

2ej
788



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

¿LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS?



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Enrique Valdez Caballero



Cd. Universitaria, México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd.Universitaria, México,D.F. a 11 de Diciembre de 1985.

C.DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE GARANTIAS
Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO.
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Por este conducto me permito comunicar a Usted, que he concluído la asesoría y dirección de la tesis "¿LA SUSPENSION EN EL JUICIO - DE AMPARO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS?" elaborada por el Pasante de Licencia do en Derecho ENRIQUE VALDES CABALLERO.

En mi opinión, el trabajo de referencia cumple satisfactoriamente con los requisitos y la calidad académica para ser considerado -- Tesis Profesional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a Usted se le permita a la persona mencionada, continuar con los trámites legales correspondientes para los efectos de realizar su exámen profesional.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Atentamente

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 31 de enero de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero ENRIQUE VALDES CABALLERO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "¿LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS?", bajo la dirección del Sr. Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Mejía Guizar, en oficio fechado el 11 de diciembre del Año Próximo Pasado, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO MEJIA GUIZAR A ORIHUELA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.

P R O L O G O

Tal vez sea obvio el sentido común con el cual, en ocasiones nos damos cuenta de la existencia del valor justicia y de la relación de ésta con aquellos principios que en la filosofía del derecho buscan - definir lo justo y lo injusto.

En mi caso, la aplicación de este sentido común y la lógica, fueron las causas que originalmente me despertaron la inquietud de profundizar en el estudio de la suspensión y hacer de ella el tema de esta tesis que se refiere a la posibilidad de que la suspensión en el Juicio de Amparo tenga efectos restitutorios.

Recordando los momentos en que asistía a mi clase de Garantías y Amparo en mi querida Facultad de Derecho, de pronto surgió en mi esa inquietud, aún cuando en ese momento desconocía el sistema que sobre la suspensión con efectos restitutorios, defendiera el destacado Maestro Ricardo Couto, y sólo contemplaba esa posibilidad contando para - ello con los conceptos generales que tenía sobre la suspensión en el Juicio de Amparo.

Al pasar el tiempo, consideré que era factible desarrollar esas ideas y con ello la realización de mi tesis profesional, lo cual ha - sido posible gracias al apoyo que en distintas formas recibí para lograr su elaboración.

I N D I C E

	Pag.
PROLOGO	
INDICE	
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANALISIS HISTORICO DE LA SUSPENSION	4
Antecedentes en México y en el Extranjero.	
Evolución legislativa de la Suspensión.	26
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION	40
La suspensión como providencia cautelar	43
El carácter incidental de la suspensión.	50
CAPITULO TERCERO	
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSION.	57
La suspensión en el Juicio de Amparo y - las Garantías Individuales.	58
Los efectos de la suspensión	76
Los efectos restitutorios de la suspensión.	87
CAPITULO CUARTO.	
EL PROBLEMA DOCTRINAL DE LA SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	
La Tesis del Lic. Ricardo Couto.	112
Comentarios a la Tesis del Dr. Héctor Fix-Zamudio.	128
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	143

I N T R O D U C C I O N

En esta tesis, presento un análisis más profundo de las ideas a -- que hice referencia en el prólogo de la misma, me refiero a la posibilidad de que a la suspensión como medida cautelar, se le reconozcan efectos provisionalmente restitutorios de la garantía individual violada y con ello se logre un auténtico beneficio para el gobernado que solicite la protección de nuestro Juicio de Amparo. Para desarrollar esa idea -- divido este trabajo de tesis en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero lo dedico al estudio de la evolución histórica de la suspensión en Juicio de Amparo y los antecedentes de instituciones que se relacionan con ella y producen efectos restitutorios que hacían que se recuperara un derecho violado por la autoridad.

En el Capítulo Segundo me refiero a la naturaleza Jurídica de la -- suspensión en el Juicio de Amparo, señalando que se trata de una providencia cautelar de carácter incidental que tiene íntima relación con el fondo del amparo y por ello es posible que al concederse esa medida, se puede hacer un somero examen sobre la constitucionalidad del acto reclamado a fin de lograr que el agraviado goce provisionalmente de la garantía individual violada.

En el Capítulo Tercero, hago resaltar la importancia de las garantías individuales como los derechos más elementales que tiene el ser humano por el hecho de serlo. También destaco el hecho de que esos derechos se encuentran consagrados a nivel constitucional y que su protec--

ción es posible gracias al Juicio de Amparo y la suspensión como parte de este, pero que esa medida debe ser más efectiva surtiendo efectos - reparatorios para que el agraviado quede protegido en sus garantías - violadas durante la tramitación del Juicio Constitucional.

En el Capítulo Cuarto y gracias a la atinada sugerencia que me hiciera el Doctor Ignacio Burgoa, incluyo un somero análisis de las tesis de los destacados juristas Doctor Héctor Fix-Zamudio y Licenciado Ricardo Couto, pues dichos tratadistas han expresado ideas muy importantes - que tienen relación con los puntos de vista que expongo en mi tesis.

Las partes que integran esta tesis y los puntos de vista que sostengo en ella los someto a consideración de este H. Jurado que integra la réplica de la misma a fin de que al ser rebatidos, aclaren mi mente y me pongan en el camino de la superación profesional indispensable en el estudio y comprensión del Derecho y la Justicia.

**¿ LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO,
TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS ?**

C A P I T U L O P R I M E R O
ANALISIS HISTORICO DE LA SUSPENSION.

Antecedentes en México y en el extranjero.

Evolución legislativa de la suspensión.

En este capítulo, trataré de encontrar en Instituciones de Derecho tanto Nacionales como Extranjeras, que tengan alguna semejanza con la - Suspensión del Juicio de Amparo, los posibles antecedentes de los efectos que tiene esa medida precautoria.

La búsqueda, la hago por considerar, según mi opinión, que se deben reconocer los efectos restitutorios que se le niegan a la suspensión en el Juicio de Amparo y que en estricto sentido sí tiene, como acontece por ejemplo, con los casos de privación ilegal de la libertad a que se refieren los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, así como algunos otros a los que me referiré a lo largo de esta tesis.

Aún cuando resulta difícil encontrar en las fuentes históricas del Derecho los orígenes de nuestra suspensión, creo que los interdictos romanos, los Procesos Forales de Aragón en España, el Hábeas Corpus Anglo Americano, el "Amparo Colonial"* Novohispano y el reclamo en el México

* Denominación tomada de la obra del Lic. Andrés Lira González, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Editada por el Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

independiente, son las Instituciones jurídicas que de alguna manera ya habfan influido, para que el pensamiento de tratadistas como Rayón, Rejón, Otero, Vallarta o Lozano entre otros, lograra incorporar a la tradición jurídica de nuestro pueblo, los elementos que conformarían una institución propia como lo es el Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto reclamado.

Por lo expuesto, el maestro Ignacio Burgoa al referirse a los orígenes del Juicio de Amparo y particularmente a la paternidad del mismo entre Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, nos dice lo siguiente:

Una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, -- desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por los precedentes especulativos, hasta su implantación positiva vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un conjunto de hechos-teleológicamente encadenados, o sea, un proceso de elaboración o formación atendiendo a lo cual no es lógica ni realmente posible imputar la paternidad a una persona solamente...nuestro juicio de amparo, -- que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales, que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios de defensa constitucional imperantes en otros países, no es fruto de un solo acto ni obra de una sola persona.(1)

En relación al mismo punto, Don Isidro Rojas y Francisco Pascual -- García, en su obra "El Amparo y sus Reformas", consideran que los creadores del Juicio de Amparo, "...no se inspiraron solamente en instituciones americanas --sino-- también en la Constitución Española de 1812 y en todas las que desde 1824 se habfan venido expidiendo para la Nación".(2)

1. Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 1973, p.28.
2. Citados por Humberto Briseño Sierra. *El Amparo Mexicano*. México, Cárdenas Editor, 1971, pp. 151, 152.

Como considero que al crearse la suspensión en el Juicio de Amparo, ésta perdió gran parte de su objeto como medida de protección inmediata que ya tenían las Instituciones que examinaré como su antecedente; creo que es necesario recordarlas y aprovechar sus principios fundamentales, pues también con ello daremos respuesta a la interrogante* que nos hace el Lic. Alfonso Noriega, cuando dice:

...debemos contentarnos estrictamente a reducir nuestro análisis a los elementos que nos ofrece el derecho positivo, tal como después de una evolución de más de cien años, ha quedado consignado en nuestras leyes y considerar que la obra de la jurisprudencia y de la doctrina nacional, han sido los factores que han conformado de manera indiscutible y más aún, inmutable, las formas procesales de nuestro juicio de amparo; o bien, en un intento de superación con el deseo de lograr una mejor estructuración científica de la institución, podemos servirnos legítimamente como guía y orientación --y nunca como norma--, de las magníficas investigaciones que la ciencia moderna ha realizado, no en el campo reducido del derecho procesal civil, sino en el más amplio y prometedor de la teoría general del proceso. (1)

ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO.

Tomando en cuenta las anteriores ideas, creo que la búsqueda de -- las primeras instituciones jurídicas con características similares a la suspensión, comienzan con los llamados interdictos en el Jus Civile Romano y a ellos me referiré a continuación.

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO ROMANO.

La enciclopedia OMEBA, nos señala que los interdictos, derivan de "Interdirecta, interdictum; voces latinas que sirven para significar la orden dictada por un magistrado romano a petición de un ciudadano, por-

1. Alfonso Noriega. *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 1975, p.869.

* La cuestión que se plantea surgió debido a la divergencia de opiniones entre el Lic. Ignacio Burgoa y el Lic. Héctor Fix Zamudio, con respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión.

la que se procuraba dar fin a cualquier controversia entablada entre particulares, disponiendo sea la exhibición de cosas o personas, sea la res titución de las cosas o la destrucción de obras, sea por fin una abstención de efectuar determinados actos".(1)

En el Diccionario Escriche, se dice que "La denominación de *interdicto* se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor mandando que se tuviese *interinamente* la posesión uno de los litigantes para evitar o coartar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mayor conocimiento sobre la cuestión de propiedad y aún sobre la de mejor derecho a la posesión: de manera que el interdicto no era más que una sentencia, o por mejor decir, una *providencia interina*".(2)

Para el Lic. Valentín Medina Ochoa: "Los interdictos en Derecho Romano consistían en una solución *transitoria* que establecía el pretor antes de la instancia verdadera del petitorio".(3); además nos agrega que:

Los interdictos son juicios sumarios en que con rapidez se decide sobre la acción ejercitada, por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas y de las cosas y otros derechos privilegiados que de no ser atendidos sin dilación, podrían perderse; y tienen por objeto decidir *interinamente* sobre la actual y momentánea posesión de los bienes inmuebles y derechos reales o sea sobre el hecho material de la posesión, o también *suspender* o *evitar* un hecho que nos perjudica, sin prejuzgar sobre el mejor derecho de las partes.(4)

El Maestro Sabino Ventura Silva, también nos habla en su obra de los interdictos y nos dice: "...fueron obra del pretor y consistían en -

1. Enciclopedia OMEBA, Tomo XVI, Argentina Driskill, 1978. p. 378.
2. Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Garnier Hnos, 1903, p. 931.
3. Valentín Medina Ochoa. *Nuestro Enjuiciamiento Civil*. México, Porrúa, 1974. p. 56.
4. *Ibidem*. pp. 56, 57.

órdenes que dicho funcionario giraba a un civis, a instancia del interesado, encaminadas a mantener una situación o a obtener un determinado comportamiento, sin que el magistrado investigue la veracidad de las afirmaciones y sin citar al individuo contra el que se dirigía el interdicto". (1)

Por último, otro concepto de los interdictos, nos señala que: "Los interdicta, en un principio solo tuvieron por finalidad imponer una prohibición pero, con el andar del tiempo también sirvieron para ordenar hechos positivos subordinando la obligatoriedad del mandamiento a la comprobación posterior de la verdad". (2)

Como se puede observar de los anteriores conceptos, aún cuando los interdictos solo se referían a controversias que se daban entre los particulares*, su importancia radicaba en que se trataba de verdaderos remedios breves" (como dice la enciclopedia Omeba), en que se buscaba una solución provisional, "transitoria" ó "interina" que en ocasiones suspendía o mantenía una situación, y en eso se asemeja a nuestro incidente de suspensión, solo que su contenido era más amplio, pues inclusive permitía la restitución de las cosas o los derechos perdidos tal como se apreciará en la siguiente clasificación y definiciones de algunos interdictos:

Teniendo en cuenta el mandato emitido por el pretor, los interdictos pueden ser divididos en interdicta prohibitoria, restitutoria y exhibitoria.** Interdictos prohibitorios eran aquellos en los que el pretor ordenaba que no se practique un determinado acto que podía

1. Sabino Ventura Silva. *Derecho Romano*. México, Porrúa, 1975, p.423.
2. Enciclopedia Omeba. op. cit.; p. 378.

* "...al ser ampliada la esfera del interdicto...se le permitió regular verdaderos derechos subjetivos... (Gayo Inst. IV, pr: Ulpiano, Dig. 43,30,1,5) citados por la Enciclopedia Omeba op.cit.p.378.

** Clasificación Gayana, citada en la Enciclopedia Omeba. p.379.

ser perjudicial a quien solicitara su intervención... Interdictos restitutorios, que se daban, empleando el término *restitutas*, era - - - aquellas (sic.) que disponían que se restituyera una cosa a determinada persona o bien que se reintegrara a su primitivo estado cuando hubiere sido modificada sin la autorización de su titular, todo daños e intereses si hubiere lugar a reclamarlos... los interdictos exhibitorios, en los que se utilizaba el término *exhibeas*, eran - - - aquellos por los que el pretor ordenaba la exhibición de personas o cosas. Entre los que tenían por finalidad ordenar la entrega de un individuo, encontramos aquellos que se refieren a la recuperación de una persona dolosamente *privada de la libertad*, a los que tienen por objeto obtener la exhibición de personas libres, como los ya mencionados de *liberis exhibendis*, de *uxpre exhibenda*, etcétera.* (1)

Como se habra notado en las anteriores definiciones, la suspensión en el Juicio de Amparo, tal como la conocemos, produce los mismos efectos que tenían los interdictos prohibitorios y los exhibitorios (cfr. los artículos 124 in fine, 130, 136 y 137 de la Ley de Amparo vigente), sin embargo; considerando que tanto éstos últimos como los interdictos-restitutorios surten los efectos de reintegrar o devolver derechos o cosas a su titular, no me explico por que al concebirse nuestra suspensión se haya omitido reconocerle los efectos restitutorios que generalmente debiera tener y que considero, solo se presentan en lo que se refiere a la privación de la libertad, que propiamente tiene los efectos del "interdictum de libero exhibendo".

LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON.

Hemos visto que los interdictos han tenido una gran influencia en nuestro incidente de suspensión, por lo tanto, las mismas razones que me inclinaron a considerar su relación con las instituciones jurídicas-romanas, creo que pueden aplicarse a instituciones más cercanas a nuestra historia como son los Procesos Forales de Aragón en España.

1. Ibidem. pp. 379, 380.

* Los subrayados son míos.

Es muy ambicioso buscar en dichas instituciones los antecedentes de la Suspensión en el Juicio de Amparo, sin embargo, el reiterado uso de las palabras "amparar", o "amparo", así como la forma en que eran empleadas en los recursos de la época, nos hacen pensar en la posibilidad de la tácita existencia de nuestra institución suspensiva en esos procesos, y aún cuando no se le conocía como tal, su concepción es posible si tomamos en cuenta los orígenes del propio Juicio de Amparo. Al respecto, ya el Maestro Ignacio Burgoa nos ha dicho "...casi todos los medios de control constitucional desde el hábeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón traen ímbita la suspensión del acto impugnado, al menos aquellos casos en que la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado."(1)

En el mismo sentido el Maestro Alfonso Noriega nos señala: "...es necesario reconocer que la institución del justiciazgo y los procesos forales no son en verdad el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, ...pero en mi opinión es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia como un organismo protector y moderador de la acción del poder, -- tradición que pasó de las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una influencia incuestionable en el sentido y orientación que los juristas mexicanos, y el mismo pueblo dieron a nuestro juicio de amparo en momentos definitivos de su historia".(2)

El Lic. Humberto Briseño Sierra al referirse a los Procesos Forales de Aragón, nos cita a Vallarta y Rodolfo Reyes como las personas que hi-

1. Burgoa, Op.cit. p. 652.
2. Noriega, Op.cit. p. 59.

cieron extractos de ellos, destacando el siguiente texto:

Cuando los aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya las lexes-bajo las que había que gobernar y por si sucediese venir contra de -
ellas, de forma que resultasen agravios a los vasallos, o para cuando
entre éstos se originasen algunas discordias eligieran un juez me
dio entre ellos y el Rey, a quien después distinguieron con el nom-
bre de Justicia de Aragón, para que oyese las quejas de los que se -
decían oprimidos por la transgresión de sus leyes, y quitar las vio-
lencias que se irrogasen contra sus derechos.... Los nombrados en el -
parágrafo antecedente (los lugartenientes de justicia...) eran las -
personas principales que formaban aquel grande tribunal, que despa-
chaba sus amparos en defensa del Rey, de las leyes; siendo los recur-
sos que principalmente se hacían a él, aquellos en que se cruzaba con
la queja del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, o contra-
fuero, que ocasionase o pudiese ocasionar algún agravio y en oyendo-
la queja, tomaba a su mano y ponía bajo la protección real de la per-
sona los bienes o los derechos sobre cuya usurpación recaía: no los-
quitaba, no al habiente derecho; no hacía más que ponerlos en segu-
ro. (7)

Como se puede apreciar de dicho texto, los procesos forales de Ara-
gón, ya constituían un recurso que los agraviados podían hacer valer --
contra las autoridades* que violaran sus derechos (privilegios), acudien-
do para dichos efectos ante un tribunal específico que, fungiendo como-
órgano de control de los actos arbitrarios de los gobernantes, expide -
"amparos" que los protegen en su persona, bienes o derechos, aunque so-
lo sea en forma provisional poniéndolos a resguardo (en seguro) a la ma-
nera de la suspensión en el juicio de amparo, hasta en tanto se resol-
viera posteriormente sobre el derecho impugnado.

A fin de enfatizar el estudio de dichos procesos y su classifica-
ción, es pertinente citar al Lic. Alfonso Noriega quien nos dice al res-
pecto:

1. Briseño Sierra, Op.cit., p. 131.

* El Lic. Carlos López de Haro sostiene que "el pensamiento común -
que presidió los procesos forales fué la defensa del ciudadano frente al
poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los
señores..." (cfr. Ignacio Burgoa, Op.cit., p. 55).

El sistema aragonés del justiciazgo, representaba una especie de *superlegalidad constitucional*, que se imponía a toda la organización política. Para ejercer sus nobilísimas funciones, auxiliado -- por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor de Aragón, aplicaba los llamados "procesos forales", o "juicios privilegiados", que -- estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: *La firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación...*

...el llamado *proceso de firma*, ... -- consistía en -- la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos ni en su persona (sic), como tampoco en sus bienes, según fuese el objeto del pedimento. Nos encontramos, pues, que, por medio de este procedimiento jurídico, no sólo se garantizaba a la persona, en sí, sino que también se garantizaba a la propiedad, en relación con la misma, no pudiendo aquella, ser presa ni tampoco despojada de sus bienes, sino hasta que se hubiese dictaminado la sentencia, en -- el juicio correspondiente, a cuyo fin aseguraba, mediante una fianza, estar a derecho, pero a disposición del tribunal, y a resultados del -- juicio, dejarsele en libertad. Había varias clases de firmas --entre ellas la firma de agravios hechos por medio de la cual-- ...el justicia procedía a decretar la inhibición del Juez, y a rectificar el -- agravio hecho, resolviendo el caso cual si se tratase de que se hubiese hecho una apelación ante él, y conociendo, asimismo en el procedimiento que en el fondo de lo fallado...

La aprehensión, era un secuestro de bienes sitio o inmuebles, -- efectuado, ya fuese por el justicia o bien por la Real Audiencia, -- hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de éstos, a manera del interdicto --uti possidetis--, de tal forma que, -- sin violencia ni luchas, los interesados consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar....

El Juicio de *inventario*, también era un secuestro de bienes, -- pero no de sitios, sino sólo de muebles, estando también encuadrados, dentro de esta denominación, tanto los documentos, como los papeles. Al igual que en el caso de la aprehensión, a estos los *amparaba el -- Justicia, hasta que decidían, en un juicio, sobre quién era su verdadero poseedor.*⁽¹⁾

Según Juan Francisco La Ripa, *el Juicio de Manifestación* era aquel por medio del cual "...se secuestraba la persona del poder del Juez, que la oprimía con exceso: se le quitaba la Causa, que se actuaba sin la -- formalidad debida: se ocupaban las Notas y Procesos, en que se temía -- la alteración, o el inverso orden; en una palabra, se ponían a salvo --

1. Noriega., Op.cit., pp. 24, 25.

las, Personas, Escrituras, Notas, y otros papeles públicos, para que-
bajo el amparo Real no peligrasen sin motivo justo".⁽¹⁾

Con respecto al Proceso de Manifestación de Personas, el Lic. Vic-
tor Fairén Guillén nos dice: "...consistía en la potestad del Justi-
cia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato -letras- di-
rigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa,
pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se-
hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia;
y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía -
al preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su ---
sentencia; mas si el acto o proceso eran desautorados, no se devolvía -
al preso, sino que se le ponía en libertad".⁽²⁾

Con lo expuesto, considero que hemos explicado la posibilidad de-
la existencia de un remoto antecedente de la suspensión en los procesos
forales de Aragón, aún cuando no aparece con tal nombre en esas provi-
dencias, aunque sí algunos de sus efectos. En mi opinión, aquellos --
procesos constituyeron verdaderas medidas cautelares equiparables a la
suspensión dados sus efectos suspensivos y aún restitutorios que produ-
cían, por ejemplo, en los procesos de firma y de manifestación; sobre-
todo este último si lo comparamos con los efectos que produce la sus-
pensión en los casos a que se refieren los artículos 130 y 136 de la -
Ley de Amparo.

1. Citado por Humberto Briseño. *op.cit.*, p. 132.

2. Victor Fairén Guillén. *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Universidad Nacio-
nal Autónoma de México. México. 1971., p. 77.

EL SISTEMA ANGLO-AMERICANO.

Con los antecedentes ya expresados, considero que la suspensión - y aún posiblemente el Juicio de Amparo, fueron producto de los conoci- mientos adquiridos por nuestros grandes juristas del siglo XIX a la - luz de las instituciones del Derecho Romano, el Español, el Anglo Ame- ricano y el Colonial Mexicano.

En la formación de nuestros próceres del Juicio de Amparo y conse- cuentemente de la suspensión, seguramente influyeron las ideas libera- les de Rousseau, Montesquieu, Looche y muchos más que trataron de pro- teger los Derechos Fundamentales del hombre y que son también el obje- to de resguardo del Juicio de Amparo y la Suspensión. También consi- dero que las ideas sobre la organización del Estado, partiendo de las- obras de Aristóteles, Platón o Hobbes, fueron determinantes en nues- tras instituciones jurídico-políticas que, agregando los conocimientos que se tenían sobre el Sistema Constitucional Norteamericano expuesto- en la obra de Alexis de Toqueville *La Democracia en América*, poco a - poco dieron lugar a lograr la integración del Juicio de Amparo y la -- suspensión.

Del Sistema Constitucional Norteamericano la institución que in- fluyó parcialmente en la concepción del Juicio de Amparo (se puede de- cir mas propiamente en la suspensión) fué el hábeas corpus. En base a ello haré a continuación algunas referencias a la misma tanto desde su origen en Inglaterra como su desarrollo en los Estados Unidos.

En opinión del Lic. Emilio Rabasa, el hábeas corpus es una Insti- tución Inglesa que forma parte del "...Juicio Constitucional; que se - caracteriza por el hecho de que un tribunal siguiendo procedimientos - meramente jurídicos sobre el derecho privado de un querellante, pueda,

por aplicación de leyes constitucionales, impedir o suspender la ejecución del mandamiento de los funcionarios públicos o sus agentes."(1)

El mismo autor, también nos dice: "...era el hábeas corpus el -- procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el -- exámen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la legalidad de sus causas, e importaba la más real y efectiva garantía de libertad". (2)

Con respecto al origen del hábeas corpus el Maestro Alfonso Noriega, después de afirmarnos que "permanece un poco nebuloso", nos -- agrega: "...Algunos escritores creen que proviene del Derecho Romano -- y, siguiendo esta creencia, el ilustre Don Ignacio L. Vallarta, sostuvo que la idea fundamental del hábeas corpus, no era original de Inglaterra sino que procedía de más antiguas legislaciones que en su -- opinión, podían precisarse, en el edicto de *homo libero* exhibiendo y los fueros aragoneses. Sin embargo se sabe que este recurso, existió -- en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carta Magna, toda -- vez que ya existía en el *common law*..."(3)

Contrariamente a las afirmaciones del Lic. Ignacio L. Vallarta, -- nos encontramos que en la obra "El Juicio Constitucional", su autor -- el Lic. Emilio Rabasa opina lo siguiente:

Es muy probable que el edicto romano de *homo libero* exhibiendo haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el hábeas corpus, pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez -- contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de personas hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución del Derecho Público --

1. Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, México, Porrúa., 1978, p. 186.

2. *Ibidem.*, p. 185.

3. Noriega., *Op.cit.*, p. 64.

que estableció el pueblo inglés. En cuanto a las funciones del Justicia de Aragón, aunque muy notables y que contenían la autoridad del juez para limitar al arbitrio del soberano, no tienen punto de relación con la institución inglesa; ni se usaron antes de las primeras manifestaciones de ésta..."(1)

Sea como fuere, el hábeas corpus inglés se reconoce formalmente - hasta el siglo XVII pues como nos dice el Lic. Alfonso Noriega:"...Las continuas transgresiones de los Monarcas Estuardos, a las libertades - del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que -- Carlos II en 1679, se vió forzado a permitir que se dictara la *Ley de Hábeas Corpus* que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas."(2)

Dicha Ley, cuyo título original era el de "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones de ultramar"(3) decía entre otras cosas lo siguiente:

Por cuanto que los sheriffs, carceleros y otros empleados que tienen a su cargo la custodia de los súbditos de su Magestad, presos por causa criminal, o que se supone serlo, han demorado mucho - el cumplimiento de las órdenes de hábeas corpus dirigidas a ellos...

Para evitar estos males y para la más eficaz protección de todas las personas presas por tales causas criminales; se decreta por la Excelentísima Magestad del Rey con el dictamen y consentimiento de los Lores Espirituales y temporales y de los comunes reunidos en Parlamento y por la autoridad de ellos. Que siempre que alguna persona o personas presentaren una Orden de Hábeas Corpus dirigida a - sheriff, carcelero, empleado o a otra persona cualquiera y que dicha orden sea notificada a alguno de dichos empleados, o dejada en la cárcel con alguno de sus subalternos... harán el return--devolución del preso-- dentro de los tres días... previo pago o fianza de pago de los gastos que se hagan en llevar al preso, fijados por el juez o tribunal que expidió la orden y asegurando el preso, bajo su

1. Rabasa., Op.cit., p. 186.

2. Noriega., Op.cit., p. 64.

3. Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado*, México, Porrúa, 1977, p. 108.

propia responsabilidad, pagar también los gastos que se hagan a su regreso, si él fuere devuelto a la cárcel... y garantizado además - que no se fugará en el camino; y llevarán o mandarán que sea llevado el cuerpo del preso ante el Lord Canciller o el Lord Guarda sello de Inglaterra... o ante los jueces o barones de aquel tribunal... o ante cualquier otra persona o personas a quienes se deba acreditar el cumplimiento de dicha orden..."(1)

En lo que se refiere a la libertad del prisionero, mediante el hábeas corpus, el Lic. Eduardo Pallares después de reproducir con otras palabras el texto antes citado, nos dice en su diccionario:

...después de que el Writ --recurso-- les haya sido presentado el oficial o la persona comisionada por él, mostrará al prisionero delante del Lord Canciller o de los otros jueces o delante de uno -- de ellos designado en el Writ, y dará a conocer las causas de la -- prisión, o de la detención y después de lo cual, en el término de -- dos días el Lord Canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al prisionero reservándose su reconocimiento, y exigirán como seguridad, una suma tal que juzguen adecuada a la calidad del prisionero y a la naturaleza del delito, para asegurarse que el prisionero comparecerá a la sesión próxima ante la corte del Canco del Rey, o a -- las más próximas audiencias..."(2)

Según se puede apreciar en lo expresado, los efectos del Writ of Hábeas Corpus, al igual que los de la suspensión en el Juicio de Amparo, tratándose de la privación de la libertad, no son definitivos sino exclusivamente suspensivos del aprisionamiento, restitutorios de la libertad y provisionales de la causa.

Los Estados Unidos de Norteamérica al ver el gran prestigio que -- tenfa el Hábeas Corpus lo "...heredaron de Inglaterra como medio de -- proteger con gran eficacia práctica la libertad individual. Forma parte del Common Law^{*}, y no es como nuestro juicio de amparo una institución encomendada específicamente a las autoridades federales --sólo por

1. Briseño Sierra, Op.cit., pp. 135, 136.
2. Eduardo Pallares, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1978, p. 252.

* La Common Law es la commune ley, es decir el Derecho Común de Inglaterra, o sea, el derecho que los funcionarios del rey y luego las jurisdicciones que de él dependían fueron desarrollando progresivamente a partir del acervo de las costumbres locales. (André Tunc, *El Derecho en Estados Unidos, España, Oikos Tau*, 1971, p.77.

excepción cuando en la pérdida de la libertad interviene una autoridad federal--, sino que pertenece al Derecho común de los diferentes Estados."(1)

En opinión del Lic. Ignacio Burgoa: "Desde sus orígenes, el hábeas corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso --writ-- ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo, -- como afirma J.A.C. Grant, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales."(2)

Con respecto al fundamento constitucional de la institución que vengo examinando, el Maestro Alfonso Noriega nos dice que "...la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica --la consagró-- como una de las principales garantías individuales en el artículo I, sección 8, que dice: "El privilegio del Writ of hábeas corpus, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión" Y, en términos parecidos la garantía está también consignada en todas las constituciones particulares de los Estados de la -- Unión Americana, en relación con la materia que está reservada a sus respectivas jurisdicciones."(3)

No es de la misma opinión el Lic. Arturo González Cosío para --- quién el Writ of hábeas corpus, "No es un recurso que esté expresamente instituido por la Constitución Federal, sino más bien es garantiza

1. Pallares, op.cit., p. 127.

2. Burgoa., Op.cit., p. 78.

3. Noriega., Op.cit., p. 64.

do por las distintas Constituciones locales de las entidades federativas de los Estados Unidos de Norteamérica."⁽¹⁾

En la legislación norteamericana el procedimiento del Hábeas Corpus es sumárisimo, sencillo y en cierto modo comparable a la suspensión en el Juicio de Amparo, al respecto el Lic. Juventino V. Castros dice que:

...en los términos del *Revised Statutes of the United States*, la Corte, magistrado o juez a quien se haga la petición de un writ, lo expedirá dirigido a la persona bajo cuya custodia esté la parte detenida (Secc. 755), la cual hará el debido *return* de él dentro de los tres días (Secc. 756), llevando el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ (Secc. 758), y hecho ésto se designará un día para la audiencia de la causa, que no excederá de cinco días (Secc. 759), y dentro de la cual la Corte, magistrado o juez procederán sumariamente a determinar los hechos del caso, oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la Ley y la justicia lo requieran (Secc. 761).⁽²⁾

Para finalizar, el breve análisis del hábeas corpus solamente -- haré notar que la influencia de dicha institución en la formación de nuestro incidente de suspensión puede haber sido muy grande en el pensamiento de nuestros grandes juristas que la concibieron pues basta recordar que nuestro ilustre insurgente Lic. Ignacio López Rayón, ya la mencionaba en sus *Elementos Constitucionales de 1811*, bajo un "programa" que decía en su artículo 31: *Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones --y-- restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley del Corpus Hábeas de la Inglaterra.* (Sic.)"⁽³⁾

1. Arturo González Cosío. *El Juicio de Amparo*, México, U.N.A.M. Textos Universitarios, 1973, p. 11.
2. Juventino V. Castro, op.cit., p. 108.
3. Idem.

ANTECEDENTES EN MEXICO.

Además de los posibles antecedentes de la suspensión en instituciones extranjeras, considero que en México también existe un precedente de esa medida cautelar en el *Amparo* del derecho novohispano. La parte que a continuación iniciaré comprende un breve análisis sobre la existencia de la citada institución en la época colonial.

En virtud del dominio ejercido por la Corona Española durante más de tres siglos sobre la Nueva España, es materialmente imposible pensar que nuestro pueblo haya podido sustraerse a la influencia de sus Instituciones Jurídicas. Este, es el principal motivo que me indujo a buscar cuales instituciones tenían una finalidad muy semejante a nuestra suspensión en el Juicio de Amparo, incluso la posibilidad de que aún cuando no aparecían con ese nombre, hayan funcionado con los efectos restitutorios, que son el principal objeto a dilucidar en este trabajo.

Confirman nuestra inquietud, las palabras del Lic. Alfonso Noriega quien nos dice: "No es aventurado afirmar que en aspectos muy importantes de nuestro juicio de amparo, sus antecedentes, deben buscarse en el derecho colonial y en la tradición jurídica mexicana, afirmada durante los tres siglos que formamos parte del imperio español."⁽¹⁾

Con respecto al Derecho Colonial el Dr. Ignacio Burgoa nos explica:

En la Nueva España el Derecho Colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria

1. Noriega, op.cit., p. 63.

y por las costumbres indígenas, principalmente...Así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las que ocupaban un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdaderas síntesis del derecho hispánico y las costumbres aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues en la recopilación de 1861 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular por las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla. (1)

Con estos antecedentes, considero que establecer una relación entre los Procesos Forales de Aragón en España y las instituciones que se conocían en la Nueva España era una práctica común, y a ello se debe que la institución del "amparo" ya se conociera en la época colonial --aunque no en su acepción actual-- y que al igual que en dichos procesos, sus efectos fueran provisionales o inclusive restitutorios-- como lo veremos posteriormente en algunos ejemplos.

La existencia del "amparo" en la época colonial nos la confirma el investigador Andrés Lira González que en su obra "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano" nos dice:

Durante la primera mitad del siglo XVI encontramos referencias de amparo, sin que en esos documentos lleguen a darse en forma definitiva los elementos que más tarde componen la institución. Esto puede deberse, más que nada, a la falta de testimonios que contienen casos de amparo, y no a la ausencia de la institución propiamente. Ya bien entrada la segunda mitad del siglo, aparecen en gran número órdenes o "mandamientos de amparo" de mayor o menor extensión, donde se dan rasgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada, de tal suerte que llegan a caracterizar esa institución que ahora nos proponemos definir." (2)

El mismo investigador citado, al referirse a las fuentes documentales que le sirvieron de consulta, nos dice: "El Amparo Colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judi

1. Burgoa., Op.cit., pp. 90, 91.

2. Andrés Lira González., *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 16.

* El maestro se refiere a la Recopilación de Leyes de Indias dictada por el Rey Carlos II para las colonias españolas de América.

cial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos.... a través de los índices del Ramo de Indios y del General de Partes, del de Mercedes y tierras, Clero Regular y Secular y el de Criminal, hemos obtenido noticia de 532 casos - de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos- de aquellos que nos parecen más típicos..."(1)

De los casos que nos presenta en su obra el autor citado, a continuación transcribo algunos ejemplos que considero importantes pues advierto en ellos cuestiones relacionadas con el tema de esta tesis, - sobre todo, cuando se concede una especie de "amparo provisional" que automáticamente suspende todos los efectos de los actos que autoridades o personas pretendían cometer o habían cometido en agravio de los vasallos del Rey. El ejemplo más claro de que simultáneamente con el amparo se solicitaba la restitución del derecho conculcado, es el que se refiere a unos indios "principales" del pueblo de Santiago Tlatelolco, quienes el primero de febrero de 1537 hicieron una petición al Rey para que los protegiera y les fuera devuelta la posesión de unas tierras de las cuales habían sido despojados.

Después de hacer mención a los antecedentes sobre la posesión de esas tierras, dicha petición contiene el siguiente texto:

Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera y -- tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dice que son sujetos e pertenecen a la provincia de Guautitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales vasallos e servidores,

1. Lira González, op.cit., pp. 13, 14.

mande nos sean *restituidos* e seamos *amparados* en nuestra posesión - compadeciendose de nosotros e de nuestros fixos e moradores de esta cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta cibdad como querriamos e en gran manera conviene... (1)

En otro de los casos, el Investigador Andrés Lira Gonzáles, nos dice:

Pasando a los diversos derechos protegidos a través del *amparo colonial*, encontramos en primer lugar el de *libertad individual*. --además--, los casos más frecuentes son referidos a indios que --eran forzados a trabajar...en obrájes como --tenemos el caso-- del amparo otorgado a Baltazar Cuyñi, "indio de la jurisdicción de Cuisis", --que-- en 1630, ordenando el Virrey a la justicia de dicho partido ampareis al dicho Baltazar Cuyñi en su libertad, y notifiqueis al dicho obrajero --citado anteriormente-- las penas que convengan --para-- que no se sirva de él contra su voluntad, ni se haga agravio y le devuelva a la dicha Petrona, su hija --a la que también se hace referencia en una parte anterior del documento--, que si tuviere que pedir venga ante mi testimonio...--20 de enero de 1630-- (2)

En su obra, el autor multicitado menciona a la suspensión cuando se refiere a los alcances del mandamiento de amparo colonial, y dice: "...existen casos comunes en que la demanda...es breve en sí, pero hay algunos que tienen mayores alcances, pues se exige *remedio* para el mal que al quejoso se le puede seguir del agravio o acto reclamado, esto es, una suspensión del acto reclamado, según se advierte en el caso --del pueblo de Teatlaco, cuyo común pide al Virrey, después de señalarlos 'excesos y agravios' que sufren a manos de las autoridades elegidas en 1583, y que pretenden reelegirse, 'los mande remediar' impidiendo la reelección." (3)

Por último, tenemos que el tratadista Andrés Lira nos hace notar que: "Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los am-

1. Lira González., Op.cit., pp. 17, 18.
2. Ibidem., p. 61.
3. Ibidem., p. 53.

paros, pues se puede advertir como en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en general ejecutores del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta sus pensión, o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de los efectos de actos jurídicos determinados. En este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos,* como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el virrey Don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras, y en el que se dispone: "que por agora y hasta que por mi (dice el virrey) otra cosa se provea se mande y se ampare a dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llanadas (de una estancia denominada Juxtla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... fecho en México a los treinta días del mes de enero de mil quinientos noventa y un años..."(1)

En el ejemplo citado, considero que al decir el Virrey "que por agora y hasta que por mi otra cosa se provea se mande y se ampare...", propiamente estaba concediendo más que la simple suspensión tal como la conocemos, una especie de "suspensión con efectos de amparo provisional", al menos eso se infiere de las citadas palabras, así como el hecho de que se les hayan restituído sus tierras a los indios y de la prohibición para que "se eche en ellas ganado alguno..."

Si los anteriores casos no se consideran suficientes, del ejemplo que nos proporciona el cronista Don Antonio Robles, se puede es-

1. Lira González., Op.cit., p. 56.

* En el ejemplo que a continuación presenta el autor, yo considero que existe una suspensión que como "Amparo Provisional" restituye derechos conculcados, no limitandose a una cesación temporal de los actos que se reclaman.

tablecer el posible origen de una especie de suspensión, cuyos efectos anticipan provisionalmente los del amparo y por lo tanto son restitutorios del derecho perdido. El caso a que me refiero es el siguiente:

El día 19 de septiembre de 1665... Tomaron posesión de unos - oficios eclesiásticos los doctores Simón Esteban y Eugenio de Olmos, habiéndose presentado ante la Real Audiencia por vía de fuerza amparo y protección (sic.) los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano, "alegando que el cabildo los había despojado violentamente del ejercicio de sus oficios (mismos que se entregaron a los dos primeros personajes nombrados). Por esta relación despachó la audiencia provisión de ruego y encargo para que se fuese a hacer la relación y se amparase en interín a dicho Puerto, (¿suspensión del acto impugnado?) y para que el doctor Simón Esteban no actuase (¿idem?). "La Real Audiencia después de estudiar el caso, oyendo las alegaciones del cabildo (¿autoridad responsable?) y encontrando el nombramiento impugnado por los expresados Nicolás del Puerto y Juan Cano indebidamente hecho con vista a un cúmulo de antecedentes de los puestos respectivos, no obstante la petición del cabildo de que "amparase la Audiencia los nuevamente nombrados" (sic.) - la Audiencia amparó a los otros con penas de temporalidad y otras" (sic.). Según sostiene el propio Antonio Robles, el pleito no concluyó sino hasta el mes de agosto de 1667, en que la Real Audiencia "para remediar estos inconvenientes, resolvió fijar edicto público, como se hizo, declarando en él que el legítimo provisor y vicario (puestos disputados), era dicho canónigo, Dr. Antonio de Cárdenas y Salazar y no Puerto, y que así no reconociesen a éste - por tal, pena de excomunión, con lo cual se sosegó el rumor, y certificó la jurisdicción, y feneció la sisma. (1)

En base al ejemplo anterior, creo que es posible derivar aspectos muy valiosos para apoyar el tema de la presente tesis. Entre los más destacados, está el hecho de que al solicitarse "amparo y protección" frente a hechos ejecutados (el despojo violento del ejercicio de los oficios eclesiásticos entregados a otras personas que ya habían tomado posesión de ellos) por una autoridad (el cabildo), la Real Audiencia-

1. Antonio Robles., *Diario de Los Sucesos Notables*. 1665 a 1703, - Tomo I, pp. 8 a 11 y 41 a 43. Citado por Burgoa., Op.cit., p. 98.

* Considero que se refiere al otorgamiento del amparo en una forma definitiva pero a tiempo determinado, lo cual explica que el tribunal al final entregue el cargo a una persona ajena a la litis original. (Al Dr. Antonio Cárdenas y Salazar).

ordenó "se amparase en interín", (entre tanto, provisionalmente) al -
 agraviado (seguramente para que continuara en su encargo pues no se -
 le ve otro objeto a dicha medida), en tanto se "fuese a hacer la re-
 lación" de los hechos (provisión de ruego y encargo). Además se debe
 tomar en cuenta que la Audiencia ordenó que "no actuase" en los "ofi-
 cios" uno de los nombrados por el cabildo, con lo cual, propiamente -
 se está suspendiendo en el ejercicio del encargo al que ya había tomad
 do posesión. Por si no fuera suficiente, resulta que la Real Audien-
 cia teniendo como materia del juicio la legalidad del nombramiento im-
 pugnado, estudió el caso "oyendo las alegaciones del cabildo" y con -
 "vista en un cúmulo de antecedentes de los puestos respectivos" que -
 acreditaron haber poseído los agraviados (Puerto y Cano) se les conced
 dió el "amparo" se puede decir que en definitiva.

Considerando que el caso expuesto es en sí mismo suficientemente
 ilustrativo como antecedente histórico-colonial del tema de esta tesis,
 paso a continuación a buscar algunos de sus antecedentes en la evolu-
 ción legislativa de la suspensión desde el México independiente hasta
 nuestra Ley de Amparo vigente.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION.

A grandes rasgos, mi intención en la segunda parte de este capí-
 tulo, es la de exponer en forma muy general la evolución que ha teni-
 do la suspensión en el juicio de amparo en las diversas legislaciones
 que la han reglamentado desde su existencia hasta nuestros días. Sin
 embargo, tomando en cuenta que en el tema de este trabajo considero -
 que la suspensión tiene efectos restitutorios, trataré más a fondo la
 parte de las disposiciones legales en que la suspensión contiene los-

efectos ya señalados.

Al parecer el primer antecedente de la suspensión en la legislación positiva, lo encontramos con el "reclamo" que aparece en el texto de las *siete Leyes Constitucionales* de 1836 que en su artículo segundo, fracción tercera dice:

...2°. Son derechos del mexicano: 3°. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad -- exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fué calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el gobierno y la Junta Departamental en los Departamentos....La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Tribunal Superior respectivo. "El reclamo suspenderá" la ejecución hasta el fallo... (1)

El citado "reclamo", también aparece en el artículo 81, fracción I del *Proyecto Constitucional de la Minoría de 1842*, que dice:

I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo, de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, -- la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales respectivos.... (2)

Según lo expone el Dr. Ignacio Burgoa; "Fué el Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado."**(3) Dicha reglamentación es uno de los antecedentes más controvertidos en relación con el tema de esta tesis, pues considero que en esa Ley re-

1. Noriega., Op.cit., p. 876.

2. Ibidem., p. 94.

3. Burgoa., Op.cit., p. 652.

* El subrayado es mío.

** Según el Maestro Burgoa; "Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido -- violatorio de garantías." (Op.cit., p. 652)

giamentería se concedía una especie de *Amparo Provisional* cuyos efectos eran restitutorios y ello constituye un importante antecedente sobre los efectos restitutorios que vengo proponiendo para la suspensión en esta tesis. El texto que contiene ese Amparo Provisional se encuentra en el artículo 5° de la mencionada acta y dice lo siguiente:

Art. 5° cuando la violación procediere del poder legislativo o Ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiera por razón de distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al -- Tribunal Colegiado respectivo, *quien le otorgará momentáneamente -- el amparo** si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala -- que se cita en el artículo cuarto-- de la Suprema Corte para que resuelva *definitivamente.* (1)

El C. Magistrado Alfonso Trueba, nos dice en relación al texto citado: "La expresión *otorgará momentáneamente el amparo* debemos interpretarla en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia esta sujeta a la resolución definitiva." (2) En mi opinión tal apreciación no es correcta pues el hecho de que la providencia esté sujeta a la resolución final, no implica necesariamente -- que sus efectos sean exclusivamente suspensivos, en todo caso, éstos son el efecto del *otorgamiento provisional del amparo*, que en realidad significa la concesión provisional de los efectos del amparo en tanto se resuelve sobre si efectivamente existía o no la violación impugnada. En este sentido el Lic. Alfonso Noriega nos afirma:

Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeta su resolución provisional a -- la definitiva de la Primera Sala de la Corte, ha sido considerada -- como una especie de suspensión del acto reclamado; pero, en mi opinión, esto es correcto siempre que se tenga en cuenta que, según se infiere del artículo 5° de la Ley de Urbano Fonseca, *se trata de --*

1. Alfonso Trueba, *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo*. México, JUS, 1975., p. 24.

2. Idem.

* El subrayado es mío.

otorgar provisionalmente --momentáneamente-- el amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto. (1) (el subrayado es mío).

Una acepción más parecida a la que tiene actualmente la suspensión en el juicio de amparo, la encontramos por primera vez en la Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, lo relativo a la suspensión se encuentra en el artículo 4º. que señalaba:

"...El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia, declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea de urgencia notoria *La Suspensión del Acto o providencia* que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad..." (2)

La *Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo* expedida el 20 de enero de 1869, también contiene un antecedente sobre la suspensión en el juicio de amparo. Esta Ley establecía en su artículo 5º.

"...cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado. Que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere *urgencia notoria* el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor..." (3) (los subrayados son míos):

Con base en el artículo citado, "...en el juicio de amparo que promovió el Sr. Jesús Rosales contra su consignación forzada al servicio militar, y en el cual pidió la *inmediata suspensión del acto reclamado*. En éste que fué un ruidoso caso el juez de Distrito ante quien se presentó el amparo, *decretó desde luego la suspensión y mandó poner*

1. Noriega., Op.cit., p. 877.

2. Ibidem., p. 879.

3. Ibidem., p. 880.

en libertad al quejoso^{*}, después continuó la tramitación del juicio, y en su oportunidad, dictó sentencia concediendo el amparo...⁽¹⁾ Ya en revisión, el Lic. Ignacio L. Vallarta que no estaba de acuerdo con esa decisión, al emitir sus votos como Ministro de la Suprema Corte de Justicia planteó la siguiente cuestión: "¿Puede el juez de Distrito - poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿La facultad que el juez tiene para suspender el acto lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo?".⁽²⁾

En respuesta a la cuestión citada el Lic. Vallarta afirmaba:

La suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay *urgencia notoria*, es decir cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal manera que llega a ser irreparable.⁽³⁾

Al aplicar sus conceptos a los casos de privación ilegal de la libertad señalaba:

Por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una detención arbitraria, deba repararse a la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse según el artículo 102 de la Constitución, sino mediante un juicio, después de conocer y fallar según las pruebas, que ese atentado se ha cometido. -- *Restituir pues, la libertad del detenido antes del juicio por medio del auto de suspensión.* del acto reclamado es completamente inconstitucional; más aún, la simple razón reprueba que antes del juicio - instituido precisamente para saber si se viola la garantía de libertad personal, con una detención que el quejoso califica de ilegal, - se comience por poner en libertad a éste." ⁽⁴⁾

Para reafirmar su postura anterior en su obra, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, decía:

1. Noriega., Op.cit., p. 881.
2. Idem.
3. Citado por Alfonso Trueba., Op.cit. p. 58.
4. Idem.

* Los subrayados son míos.

** Notese que a pesar de tratarse de actos consumados, procede la suspensión.

Yo sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables..."(1)

Según lo asentado, se puede decir que para el Lic. Ignacio L. Vallarta, la privación de la libertad era un acto cuya ejecución se -- "consumaba" de tal manera que sí podía ser reparable pero además no -- había "urgencia notoria" para que la libertad se restituyera al quejoso por medio de la suspensión; por lo tanto, habría que esperar la sentencia que amparara para que el quejoso recobrar su libertad.

Como lo expondré más ampliamente en esta tesis, tal criterio no me parece muy acertado pues es ocioso seguir un juicio de amparo hasta sentencia sin proteger aunque sea provisionalmente un derecho que se presume violado, más aún si es notoria la arbitrariedad e inconstitucionalidad de tal violación, además si como dice el Lic. Vallarta, -- "La razón reprueba que antes del juicio...se comience por poner en libertad..." al detenido, restituyéndole su derecho por medio de la -- suspensión, creo que la misma razón está en contra de la injusta privación de tan valioso derecho. durante el tiempo que dura el proceso, sobre todo si tomamos en cuenta que los perjuicios que se le causan al quejoso no son "más o menos graves" como dice el Lic. Vallarta, sino que por su propia naturaleza, son irreparables en cuanto al tiempo -- transcurrido, aún cuando son reparables en cuanto al derecho propia-mente dicho.

Por fortuna aunque con criterios distintos a los expresados, ---

1. Citado por Alfonso Trueba., Op. cit., p. 59.

nuestra legislación de amparo vigente (art. 136), permite la recuperación de la libertad aún frente a los actos ejecutados evitando con -- ello los daños de imposible reparación que se causan al quejoso durante el tiempo que dura la privación de ese derecho.

El 14 de diciembre de 1882, se promulgó la tercera Ley de Amparo en ella, "Es obvia la influencia que la doctrina de Vallarta ejerció en la formación del derecho positivo. Parte de sus enseñanzas fueron seguidas al pie de la letra. Los artículos 14 y 15...reflejan el criterio de Vallarta expresado en sus obras..."⁽¹⁾ Así tenemos que el artículo 14 señalaba:

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo, por dicha ejecución de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad, y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar al acto, y por la vía más violenta (sic.) y por conducto del Ministro de Justicia, se comunicará también al Ministro de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.⁽²⁾

Como ya se habrá notado, la tesis del entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo una influencia determinante para desvirtuar la intención original de Ley de Amparo de 1869, -- que permitía que los Jueces de Distrito pudieran hacer que se recupe-

1. Trueba., Op.cit., p. 63.

2. Ibidem., p. 34.

rara un derecho logrando que la suspensión tuviera efectos restitutorios. Por otra parte, cabe hacer notar, que según se desprende de lo dispuesto por el artículo antes citado, al ponerse al detenido a disposición del Juez Federal, la suspensión no se limitaba a mantener un estado de cosas, sino además tenía el efecto de cambiar la situación original en que se encontraba la persona.

Las demás legislaciones de amparo, siguieron los lineamientos -- del artículo 14 de la Ley de Amparo de 1882, con respecto a los efectos de la suspensión tratándose de la libertad personal; en base a -- ello, a continuación sólo hare referencia a ellas sin hacer análisis de su contenido, sino hasta llegar a la Ley de Amparo de 1936 actualmente en vigencia.

"La Ley de 1882 rigió quince años, o sea hasta 1897 en que fué -- promulgado el *Código de Procedimientos Cíviles*, cuyo título II, Capítulo VI, regula el juicio de amparo. Una Sección formada de 16 artículos (783 a 798) contiene el régimen de la suspensión del acto reclamado...de dichas disposiciones, el artículo 789 señalaba: Si el acto reclamado se refiere a la garantía de libertad personal la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del -- Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo."⁽¹⁾ El citado código, -- constituye propiamente la cuarta legislación de amparo.

1. Trueba, op.cit., p. 38.

La quinta Ley de Amparo se constituyó, bajo la presidencia del -
General Porfirio Díaz;

... --quién-- en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió un nuevo Código de Procedimientos - Federales, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909 y vino a abrogar el de 1897. Comprende una sección (La I del Capítulo VI, Título Segundo) que regula el juicio de amparo.... Pocas innovaciones - presentó la nueva ley en materia de suspensión del acto reclamado. En 19 artículos quedan definidas las normas de la providencia cautelar; --que sustancialmente reproducen las anteriores--... de ellas, el artículo 718 se refería a la libertad personal en los siguientes - términos:....-

c).- Si el acto reclamado se refiere a la libertad personal, - el efecto de la suspensión... es dejar al quejoso a disposición del Juez de amparo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél: la novedad consiste en *autorizar al Juez para poner al detenido en libertad bajo caución*, si procediere legalmente. Esta medida innovativa fué un paso necesario en la conservación de la materia del juicio. (1)

Es igualmente en este Código que por primera vez se legisló - sobre la llamada *suspensión provisional del acto reclamado*, como - una medida previa a la suspensión definitiva. (2)

"Vigente la constitución de 1917, el 8 de octubre de 1919 se promulgó una nueva Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Federal, o sea la Sexta Ley de Amparo a partir de su creación y la primera vigente --con-- la Constitución de 1917... --esta ley-- , reiteró la existencia de la suspensión provisional, al decir - en el artículo 56 que en los casos urgentes y de notorios perjuicios - para el quejoso, el juez con la sola petición hecha en la demanda de - amparo, sobre la suspensión del acto, podría ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimara convenientes para que no - se defraudaran los derechos de tercero y evitar perjuicios a los inter

1. Trueba., Op.cit., pp. 39, 40.

2. Noriega., Op.cit., p. 887.

resados."⁽¹⁾ Como se puede apreciar, estos efectos son los únicos -- que actualmente se le han querido reconocer a la suspensión en el Juicio de Amparo.

Es pertinente señalar que respecto a la libertad personal, la citada ley conservó los defectos de las legislaciones de 1882, 1897 y 1909, pues no permitía poner en libertad al detenido que solicitara la suspensión del acto reclamado, incluso se decía en el artículo 154:

El juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el art. 61 (el cual --disponía-- que el efecto único de la suspensión --era-- que el detenido --quedara-- a disposición del Juez de Distrito), será destituido de su empleo y castigado con prisión.⁽²⁾

Por último, llegamos a la Ley de Amparo vigente, la cual nos dice el Lic. Trueba;

-Fue- promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 10 de enero de 1936, y ha sido-- objeto de numerosas reformas. La estructura del proceso preventivo mantiénese sobre las bases ya establecidas por la legislación anterior; los cambios se limitan a distinguir situaciones que, a nuestro modo de ver, restringen el arbitrio del juzgador, que en esta materia debe ser discrecional.⁽³⁾

A pesar de que el Lic. Alfonso Trueba afirma que la Ley de Amparo vigente propiamente conserva en materia de suspensión, los mismos lineamientos de la Ley de 1919, (Op.cit., p. 47) yo considero que hubo un cambio muy importante en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado en lo que concierne a la libertad personal, pues -- mientras la legislación anterior, había impedido la recuperación de ese derecho mediante la suspensión y sólo permitía con dicha medida --

1. Noriega., Op.cit., pp. 887, 888.

2. Trueba., Op.cit., p. 47.

3. Idem.

cautelar que el quejoso quedara a disposición del juez de Distrito o - le permitía su libertad bajo caución (legislaciones de amparo de 1919- y 1909 respectivamente), la ley de Amparo vigente, en sus artículos -- 130 y 136 se refieren a varios supuestos en los que por medio de la -- suspensión además de impedirse la restricción de la libertad personal, también es posible que restituya este derecho al agraviado cuando ya - ha sido conculcado .

La privación de la libertad es el ejemplo más representativo para fundamentar esta tesis, por lo mismo, a ella haré referencia durante - el desarrollo de la misma, aunque también haré hincapié en otros casos. Por lo pronto paso a continuación a transcribir los textos de la legis- lación vigente que considero más relacionados con mi tesis.

En primer lugar, haré referencia al fundamento constitucional de- la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; en segundo,-- las disposiciones a que se refiere la Ley de amparo de 1936 que actual- mente y con algunas de sus reformas "(Art. 124 adicionado en 1950; Art. 123 fracc. III en 1963; y 124 fraccs. I y III en 1968)"⁽¹⁾ se encuen-- tra vigente.*

Según lo expresado, tenemos que:

"El 1° de noviembre de 1950, el Ejecutivo Federal envió al H.- Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución Federal, así como a la ley de amparo, que previos - los trámites legales, fué aprobado y promulgado el 30 de diciembre- de 1950...en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, -- ésta fué objeto de atención especial en la reforma que se aprobó de la fracción X del artículo 107 constitucional. Dicha fracción dice lo siguiente:

1. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. *Nueva Legislación- de Amparo*. México, Porrúa, 1975., pp. 431, 432.

* En 1985 se hicieron otras reformas (Cfr. cita en la pag. 133 de este trabajo.

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, -- para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. (*)

También las fracciones XI y XII del artículo 107 constitucional, -- se refieren a la suspensión. La primera trata sobre la fijación de la competencia ante los tribunales federales; y la segunda confiere la facultad de suspender el acto reclamado a los jueces que determine la Ley secundaria * cuando el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar -- que reside la autoridad responsable.

Respecto a la Ley de Amparo vigente, las disposiciones legales -- más relevantes de acuerdo al tema de este trabajo son las siguientes:

El artículo 122 que dice: En los casos de competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de -- oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

El artículo 123, que señala: Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de -- la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el -- artículo 22 de la Constitución Federal.**:

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, -- haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

III.- Cuando los actos tengan o puedan tener por consecuencia la -- privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen -- jurídico ejidal.

1. Noriega, op.cit., p. 891.

* Los artículos de la Ley de Amparo vigente que se refieren a este aspecto son el 38, 39 y 40.

** Dicho artículo nos señala: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de -- cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El artículo 124 en cuanto dice: Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
 II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público.
 Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continge el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien del consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
 III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios -- que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito al conceder la suspensión, *procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*

El artículo 130 que nos dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, *podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, - hasta donde sea posible, o bien las que fueron procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.*

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora - y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, *las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.*

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

En cuanto el artículo 136, éste nos señala: si el acto reclamado afecta la libertad personal, *la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, única*

mente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso - efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponde. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de ---- aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso - por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad, provisional, mediante las medidas de aseguramiento que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso -- trata de burlar la acción de la justicia.

Por último, el artículo 139 nos dice: El auto en que el juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revoque la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraeran a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

* Los subrayados de los artículos citados, son míos.

C A P I T U L O S E G U N D O
NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION

La suspensión como providencia cautelar.

El carácter incidental de la suspensión.

Para la comprensión de una institución de derecho, es necesario es tudiar los elementos que conforman su naturaleza jurídica, por lo tanto, a fin de determinar cuales son los elementos esenciales de la suspensión en el Juicio de Amparo, es imprescindible señalar el contenido concep-- tual de lo que se entiende por naturaleza de las cosas y de las institu-- ciones.

En cuanto al significado de la palabra "naturaleza", encontramos - que "...en el vocabulario filosófico es el de la esencia de un género, - es decir el conjunto de propiedades que definen un género (clase) (esen-- cia, aquello por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las de más cosas)." ⁽¹⁾ Para Guillermo Cabanellas: "Es la esencia de un ser. - Propiedad peculiar de una cosa...calidad, virtud..." ⁽²⁾

También tenemos que la naturaleza de ciertos objetos, se refiere a "...las propiedades necesarias y suficientes para poder definirlos.--en cambio-- la naturaleza jurídica de una institución no se refiere, pues, a la institución efectiva, sino a la construida por la regulación jurfi-

1. OMEBA, op.cit., Tomo XX, p. 74.
2. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III, Argentina, Heliasta, 1972, p. 9.

dica, abstrayendo ciertos rasgos a partir de aquella. La naturaleza jurídica de la familia, por ejemplo, no es idéntica a la naturaleza que -- de dicha institución pueda hablar (Sic.) una ciencia de la realidad (sociología por ejemplo). Para la dogmática se trata, simplemente, de señalar los rasgos necesarios y suficientes para definir aquello que la -- regulación jurídica sobre la familia ha abstraído de la familia real."(1)

Lo anterior tal vez explique el problema fundamental que se plantea en esta tesis respecto a los efectos de la suspensión, todo nos hace pensar que su naturaleza jurídica no es estrictamente "suspensiva", como lo es en su naturaleza real, o sea también tiene efectos restitutorios que la dogmática jurídica justifica, aunque se insista en que esos efectos -- no corresponden a su significado etimológico: "(del latín suspendere que significa detener, interrumpir)".(2)

En relación con lo expuesto, vale la pena señalar que:

"La dogmática puede, extraer de la 'naturaleza de las cosas', -- entendida como la naturaleza de las instituciones reales, elementos -- que permitan elaborar una definición de la institución jurídica, es -- decir, que permitan determinar su 'naturaleza jurídica'... -- o sea -- la naturaleza jurídica de una institución plasma en su definición, -- tarea del conocimiento dogmático del Derecho.-- en base a esto, existen por lo menos dos tipos de definiciones en materia jurídica, y en -- función de ellas pueden atribuirse dos significados a la expresión -- 'naturaleza jurídica'.

A veces designa el conjunto de rasgos que permiten identificar -- la institución de que se trata, distinguiendola de las demás de una -- manera fácil y rápida...su correlato lógico esta representado por las 'descripciones', fórmulas que dan 'algún conocimiento de una cosa por los accidentes que le son propios, y que la determinan suficientemente como para dar de ella una idea que la distinga de las demás'. (Lógica de Port Royal, 2a. parte, cap. XVI)....

Otras veces la expresión 'naturaleza jurídica' indica aquellos -- rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia-

1. OMEBA, op.cit., pp. 78, 79.

2. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, México 1978, p. 970.

de los demás y para explicar el comportamiento de la institución; su correlato lógico es la definición propiamente dicha. (1)

Aplicando dichos principios a la suspensión en el juicio de amparo, considero que no habiendo una definición precisa de esa institución, su naturaleza jurídica se refiere al conjunto de rasgos que permiten identificarla mediante descripciones que se hacen de ella. Así por ejemplo, -- el Lic. Ignacio Burgoa nos dice: "La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u ofictosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo-- o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la -- mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o -- hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (2)

En el *Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo* del Maestro Eduardo Pallares, propiamente no se da una definición, sólo nos menciona que se trata de: "...la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la ley autoriza determinadas medidas que varían según el caso... --además, en cuanto a su naturaleza jurídica señala que-- la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo". (3)

Una descripción más completa pero también más extensa, nos la proporciona el Lic. Alfonso Noriega quien nos dice al respecto:

1. OMEBA, op.cit., pp. 78, 79.
2. Burgoa, op.cit., p. 657.
3. Pallares, op.cit., p. 252.

...con orden y método riguroso, intentaré, de antemano, presentar no una definición en el sentido estricto que la lógica formal atribuye a este concepto, sino una descripción...En consecuencia, la suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien como notas constitutivas del concepto, las siguientes:

a).- La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo;

b).- En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la Ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo, y en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos;

c).- Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal;

d).- Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada. (1)

Como se aprecia de los anteriores conceptos, existen diversos elementos que forman parte de la naturaleza jurídica de la suspensión, de ellos, en este capítulo sólo me refiero a su carácter como providencia cautelar y a su tramitación incidental, que son dos de sus características esenciales aceptadas por los estudiosos de la materia.

LA SUSPENSIÓN COMO PROVIDENCIA CAUTELAR.

Calamandrei define la providencia cautelar como --la-- 'anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma' *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, cit., p. 45, en tanto que *GUASP* --en su-- *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 13, 50, estima que se trata de un proceso de facilitación --(en realidad, procedimiento) que tiene por finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal; y *PODETTI*

-en su obra-- *Tratado de las medidas cautelares*, cit, p. 22, las considera como un anticipo, que puede ser o no definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces, por lo que puede decirse, que, genéricamente, la providencia o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados."(1)

En su *Diccionario de Derecho*, el Lic. Rafael de Pina nos define -- las Providencias Precautorias como "Resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes."(2)

El Dr. José Castillo Larrañaga en el Preámbulo a la Obra del Lic. Ricardo Couto, nos habla de las características de las medidas precautorias y señala:

...las características de las providencias cautelares son fundamentalmente las siguientes: 1a.- Que no se basan en la certidumbre del derecho; 2a.- Que nacen para esperar la sentencia definitiva; -- 3a.- Que su fin inmediato es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, por lo que con justa razón se ha dicho --que-- el valor del procedimiento cautelar es de instrumentalidad; 4a.- Que si la sentencia definitiva es instrumento para actualizar el derecho, -- aplicándolo a la especie, el procedimiento cautelar es instrumento de instrumentos; 5a.- Van encaminadas a evitar el daño que pudiera sobrevenir por el retardo de la sentencia definitiva, por lo que no solo -- hay que fijarse en la provisoriedad como sostiene Carnelutti.(3)

De lo expuesto anteriormente, observamos que efectivamente existe un cierto paralelismo entre las medidas cautelares y la suspensión, --- ambas instituciones buscan prevenir o evitar los daños o perjuicios que se le pueden causar al solicitante de la medida, y con ello lograr la eficacia de la sentencia definitiva. Hay sin embargo, aspectos fundamentales de las providencias cautelares en los que los estudiosos del -

1. Citados por Héctor Fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 277, 288.
2. Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1973, p.281.
3. Couto, op.cit., p. 21.

Juicio de Amparo, al abordar el tema de la suspensión, no parecen ponerse de acuerdo en que se apliquen a esta medida; por ejemplo, que los --- efectos de la sentencia de amparo se anticipen en forma provisional.

En este aspecto, las opiniones de nuestros autores mexicanos se han dividido, así por ejemplo el Maestro Hector Fix Zamudio nos dice:

...es indudable que la suspensión del acto reclamado constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria*, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados. (1)

En el mismo sentido el Lic. Alfonso Noriega nos afirma:

...la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo es -- una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente -- los caracteres conceptuales inherentes a éstas: Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicte la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la -- constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal*. (2)

El Lic. Ignacio Burgoa en cambio, sostiene:

Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente -- el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina del Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica -- más adelante y refiriéndose a las expresiones del Lic. Héctor Fix Zamudio relacionadas --

1. Fix Zamudio, op.cit., pp. 277, 278.

2. Noriega, op.cit., p. 867.

* Los subrayados son míos.

con el tema, nos dice:--...No es verdad que la suspensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva', pues si por 'protección definitiva' entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha 'anticipación - provisional' equivaldría a su *preestimación* como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que ésta jamás aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. (1)

Por su importancia en relación con las afirmaciones del Maestro Ignacio Burgoa respecto a la preestimación de los actos reclamados como -- inconstitucionales, vale la pena mencionar el mejor trabajo en el concurso monográfico sobre el tema: *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, convocado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue presentado por la Lic. Rosa Marfa Hernández Solís, con el título *Elementos de la Suspensión*; en él, su capítulo séptimo está dedicado a la suspensión como medida cautelar y su autora nos dice lo siguiente:

"...es evidente que la suspensión, en una buena serie de casos, anticipa los efectos reparatorios del pronunciamiento definitivo, -- llegando el cual no hace sino mantener al quejoso en el goce que provisoriamente tenía. Además pese a que en la suspensión no se abordan -- conceptos de violación, inevitablemente que en el proveído se cualifica interna y aparentemente, una posible realización inconstitucional, puesto que es imposible desvincular el acto de la pretensión del quejoso." (2)

Como estoy de acuerdo con lo expresado, en mis posteriores capítulos -- los haré nueva mención al respecto, pues considero que la sentencia de -- amparo en tales casos, en lugar de operar en forma reparatoria como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que hace es confirmar el goce provisional que ya se había obtenido a través de la suspensión.

1. Burgoa., op.cit., pp. 657, 658.

2. *La suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*. Estudios. México, Cárdenas, 1975, pp. 301, 302.

Los licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, también han manifestado sus diferencias respecto a considerar que los principios de las medidas cautelares son aplicables totalmente a la suspensión; en este sentido, consideran que hay dos clases de medidas precautorias a saber, las relativas al derecho procesal común y la que está en relación con el Juicio de Amparo, o sea la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto nos afirman:

De manera que en los dos aspectos en que se solicite la medida precautoria hay la inminencia de un daño o perjuicio, nada más que en la primera los actos provienen de particulares, y en la segunda de autoridad...

Desarrollando nuestro punto de vista, es pertinente advertir -- que si bien tanto la medida cautelar del orden común como la que implica la suspensión del acto reclamado coinciden en el punto fundamental de la *protección inmediata de la persona*, evitando un daño o perjuicio inminente, sin embargo, difieren en muchos aspectos.

Desde luego, mediante la providencia cautelar del derecho procesal común se trata de evitar el daño o el perjuicio que un particular trata de inferir a otro particular, en cambio, con la medida suspensiva se trata de evitar el daño o el perjuicio que una autoridad pretende causarle a un particular, situaciones completamente distintas..."(1)

En mi opinión, considero que dichos autores olvidan que se trata de la aplicación de los principios generales de las medidas cautelares del derecho procesal, independientemente de su carácter privado o público, por lo tanto, poco importa que la controversia sea entre particulares o entre una autoridad y un particular (que en todo caso es el titular de los derechos subjetivos públicos); lo importante es que al reconocerse que la suspensión es una medida precautoria, es necesario que por medio de ella, efectivamente se obtengan los beneficios inherentes-

1. Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1977, pp. 48, 50.

a esas medidas, esto es, anticipar aunque sólo sea provisionalmente, los efectos de la sentencia definitiva, a fin de evitar los daños y perjuicios que irremediabilmente se causan al agraviado durante el tiempo que dura el proceso, o sea el *Periculum in mora* que es "...el peligro de un daño jurídico derivado del retardo en la resolución que debe dictarse - en el proceso principal."(1)

Respecto a los daños causados por el transcurso del tiempo que dura el proceso, Carnelutti nos dice lo siguiente:

...uno de los más altos costos que se sufren para lograr la composición del litigio --es decir la resolución definitiva del mismo-- es el tiempo que necesariamente transcurre desde que se inicia el --procedimiento, hasta que se logra la composición definitiva de la litis y es, precisamente por ello que, en ciertos casos se impone la necesidad de lograr una composición provisional, que tienda a lograr -- una prevención, o mejor dicho un aseguramiento de los derechos contra vertidos, mientras se hace la composición definitiva; en otras palabras un arreglo provisional de la situación, antes que el proceso comienza o mientras se desarrolla.(2) --reforzando los anteriores conceptos, también nos dice-- Aunque suele decirse --que-- la justicia debe ser rápida, entre el comienzo y el fin del proceso, media necesariamente un período de tiempo durante el que continúa el litigio -- con todos los años que de él se derivan. No ha de extrañar, por lo tanto, que la prevención de esos daños haya determinado medidas encaminadas a un arreglo provisional de la situación de la que ha brotado el litigio. De ese modo, junto a la jurisdicción y a la ejecución, se presenta la prevención como una tercera finalidad del proceso. El de prevención es el nombre adecuado porque la finalidad buscada no es tanto el de asegurar un interés como el de prevenir los --daños del litigio.(3)

Es indudable que la afirmación del mencionado tratadista de que el transcurso del tiempo es irreversible es cierto, por lo tanto, para evitar los perjuicios que se le puedan causar a alguien cuando sin su culpa se tiene que ver involucrado en un juicio, es necesario que se le resti-

1. Noriega, op.cit., p. 866.

2. Ibidem, p. 867.

3. Trueba, op.cit., pp. 10, 11.

tuya inmediatamente en el derecho conculcado (sus garantías individuales en el caso del Amparo), aún cuando sólo sea en forma provisional, (cuando sea posible), en tanto se dicte la sentencia que confirme o niegue el amparo. En base a lo anterior nos encontramos que, la composición provi--sional a que se refiere Carnelutti, puede darse según él "...en dos sen--tidos distintos y aún opuestos: el que impida el cambio de la situación--existente y el de que se determine el cambio antes de la conclusión del--proceso. De acuerdo con estas dos direcciones hay una prevención conservativa y otra innovativa."(1) Ambas, considero que son útiles y su efec--tividad depende de su aplicación oportuna como es el caso de la suspen--sión en el Juicio de Amparo.

Tomando en consideración que la suspensión es una medida cautelar,-creo que sus efectos coinciden con los que propone Calamandrei cuando --dice: "...existen providencias cautelares conservativas, que tienen co--mo finalidad propia mantener la situación de hecho que existe al dictar--se el proveído que origine la medida precautoria respectiva. Asimismo -existen providencias cautelares constitutivas que transforman o cambian--una situación de hecho, a partir del momento en que se dictan, anticipando los efectos de la resolución principal."(2) -el mismo autor nos se--ñala- "...no todas las providencias cautelares son conservativas, sino--que en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye, puede--constituir no en la conservación, sino en la modificación del estado de--hecho existente, op. ult. cit., pp. 48, 49."(3)

1. Trueba, op.cit., p. 11.

2. Noriega, op.cit., p. 867.

3. Citado por Fix Zamudio, op.cit., p. 278.

En base a los conceptos expresados por Carnelutti, inclusive el Lic. Alfonso Trueba nos da una definición que considera aplicable "...al proceso regulado por los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo o sea las 'providencias cautelares' acordadas por los jueces de Distrito, --y nos dice--...es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo, -- creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta -- sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la *conservación o innovación* del estado que guardan las cosas-- al ser presentada la demanda."⁽¹⁾

Según lo expuesto, nos encontramos que la suspensión como medida - precautoria en el Juicio de Amparo, por su propia naturaleza jurídica - cautelar, no siempre surte efectos puramente conservativos, sino que, - en ocasiones cambia o modifica un determinado estado de cosas, por lo - tanto se convierte en una providencia cautelar constitutiva. Los ejem-- plos más representativos de esto son los casos a que se refieren los -- artículo 130 y 136 de la Ley de Amparo que son los relativos a los ac-- tos en contra de la libertad personal, los cuales ya he mencionado ante riormente y cuyo análisis más profundo lo haré en el capítulo tercero-- de esta tesis.

EL CARACTER INCIDENTAL DE LA SUSPENSION.

La suspensión en el Juicio de Amparo, es un incidente como se ad-- vierte en los artículos 35, 141 y 142 de la Ley de Amparo, que la enun-- cian como tal, su tramitación es como providencia cautelar pues tiene -

1. Trueba, op.cit., p. 19.

relación con el asunto principal en el Juicio de Amparo, por depender - de él.

Para comprender mejor el carácter incidental mencionado, cabe señalar que: "Etimológicamente, la palabra incidente viene del latín *incide-re* que significa sobrevenir, interrumpir, producir *incidencia* en lo que sobreviene 'en el discurso de algún asunto, negocio o pleito', como -- decía *Eschiche*."(1)

También se dice que "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación-inmediata y directa con el asunto principal."(2)

El Maestro Ignacio Burgoa, considera por su parte que "La naturaleza incidental de dicha substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia - principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."(3)

"Para el Profesor Alsina, el incidente procesal surge cuando se -- plantea a una cuestión accesoría dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso legal de la instancia..."(4)

Por su parte A.Orgaz nos afirma que los incidentes:

Son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito, que tiene alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido y que la ley tiene como incidentales de lo principal --y nos agraga-- ...a título referencial y enunciativo es de señalar que son incidentes y por ende se tramitan por vía incidental, las medidas cautelares..."(5)

1. José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, México, Porrúa, 1974, p. 262.
2. *Idem*.
3. Burgoa, *op.cit.*, p. 720.
4. Citado por Enciclopedia OMEBA, *op.cit.*, Tomo XV, p. 370.
5. *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, p. 224, citado en --- OMEBA, *op.cit.*, p. 372.

En el *Diccionario de Derecho* del Maestro Rafaël de Pina, se define al incidente como un "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal surja en el proceso. --aclarando que-- generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal."⁽¹⁾

Según los criterios antes expuestos, resulta que los tratadistas coinciden en resaltar la estrecha relación que guardan las cuestiones incidentales con la principal del mismo proceso, esto es importante, - pues como veremos más adelante, se trata de otro aspecto de la suspensión que ha dado lugar a distintas opiniones respecto al incidente de suspensión, para que en él se puedan o no estudiar las cuestiones propias del fondo del amparo.

En relación con esta última observación, está el hecho de que en la definición del Maestro Rafaël de Pina se dice que la cuestión que se resuelve en el incidente es "con independencia de la principal". Al respecto, cabe hacer notar que el Lic. Hector Fix Zamudio ha señalado que: "En efecto la naturaleza procesal del amparo de doble instancia - otorga a la providencia cautelar que se tramita ante el juez de Distrito las características de un verdadero *procedimiento precautorio de carácter incidental*, con cierta autonomía en relación con el proceso principal."⁽²⁾ --sin embargo nos aclara que dicha autonomía-- "...no implica independencia, pues como hemos visto con anterioridad, el procedimiento cautelar es un instrumento del proceso y está orientado a otorgar eficacia a la decisión en cuanto al fondo."⁽³⁾

1. Rafael de Pina, op.cit., p. 203.
2. Fix Zamudio, op.cit., p. 278.
3. Idem.

El mismo Maestro Hector Fix Zamudio, cita a Podetti en relación a esa cuestión que considero de gran importancia, pues nos dice:

...pensamos que no puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomos, sino que las medidas o providencias cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento que no -- puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y afrontar los medios para el éxito de la resolución definitiva o sea tiene un carácter instrumental respecto a la resolución de fondo, cfr. Podetti, tratado de las medidas cautelares, cit.pp. y sigs. (1)

De lo expuesto, nos damos cuenta de la importancia de la suspensión como medida precautoria, es la de garantizar la eficacia de la sentencia de amparo, sin embargo, para lograr dicha finalidad, algunos -- juristas como los Licenciados Silvestre Moreno Cora, Ricardo Couto, Mariano Azuela, Hector Fix Zamudio y J. Ramón Palacios, consideran necesario hacer aunque sólo sea someramente, un examen de la constitucionalidad de los actos reclamados al promoverse el incidente de suspensión. Sus puntos de vista los expresaron como a continuación veremos:

El Lic. Silvestre Moreno Cora, opina en su obra *Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las sentencias de Los Tribunales Federales*, escrita en el año de 1902 que:

Desde que se inicia un juicio de amparo hay indicios para presumir si realmente existe la violación de que el promovente se queja; y la consideración del hecho, de las circunstancias que le han acompañado y de los resultados posibles del amparo, influirán en el ánimo del Juez para resolverse a conceder o negar la suspensión que se le pide. (2)

El Lic. Ricardo Couto, al referirse a los casos de detenciones -- ejecutadas:

...hace depender la procedencia de la suspensión del examen -- *prejudicial** que el juez de Distrito hiciera de la constitucionalidad

1. Fix Zamudio, op. cit., p. 277.

2. Citado por Alfonso Trueba, op.cit., p. 69.

* El subrayado es mío.

dad del acto reclamado; si de este examen apareciera que hay datos para admitir provisionalmente que dicho acto es violatorio de garantías, procederá la suspensión, para el efecto de que el quejoso de en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes; con esto, el agraviado recibiría una protección efectiva en su persona.(1)

El Lic. Mariano Azuela por su parte, al hacer el "Juicio Crítico" a la obra del Lic. Ricardo Couto, nos afirma:

...si los poderes del Juez Federal se amplían en la forma que el autor pretende y el juicio sobre procedencia de la suspensión se vincula con un juicio provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado, se combatirá con mucha mayor eficacia el abuso del amparo, porque fracasarán en su intento de obtener la suspensión los que reclaman actos o procedimientos que aparecen conformes a la constitución mediante un examen fundado tan sólo en el informe previo.(2)

El Dr. Hector Fix Zamudio, refiriéndose al tema de la suspensión provisional, nos dice:

...constituye una medida cautelar de urgencia, en la que se hace una apreciación In Limine de la infracción alegada, del peligro de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea un examen superficial y preliminar de la demanda* para determinar la existencia de lo que la doctrina ha denominado el Fumus Juridicus.(3)

Finalmente el Lic. J. Ramón Palacios, (seguramente influido por los juristas ya citados) según palabras del Lic. Alfonso Trueba, "...hace - notar la facultad del Juez de acordar la suspensión cuando sea notoria la inconstitucionalidad del acto; y no sólo debe hacerlo, sino también- esta obligado a ordenar visitas, búsquedas en los establecimientos públicos o en otro lugar..."(4)

Las afirmaciones de los tratadistas a que hemos hecho referencia, coinciden en que la suspensión es una cuestión incidental accesoria del

1. Couto, op.cit., p. 173.
 2. Ibidem, pp. 12, 13.
 3. Fix Zamudio, op.cit., p. 281.
 4. Trueba, op.cit., p. 116.
- * Los subrayados son míos.

juicio principal, pero en cuanto al examen previo de la constitucionalidad del acto reclamado hay opiniones completamente distintas, entre ellas fundamentalmente la del Lic. Ignacio Burgoa, quien en forma muy explícita nos dice:

...al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesoria o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente, por medios analíticos distintos y aplicando diversas normas legales por lo que su ventilación procesal tiene que revestir formas distintas. Así, verbigracia, cuando el Juez de Distrito dicta el auto o la resolución por medio de la cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión de fondo o substancial planteada por éste mismo o sea, la relativa a si tal acto pugna o no con la Constitución en los diferentes casos consignados en el artículo 103 constitucional, sino que su actividad se contrae a constatar si es o no es de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los imperativos legales sobre el particular (condiciones de procedencia en materia de suspensión a petición de parte y disposiciones concernientes a la suspensión de oficio), sin perjuicio de que en la sentencia de amparo considere o no inconstitucional el acto reclamado.⁽¹⁾

Para finalizar lo relativo al carácter incidental de la suspensión, cabe resaltar los aspectos sobresalientes de su sustanciación y son los siguientes:

Respecto a la solicitud de la suspensión podemos decir que se hace "...al presentarse la demanda de amparo sea en el cuerpo de la misma o en escrito por separado y además, durante todo el curso del juicio, pero antes de que se pronuncie la sentencia definitiva."⁽²⁾

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Amparo "Con el escrito de demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministe-

1. Burgoa, op.cit., p. 720.
2. Fallares, op.cit., p. 140.

rio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tenga que concederse de plano conforme a la ley."

Podemos agregar que "El incidente de suspensión asume la forma - de juicio, o sea, es un procedimiento en el cual tiene lugar el debate entre las partes mediante la formación de sus respectivas pretensiones contrarias al acto de comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional pertinente que se dicte."⁽¹⁾

En cuanto a su tramitación, esta se hace "...por cuerda separada del expediente principal, salvo el caso de la suspensión de oficio -- que por disposición expresa del artículo 123, --de la Ley de Amparo-- se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda."⁽²⁾

Para terminar el estudio de este tema, tenemos que el Lic. Eduard o Pallares al referirse a la naturaleza jurídica del incidente de -- suspensión, nos dice:

Hay que distinguir el incidente de suspensión de esta misma. -- Aquel es el incidente de especial e inmediato pronunciamiento porque en él sólo se discute si procede o no la suspensión definitiva del acto reclamado. Además no suspende el curso del juicio, pero -- ha de resolverse de inmediato porque así lo exige su finalidad.

Su *función* en el juicio de amparo es *ardloga* o si se quiere -- igual a la que realizan las providencias precautorias en los *juicios del orden común*. Por tanto, no ha de decidirse en la sentencia definitiva porque de serlo hasta entónces no cumpliría debidamente el objeto para el cual se ha establecido.

Tratándose de la suspensión provisional, propiamente no hay -- incidente relativo a ella. Por lo menos del texto del artículo 130 que autoriza dicha suspensión, no se infiere que la petición de la misma de lugar a un incidente. El de que se trata no suspende el curso del juicio, y, por lo mismo, no es de previo pronunciamiento.⁽³⁾

1. Burgoa, op.cit., p. 721.

2. Noriega, op.cit., p. 952.

3. Pallares, op.cit., p. 140.

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSION

La suspensión en el Juicio de Amparo y las garantías individuales.
Los efectos de la suspensión.
Los efectos reparatorios de la suspensión.

Este capítulo contiene algunas cuestiones a las cuales he hecho referencia anteriormente, porque considero que debemos resaltar la importancia que revisten los derechos fundamentales del individuo en relación con las medidas que deben protegerlos de la manera más eficaz, tal es - el caso de la suspensión en el Juicio de Amparo, cuando actúa como providencia cautelar no sólo con efectos conservativos sino también reparatorios, logrando con ello el elevado fin de resguardar al gobernado - frente a los abusos de autoridades irresponsables.

Desde luego los efectos reparatorios a que me refiero, no se aceptan por todos los tratadistas de la materia ni se reconocen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso ese alto Tribunal sostiene que los efectos de la suspensión son únicamente:

Mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y - no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo - en cuanto al fondo. (Apendice al Tomo CXVIII, tesis 1053. Tesis 198 - de la Compilación 1917-1965, Materia General).

En base a lo anterior, también incluyo algunas ideas doctrinales - y jurisprudenciales que se refieren a los efectos que se le reconocen a

la suspensión, así como las que niegan que esa medida tiene efectos exclusivamente conservativos o paralizadores que son los que se le aceptan tradicionalmente.

De lo anterior, tenemos que si tomamos los casos de privación de la libertad a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo y algunos otros citados por destacados juristas, estimo que la suspensión es una auténtica medida cautelar que anticipa los efectos de la sentencia, tal como lo sostiene el Lic. Ricardo Couto al referirse a "La Suspensión con efectos de amparo provisional" (vease el apéndice de su obra ya citada en este trabajo). Es pertinente señalar que con dicha anticipación, la suspensión no sólo funciona positivamente cuando se solicita antes de que se ejecuten los actos que se reclaman, sino también después de su ejecución, esto es, siempre y cuando, el derecho conculcado no se ha perdido irremediabilmente y en consecuencia se le evitarán agravado todos los perjuicios derivados del menoscabo o violación de sus derechos más elementales constituidos en las llamadas Garantías Individuales.

Hechas las anteriores consideraciones, a continuación me permito iniciar el desarrollo del presente capítulo.

LA SUSPENSION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La relación entre las garantías individuales y la suspensión en el Juicio de Amparo es esencial, pues esa medida cautelar constituye el primer paso a la defensa de los citados derechos fundamentales del hombre.

Por su propia naturaleza, la protección que requieren dichas garan

tías, debe ser inmediata y eficaz, pues, no olvidemos que los derechos fundamentales del hombre no han sido una concesión graciosa de los regímenes políticos, sino producto de una constante lucha contra el Estado para evitar que abuse del poder que se le ha conferido.

Desde que se crearon las primeras formas de gobierno, pudiera decirse desde la organización de la tribu, o la confederación de tribus, pasando por la *civitas* romana, la polis griega, la concepción platónica de la República, los gobiernos puros y sus degeneraciones, según -- Aristóteles, hasta la concepción del Estado Moderno con Maquiavelo, -- Rousseau, Hobbes, Locke, Montesquieu o Marx; la preocupación más seria del hombre, ha sido la de evitar el abuso del poder. En tales condiciones, los derechos básicos que requiere el ser humano para su existencia como tal, son en este capítulo motivo de un somero análisis en cuanto a su importancia, pues sin un fundamento racional de la primacía de esos derechos, es imposible comprender la justificación del establecimiento de medidas eficaces que garanticen su protección.

La existencia de los llamados Derechos Fundamentales del hombre - se pierde en el tiempo y en el espacio, pues ha sido una constante lucha entre el abuso del poder y los límites que debe tener el mismo para impedir el imperio anarquista de "La Ley del más fuerte sobre el más débil". *

Según Luis Bazdresch existen tres teorías para explicar la vigencia de los derechos humanos:

* Cfr. *La moral anarquista*, Eduardo García Maynez, *Ética*, México, - Porrúa, 1962, p. 51 y sigs.

...la primera, que es la naturalista, postula que los hombres - tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia...para su desarrollo; la segunda teoría que es la socialista, estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho...; la tercera es la legalista--según la cual por sí solos los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, prácticamente, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección en un régimen gubernativo. (1)

Independientemente del partido que pudiera tomarse en relación con esas teorías, todas ellas tienen como elemento común, la existencia --- real y no sólo formal de los derechos de que básicamente debe disfrutar el ser humano en su ámbito de desarrollo social. En razón de ello, el reconocimiento que los ordenamientos legales les han venido concediendo hasta nuestros días, ha sido más que por voluntad de los gobernantes, - por necesidad propia de su sobrevivencia, en este sentido del autor antes citado nos dice: "...casi siempre los derechos humanos fueron desconocidos; pero desde finales del siglo XVIII, por el triunfo de las -- ideas liberales en las instituciones políticas los Ordenamientos Fundamentales Gubernativos generalmente admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de esos derechos y establecen las garantías de su ejercicio".(2)

Aún cuando se desconoce la existencia formal de los derechos humanos en los pueblos primitivos, posteriormente se sabe de algunas formas

1. Luis Bazdresch, *Curso Elemental de Garantías Constitucionales*, - México, JUS, 1977, pp. 17, 18.

2. *Ibidem*, p. 19.

de limitación al poder soberano, por ejemplo el Fuero Juzgo en el siglo VIII:

...contenía en su título preliminar el principio de que: "EL-rey sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será-rey".

En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el — Pacto Político Civil, que entre muy disímolas materias consignaba la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia; en el siglo XIV se expidió en el reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado paradójicamente Privilegio General, que consignó el derecho — de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de — la libertad personal....Las Siete Partidas, de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, entre los años de 1256 y 1265; --disponían que-- ..."contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta del Emperador, Rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer." Partida tercera, Título XVIII, ley XXXI, que --como se puede notar-- consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta-forma se equipara a nuestras garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad, aún la más alta. --asimismo--,-...la Novísima Recopilación, en los albores del siglo XIX; ...de-cía: "Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas — cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o dere-cho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que — en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas—por Nos fechas en Cortes o por procuradores y villas de nuestros — reinos"(1)

Desde luego, existen otros antecedentes que indiscutiblemente confirman el hecho de que durante mucho tiempo, los derechos fundamentales del hombre, han sido considerados como indispensables para lograr su desarrollo y perfeccionamiento; entre ellos se encuentran las ordenanzas entre los sajones y los fueros o privilegios entre los Españoles. To-dos ellos en general, "...contenían prevenciones adecuadas para hacer — respetar por los oficiales reales la vida, la propiedad y los derechos—de los habitantes de las ciudades o de las regiones beneficiadas."(2) — En Inglaterra "...en 1215 La Carta Magna (de Juan Sin Tierra)...limita-

1. Bazdresch, op.cit., pp.59, 60.
2. Ibidem, p. 57.

ba el poder real y garantizaba a los nobles y a los hombres libres nu merosos derechos..."⁽¹⁾ Las disposiciones de esa carta, se ratificaron "...en el *Petition of Rights* de 1628 y en el *Bill of Rights* de -- 1689."⁽²⁾ que en esencia se originaron en la common law:

...es decir, el "derecho común" de Inglaterra, o sea, el derecho que los funcionarios del Rey y luego las jurisdicciones que de él dependían fueron desarrollando (sic.) progresivamente a partir del acervo de las costumbres locales.⁽³⁾

La common law se formó sobre dos principios básicos: la seguridad personal y el respeto a la propiedad. Sus normas eran obligatorias aún para el Rey, y todas las autoridades;... así, esos derechos vinieron a identificarse con lo que ahora conocemos como derechos del hombre o garantías individuales; ... en varias ocasiones el Rey se atrevía a desconocer situaciones protegidas por el common law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de los Bills o Cartas, en las que el Rey reconocía los derechos individuales.⁽⁴⁾

Más cercanos a nuestra época, y a nuestra tradición jurídica es-- tan los antecedentes franceses y norteamericanos. En los Estados Unidos por ejemplo, "...en 1776 se reunió en Filadelfia un Congreso General de las colonias, que expidió la Declaración de independencia, redactada -- por Tomas Jefferson"⁽⁵⁾ en la cual se decía:

Sostenemos que estas verdades on por si mismas evidentes: que todos los hombres han nacido iguales; que estan dotados por su creador de ciertos derechos inalineables; que entre estos estan la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos por los hombres los go biernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados....⁽⁶⁾

En Francia, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida en la Asamblea Nacional Francesa el 22 de Agosto de --

1. Bazdresch, op.cit., p. 62.

2. Juventino V. Castro, *Lecciones de Garantías y Amparo*, México, -- Porrúa, 1978, p. 6.

3. André Tunc, *El Derecho en Estados Unidos*, España, Oikos-tau, 1971, p.77.

4. Bazdresch, op.cit., p. 63.

5. Idem.

6. Ibidem, pp. 71, 72.

1789... contiene una amplia lista de derechos del hombre y en cierto -- modo puede ser considerada como el modelo de nuestra Constitución de -- 1857 en lo relativo a ese tema."⁽¹⁾ También como nos señala el Lic. Antonio Martínez Ríos al referirse a la Constitución mexicana vigente; -- "...en cuanto a su capítulo de 'derechos humanos' tenemos todavía la he rencia recogida de 1857, de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, o sea de los años finales -- del siglo XVIII."⁽²⁾

Con los citados antecedentes, posiblemente nos expliquemos que ya en 1814 bajo los auspicios de nuestro ilustre Insurgente Don José María Morelos y Pavón se expidiera "...un trascendental documento jurídico - político llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América-Mexicana*, conocido comunmente con el nombre de *Constitución de Apatzingán*... --este documento-- contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el que encabeza el - capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la re lación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Decla ración francesa, y el gobierno. De la forma como está concebido dicho -- artículo,* podemos inferir que la Constitución de Apatzingán, reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insu- perables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su

1. Bazdresch, op.cit., pp. 72, 73.

2. *Los Tratados sobre los Derechos Humanos y la Legislación Mexicana*, ponencia del Lic. Antonio Martínez Bñez; Correlación entre la Constitución y los Pactos de las Naciones Unidas, UNAM, México, 1981, p. 27.

* Dicho artículo textualmente dice: "La felicidad del pueblo y de - cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las aso- ciaciones políticas.

integridad." (Cfr.- Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1973, pp. 110, 111.)

La tradición liberal de nuestro país, le impide sustraerse al respeto y conocimiento de los citados derechos humanos, es por ello que -- "México, desde los comienzos de la guerra por su independencia, tuvo -- una profunda preocupación por los derechos humanos, a partir de las diversas declaraciones para la abolición de la esclavitud y del pensamiento de Morelos de dar a cada trabajador un salario justo. Desde la Constitución de Apatzingán, pasando por las declaraciones de las Constituciones locales de la tercera década del siglo pasado, la Constitución de 1836, los proyectos de 1842, la norma de 1843, la Ley Fundamental de 1857, hasta la actual que pulió la idea con la declaración de derechos sociales que vino a completar y afirmar las declaraciones de garantías individuales."(1)

En ese orden de ideas, nuestro país además de consagrar a nivel -- constitucional los derechos fundamentales del hombre desde sus primeras normas con ese rango, se caracteriza porque éstas en su mayor parte, -- coinciden con los principios que se estipularon en "...la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948."(2) Además, ha ratificado instrumentos internacionales que promueven los derechos humanos como el caso de la -- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (Diario Oficial de 7 -- de mayo de 1981) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Diario Oficial del 20 de Mayo de 1981)"(3)

1. Los Tratados sobre los Derechos... op.cit, p. 32.

2. Ibidem, p. 81.

3. Ibidem, p. 77.

Relacionar las Garantías Individuales con la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos ayuda a comprender su importancia y trascendencia, así como la de contar con un régimen de protección que sea inmediato y efectivo.

En el caso de nuestro país, lo anterior sólo es posible mediante la suspensión en el Juicio de Amparo, cuyo prestigio ha permitido que "México --haya-- tenido el honor de aportar a la internacionalización de los derechos de la persona, la única institución que es genuinamente suya: - el Juicio de Amparo. Aceptado íntegramente en la Conferencia de Bogotá - (artículo XVIII de la Declaración), el amparo libró ardua batalla en la Conferencia de París y su ideología quedó consagrada en el artículo 8º de la Declaración Universal."⁽¹⁾ Dicha norma fué concebida en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los --tribunales nacionales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."⁽²⁾ A lo anterior se puede agregar que el Considerando tercero de la citada Declaración menciona: "...es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."⁽³⁾

Con las anteriores consideraciones, no es difícil comprender que el sistema constitucional de nuestro país tal como nos dice el Lic. Tena Ramírez refiriéndose a las constituciones occidentales que se han inspirado en la norteamericana y en la Francesa:

1. Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, - - Porrúa, 1963, p. 31

2. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, citada por Ignacio-Burgoa, *op.cit.*, p. 665. (Las Garantías Individuales)

3. *Ibidem*, p. 664.

...ha organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución como todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: -- 1º.- la libertad del individuo es ilimitada por regla general, en -- tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en -- principio; 2º.- como complemento indispensable del postulado anterior es preciso que el Estado se circunscriba y encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos *Derechos de la persona frente al Estado*, pero la primera categoría -- comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc.; -- en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitada del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa, etc.,... La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de *Dogmática*. (1)

Con respecto a esa parte dogmática el Lic. Eduardo Pallares, opina que se trata de "...derechos subjetivos*" de naturaleza constitucional, -- que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación. En este sentido, los primeros 28 artículos de la Constitución Federal enuncian las garantías constitucionales porque en ellos se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos. (2)

En realidad, los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que el Estado le reconoce al individuo son las únicas prerrogativas que le permiten contar con una esfera jurídica oponible al poder público, en este sentido, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice: "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas

1. Tena Ramírez, op.cit., p. 20.

2. Pallares, op.cit., p. 117.

* Nuestra Legislación designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia según advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los 'derechos individuales' que la constitución enumera, y la otra la 'garantía' de esos derechos que en México reside -- en el Juicio de Amparo." (Felipe Tena Ramírez. op.cit., pp. 20, 21).

tivas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado, genera o implica esta misma, tiene naturaleza de un derecho subjetivo público."⁽¹⁾

Pero además nos dice el Maestro citado:

La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones de la conducta de la autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, ...ahora bien, directa o primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o Gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades, se rebelan en las garantías individuales.⁽²⁾

...las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado, tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano.⁽³⁾

Bajo tales circunstancias, ese cúmulo mínimo de derechos que se le reconocen al individuo como gobernado y que el Estado se obliga a respetar y que es un límite a sus poderes, es la única manera como puede lograrse un equilibrio social basado en el derecho, pues siendo el pueblo el titular original de la soberanía*, al manifestarse ésta en forma de autolimitación, con ésta última el gobernado "se da el gobierno que le conviene fijándole sus atribuciones; y por medio de la autolimitación se reserva un mínimo de derechos públicos subjetivos que sin trasgredir un orden jurídico conveniente, le permite al individuo desenvolverse libremente

1. Burgoa, op.cit. p. 171.

2. Ibidem, p. 158.

3. Ibidem, p. 171.

* Al respecto el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público". (Cfr. Ignacio Burgoa, op.cit., p. 666).

te su personalidad y conseguir sus fines."⁽¹⁾

A pesar de las ideas sobre autocontrol estatal o de la supremacía-constitucional de las garantías individuales, por desgracia las autoridades continuamente están violando los derechos humanos contenidos en - ese ordenamiento, esto desde luego nos conduce al caos jurídico político y social pues aún cuando existen recursos para contrarrestar el abuso del poder, la realidad es que la arbitrariedad rompe con el esquema-jurídico propio a todo Estado de Derecho que se precie de serlo, sobre-todo porque debe haber un equilibrio entre quien detenta el poder y - - quien formalmente carece de él, al respecto, nos dice el Maestro Gabino Fraga:

...en realidad la configuración de un sistema de Derecho Administrativo en un país y en un momento histórico determinados, sólo puede lograrse conociendo a fondo cuales son los derechos y garantías - de que gozan los administrados frente a la actuación del poder Público. Examinar la consistencia de tales derechos y garantías; ver has-ta que punto es real y no solo aparente el sistema organizado para - la protección contra las arbitrariedades de sus autoridades, es llegar a conocer si el Estado se encuentra efectivamente sometido a Dere-cho, o si, por el contrario, el derecho público no es sino una ilu-sión inspirada por los gobernantes para dar una apariciencia de legalidad a sus excesos y atropellos.⁽²⁾ (el subrayado es mío).

Política o sociológicamente en los regímenes totalitarios, se ha-pretendido nulificar al máximo la identidad de las personas para conver-tirlas en seres masivos, la tiranía, la opresión y la arbitrariedad --son elementos tan comunes, que se ha llegado a concebir al poder como:

...la capacidad generalizada para asegurar la ejecución de las--obligaciones ligadas en unidades, en un sistema de organización colec-

1. Francisco Ramírez Fonseca, *Manual de Derecho Constitucional*, México-co, Porrúa, 1967, p. 17.
2. Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1971, p.429.

tiva en que las obligaciones son legitimadas con referencia a su importancia para las metas colectivas, y en la cual, en caso de obstinada oposición, se presume que se obligará a su cumplimiento por medio de *sanciones situacionales negativas*, cualquiera que sea el agente verdadero que imponga tal cumplimiento. (1)

Ante semejantes concepciones, no hay que olvidar que jurídicamente y ante un auténtico Estado de Derecho, el poder está limitado por la Ley y por lo tanto las autoridades no pueden actuar a su libre arbitrio sino de acuerdo a la ley, pues como sostiene el Lic. Ricardo Couto:

Existe un principio ya arraigado en la conciencia de las sociedades modernas, de que el Estado es un sujeto de Derecho, o lo que es lo mismo, que por encima del Estado, y como algo que no recibe vida de éste y que, por lo tanto le es superior, está el Derecho que se impone a todas las actividades de aquél. El Estado ya no es más el árbitro de los destinos de un país; todos sus actos están subordinados a una regla de derecho, superior a él mismo que lo limita y le impone deberes. Admitido este principio sin el cual toda libertad es imposible... la dificultad está en encontrar la sanción de él, pues si el Estado está limitado por el Derecho y es a la vez el detentador de la fuerza pública, sin cuya cooperación el derecho se traduce en impotencia, no se explica como esa fuerza pueda emplearla el Estado en contra de sí mismo. (2)

Para evitar o remediar los abusos del poder público cuando éste afecta los derechos fundamentales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, se ha instituido el Juicio de Amparo, cuyo objeto es restituir al gobernado en esos derechos cuando le han sido violados, por lo tanto; esta es una de las mejores fórmulas para defender los derechos del hombre y conseguir el equilibrio entre la libertad y el poder.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como el artículo primero de la Ley de Amparo, son disposiciones que claramente nos señalan la procedencia del Juicio de Amparo en tres supuestos fundamentales:

1. B. Clark Kennet, *El Patetismo del Poder*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 80.
2. Couto, *op.cit.*, p. 25.

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De las anteriores consideraciones, encontramos que la protección de las garantías a nivel constitucional, nos da por sí misma la idea de su importancia, además nos demuestra la necesidad de que ante su violación no sólo se impida con la suspensión su conculcación sino inclusive, se restituya al gobernado en sus derechos violados concediéndole una protección inmediata aunque sólo sea en forma provisional. No olvidemos -- que la intervención de la suspensión cuando se violan los derechos fundamentales del hombre garantizados por nuestra Carta Magna, es imprescindible para el individuo a quien se le conculcan y puede promover el medio de control constitucional obteniendo con la suspensión la restitución de sus garantías violadas. Tampoco podemos pasar por desapercibido que quien obtiene la suspensión, en realidad logra un anticipo de los beneficios de la resolución que se dicta en el Juicio de Amparo, pues como señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...". De esta manera sucede en realidad que -- con dicha sentencia se confirma en definitiva el goce de la garantía que el agraviado venía disfrutando desde el momento en que se le concedió -- la suspensión, y se impidió a la autoridad responsable la violación de ese derecho fundamental.

Es este orden de ideas, encontramos que en múltiples ocasiones, la importancia de la suspensión en relación con la violación de las garantías individuales, es muy superior a cualquier sentencia de amparo, sobre todo si consideramos que dicha medida puede proteger eficaz e inmediatamente esos derechos fundamentales, incluso cuando funciona en forma restitutoria como acontece en los casos de privación de la libertad que previenen los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo. Por desgracia no sucede lo mismo respecto a la violación de otras garantías que, como ya lo he señalado anteriormente, ejecutada su violación y aún frente a los actos notoriamente inconstitucionales, existe el criterio jurisprudencial de que la suspensión es improcedente, por lo tanto en estos casos, el agraviado tendrá que esperar mucho tiempo y hacer gastos y largos trámites judiciales para lograr que sus derechos fundamentales le sean restituidos, con justificada razón el Lic. Ricardo Couto opina:

En efecto, una jurisprudencia que se llama definida y que de tal no tiene más que el nombre, porque está sujeta a innumerables excepciones, establece que contra los actos ejecutados no procede la suspensión; consecuencia de esta jurisprudencia es que el individuo a quien se viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo -- que dilata el juicio, que puede ser de meses o de años, la conculcación de sus derechos, pudiendo suceder, lo que es frecuente, que cuando se le otorgue la protección de la Justicia Federal, ningún interés tenga ya en ella; con lo que resultara que por falta de protección inmediata, el amparo habrá dejado de llenar sus fines, y en esto aún -- en el caso de que el amparo concedido todavía tenga interés para el -- quejoso, pues evidentemente no puede considerarse protegido quien por meses o años ha tenido que sufrir la violación de sus derechos. (1) -- (el subrayado es mío).

La verdad, resulta incomprensible que la interpretación que se hace de la suspensión, la haga perder el valor jurídico que tiene como medida cautelar cuya finalidad es la protección provisionalmente anticipada de

un derecho que presuntivamente le asiste a la parte agraviada y que en el caso del juicio de amparo la autoridad responsable no tiene a su favor tal presunción. De no partir de este principio se negaría que precisamente las características de las providencias cautelares son: - - "1a. Que no se basan en la certidumbre del derecho; 2a.- Que nacen para esperar la sentencia definitiva; 3a.- Que su fin inmediato es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva; 4a.- Que si la sentencia definitiva es instrumento para actualizar el derecho, aplicando lo a la especie, el procedimiento cautelar es instrumento de instrumentos; y 5a.- Que van encaminadas a evitar el daño que pudiera sobrevenir por el retardo de la sentencia definitiva..."⁽¹⁾

Cuando se concede la suspensión del acto reclamado, la sola paralización de las cosas para quedar en el estado en que se encuentren, actualmente resulta insuficiente para proteger las garantías individuales, para demostrarlo, bastaría preguntar qué cosa sucedería con los actos - notoriamente inconstitucionales ya ejecutados que no cuentan con un mecanismo inmediato para ser remediados; desde luego el agraviado será -- quien tenga que sufrir el menoscabo de sus garantías durante el tiempo que dure el juicio de amparo. Tal cosa por fortuna no sucede en los casos de privación de la libertad a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, pues en uno de sus diversos párrafos existe la restitución de ese derecho "cuando el acto reclamado --consiste-- en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas..." Evidentemente, por haber sido ejecutado el acto privativo de la libertad,-

1. Couto, *op.cit.*, p. 21.

de no existir esa disposición, el agraviado continuaría en su estado de detención durante todo el procedimiento del juicio de amparo pues de -- acuerdo con una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "La suspensión debe concederse respecto de los actos que tengan toda la ap riencia de constitucionalidad; --ya que-- si esos requisitos no se reu- nen, la suspensión debe negarse, aunque se trate de un acto manifiesta- mente inconstitucional..."⁽¹⁾ Por si fuera poco, al referirse a los ac- tos consumados la Jurisprudencia dice: "...contra ellos es improceden- te conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restituito- rios, los cuales son propios a la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia. (Apéndice de Jurisprudencia. Tésis 32, pág. 90)."⁽²⁾

En concordancia con lo expuesto, el Lic. Juventino V. Castro nos - expone lo siguiente:

Al solicitarle la suspensión del acto reclamado, el quejoso no- permanece en su situación de detenido sino que puede ser puesto en - libertad provisional, y aunque a ésta se le reviste de una serie de- requisitos y condiciones, el hecho es que de estar privado de su li- bertad, pasa ahora el quejoso a la situación de sujeto en libertad, - aunque sea en forma condicionada. La suspensión no dejó las cosas - en la forma en que las encontró, sino que las proyectó a otro esta- dio distinto ya que el estado de libertad ahora se entienda que es - un retrotraer al quejoso a su característica antes del acto de auto- ridad o un hacer avanzar al estado que tendrá si en definitiva se le concede la protección constitucional que solicita.⁽³⁾

A la sombra del principio tecnicista de que la suspensión no tiene efectos restitutorios o de que no puede conocer de la inconstituali- dad o constitucionalidad del acto reclamado porque esto se reserva al - estudio del fondo del amparo; se ha creado un verdadero estado de inde

1. Citado por Ricardo Couto, op.cit., p. 231.
2. Citado por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en la -- Nueva Legislación de Amparo. México, Porrúa, 1975, pp. 364, 365.
3. Juventino V. Castro, op.cit., pp. 471,472.

fensión ante las violaciones de las garantías individuales, particularmente si se pretende solicitar dicha medida y el acto se ejecutó aún durante la tramitación del Juicio de Amparo, en este caso para obtener la restitución de sus derechos violados, el agraviado tendrá que esperar - toda la secuela del juicio constitucional, cosa que no debería suceder si se aplicaran los principios propios de una auténtica medida cautelar que permita al quejoso el uso y goce provisional y hasta condicionado - de sus garantías individuales que se hubiesen violado. (siempre que no se hayan violado irreparablemente).

De las anteriores consideraciones, tenemos que reconocer que aún - cuando formalmente los derechos fundamentales del hombre se establecen en la constitución, su garantía seguirá siendo una concepción teórica - si el individuo en la vida práctica no cuenta con los medios efectivos que lo protejan contra los actos arbitrarios de autoridades que, conociendo la forma como funciona la suspensión, esto es:

...sabiendo la autoridad responsable que la ejecución pondrá el acto reclamado al margen de la protección constitucional, por lo menos temporalmente, se apresurará a ejecutar su violatoria determinación antes de que el agraviado pueda ocurrir al amparo, dándose lugar a hechos bochornosos que no son producto de la fantasía, sino de realidades que todos hemos visto: derrumbes de bardas de un jardín privado durante la noche para la apertura de una calle, sin procedimiento legal alguno; ejecuciones de órdenes judiciales al caer la tarde, para despojar a una madre de sus pequeños hijos; secuestros llevados a cabo los sábados después del medio día, esto es, después que han terminado las labores de los juzgados de Distrito, para impedir la intrusión de éstos....⁽¹⁾

Para finalizar esta parte del capítulo, me permito reiterar la necesidad de que se fije una nueva ideología en relación a los criterios-

1. Couto, op.cit., pp. 232, 233.

que se han venido sustentando respecto a la suspensión como medio de -
protección de las garantías individuales, sobre todo tomando en cuenta
los grandes beneficios que significan el restituir provisionalmente, -
mediante esa medida cautelar; los derechos que arbitrariamente le hayan
sido conculcados al gobernado.

LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Ya se ha visto lo importante de la existencia de las garantías individuales y la necesidad de su protección a través de la suspensión.

Hasta el momento, también hemos observado que hay serias dificultades para que a través de dicha medida, el individuo privado de sus más elementales derechos, sea inmediatamente restituido en su goce y ejercicio en forma condicionada y temporal.

En tales condiciones, sólo el individuo que encuentre indicios de que se le pretenden violar sus Garantías Individuales es el único para quien procede la suspensión del acto reclamado.

Actualmente los problemas que presenta la suspensión, radican fundamentalmente en los criterios que respecto a sus efectos, la Suprema-Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito vienen sustentando en sus resoluciones y han llegado a constituir la Jurisprudencia que regula actualmente a esa medida considerada como cautelar.

Los principios que sustenta nuestra legislación con respecto a la suspensión, muchas veces no concuerdan con lo asentado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, en base a ello, considero fundamental en el trabajo integral de esta tesis, incluir el estudio de los efectos que se le reconocen a la suspensión a fin de que esto sea el preámbulo a la idea central de demostrar que mediante esa medida cautelar, es posible restituir al individuo los derechos de que ya haya sido privado por causa de un acto arbitrario de autoridad.

Doctrinalmente, nuestros más destacados jurisconsultos de la materia de amparo, han sostenido con valiosísimos argumentos las ideas más apasionantes respecto a como son o como debieran ser los efectos de la suspensión en el juicio de amparo. Esto desde luego, es ocasionado por que la misma legislación y la jurisprudencia de la materia, han tenido que admitirle a la citada medida efectos que bajo esos principios no le son propios y que más bien se le atribuyen al amparo mismo, esto es, -- otorgar una protección provisional de las garantías individuales cuando le han sido conculcadas al agraviado.

Respecto a los efectos de la suspensión, Soto Gordo y Liévana Palma, nos dicen:

Aún cuando existen diversas modalidades de la suspensión de los actos reclamados, en cuanto a su procedimiento y autoridades que la decretan, en rigor pueden reducirse a dos: la provisional y la definitiva --con base en ello hacen una distinción entre una y otra respecto a sus efectos y señalan--: ...los efectos de la suspensión provisional consisten en mantener un estado de cosas desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable el mandamiento correspondiente, hasta que se notifique a la misma autoridad la resolución sobre la suspensión definitiva: ...en cuanto a la suspensión definitiva que se rige por lo dispuesto por el artículo 124 citado, la ley --no fija en términos precisos cuales son los efectos de esa medida, -- ni tampoco que tiempo dura la misma; pero teniendo en cuenta que el objeto de la suspensión es evitar los daños y los perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución -- del acto reclamado, es indudable que mientras esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirán efectos la medida, que tiene el objeto práctico de impedir que la autoridad responsable ejecute en alguna forma los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. (1)

Como se puede apreciar, los autores citados coinciden con los efectos que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- le reconoce formalmente a la suspensión y que en forma genérica dice:

1. Soto Gordo y Liévana Palma, op.cit., pp. 124, 125.

Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas - en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. (1)

En opinión de los Licenciados Soto Gordo y Liévana Palma, los efectos de la suspensión no son los mismos para la provisional y la definitiva ya que en la primera, "...el Juez de Distrito, al dictar esta medida, ...no puede imprimir a ese mandamiento ninguna modalidad, y por lo mismo se traduce en una especie de congelación de las cosas...--en cambio en la suspensión definitiva y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 fracción III in fine de la Ley de Amparo, si existen ciertas modalidades pues --...el Juez de Distrito al conceder la suspensión, --procura fijar-- la situación en que habrán de quedar las cosas y --toma-- las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio." (2)

En mi concepto quien mejor ejemplifica cuales son los efectos de la suspensión provisional, es el Lic. Juventino V. Castro quien nos dice: "...es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o inmóviles, así se provoca la interrupción de un acto que ya comenzó a ejecutarse, o de un movimiento que está en plena trayectoria..., que en la misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente." (op.cit., p. 471).

1. Citada por Juventino V. Castro, op.cit., p. 413.
2. Soto Gordo y Liévana Palma, op.cit., p. 124.

Es necesario aclarar que la paralización a que se refiere el ejemplo anterior, permite en la suspensión provisional la total detención de cualquier actividad relacionada con el acto reclamado, en este sentido el Dr. Ignacio Burgoa al referirse a los efectos de la suspensión provisional, nos dice:

Desde luego consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual -- surgió el acto que se impugna o de conservar la situación imperante -- hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que, como ya advertimos, subsiste mientras no se dicte resolución en el -- incidente de suspensión, en la cual el Juez de Distrito conceda o -- niegue la definitiva.... (1)

El fundamento legal de los efectos conservativos que se le reconocen a la suspensión, se encuentran en el párrafo primero del artículo 130 de la Ley de Amparo que señala:

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, *podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan*, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte -- sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueron procedentes para el *aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de libertad personal*. (Los subrayados son míos).

En lo que se refiere a la suspensión definitiva, es pertinente señalar que al dictarse ésta, concluyen los efectos de la suspensión provisional si se concedió al dictarse la interlocutoria respectiva, en este caso, si se concede la suspensión definitiva, se confirma que el agraviado continúe en el uso y goce de la garantía que se estima violada y que venía protegiendo con la suspensión provisional, con la diferencia de que en este caso, "El Juez señala en la interlocutoria con precisión

1. Burgoa, op.cit., p. 724.

los actos reclamados que se suspenden e indica las autoridades a que corresponden, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran"⁽¹⁾ o sea que los efectos de la suspensión que la Jurisprudencia sustenta no cambian, aunque sí debe mencionarse que dentro de -- las facultades que tiene el juez de Distrito al decretar la suspensión-definitiva, están las de establecer algunas modalidades al estado original en que se encuentran las cosas tomando en cuenta que para dictar el auto respectivo, el Juez debe considerar los elementos de prueba aportados por las partes durante la tramitación del incidente de suspensión, pues como lo señala el artículo 124 fracción tercera in fine, de la Ley de Amparo; "El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará -- fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo, hasta la terminación del juicio". En este mismo sentido el Lic. Ignacio Burgoa nos comenta:

El ejercicio de tales facultades, que propenden al logro de cualquiera de estos objetivos, autoriza legalmente al Juez de Distrito para establecer, en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables. -- Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, y cuyo prudente, racional y atinada conjugación tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar.⁽²⁾

Todos los autores que se han ocupado del estudio de la suspensión del acto reclamado, coinciden en que el objeto de esta medida es conservar viva la materia del amparo, así como evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación, ese objeto no se lograría si al dictar-

1. José R. Padilla, *Síntesis de Amparo*. México, Cárdenas, 1977, p. 315.
2. Burgoa, op.cit., p. 735.

se la suspensión provisional o la definitiva en su caso, no se ordenara en los autos respectivos "...que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran", pero además que se restituyera el derecho cuando éste ya se afectó como sucede en los casos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo y que a pesar de lo que se piense, restablece al agraviado en el uso y goce de un derecho ya perdido, pues éste ya no goza de ella desde el momento en que se le privó de ese derecho. Ese acto, la ley no lo enumera entre los actos de carácter irreparable, por lo tanto procede el amparo y la suspensión, pero en éste último caso la ley no sólo contempla el caso en que se pretende privar de la libertad al quejoso sino también los casos en los que ya se le conculcó ese derecho y se le restituye a través de la citada medida cautelar.

El efecto importante y reconocido por la Jurisprudencia, de la -- suspensión, es el de mantener las cosas en determinado estado, esto, -- justifica en cierto modo que:

Al solicitar el amparo de la justicia federal, el quejoso pide, en primer lugar que se le conceda la suspensión provisional, luego la definitiva y por último la protección federal, para evitar que se consuma en su perjuicio el atentado y para que se destruya la situación jurídica creada a virtud de los actos reclamados ... así pues, -- el interesado lo que persigue al interponer una demanda de garantías es impedir que la autoridad responsable continúe en la actividad que se propone o que esta desarrollando para que no se le causen perjuicios. En ese concepto su propósito inicial es mantener las cosas en un estado de congelación....(1)

La suspensión paraliza la actividad de la autoridad como efecto -- inmediato y al concederse la definitiva mantiene una situación que había sido detenida por la provisional. De esta suerte, los efectos de--

1. Soto Gordo y Liévana Palma, op.cit., pp. 57, 58.

la suspensión provisional, duran hasta que se notifica la resolución de la definitiva y ésta a su vez, hasta que se decide el juicio de garantías; podría decirse en este sentido que la afirmación del Lic. Ricardo Couto es muy certera en el sentido de que "...la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo; la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión."⁽¹⁾

Toda esa actividad desarrollada por la suspensión es para mantener viva la materia del amparo, esto es, "...evitar al agraviado durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle..."⁽²⁾, pero también con ello se justifica la necesidad de que aún ejecutado el acto reclamado, se restituya al agraviado el goce de la garantía violada como sucede en el caso de privación de la libertad y como debería suceder con los demás derechos protegidos en la parte dogmática de la Constitución.

El Maestro Ignacio Burgoa, al tratar el tema de los efectos de la suspensión, aborda fundamentalmente a la suspensión provisional en su carácter puramente conservativo y nos dice:

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del 'estado que guardan las cosas' en el momento de decretarla surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado... la suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tiende a modificar en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga *efectos múltiples*

1. Couto, op.cit., p. 186.

2. Ibidem, p. 42.

según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten); la causación de sus consecuencias o las de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar. (1)

Toda esta gama de ideas relativas a los efectos de la suspensión, - las reafirma el maestro señalando:

La suspensión implica la paralización o cesación temporalmente - limitadas de algo positivo, nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues solo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente, el acto o situación suspensivas *nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos* sobre aquello en que operan, sino siempre consecuencias *futuras*, - consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior... además, la suspensión del acto reclamado, *por lo general nunca tiene efectos restitutorios* del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal. (2)

Sobre este mismo punto el Lic. Alfonso Noriega Cantú sostiene:

...desde el punto de vista gramatical y semántico, suspender significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra;... esto nos lleva a postular el concepto esencial y clásico de la suspensión; Esta si bien detiene o paraliza la ejecución del acto reclamado, jamás puede afectar de cualquier manera el acto reclamado, es decir, tener efectos restitutorios que, por otra parte, son propios y específicos de la sentencia definitiva que se dicta en el fondo del amparo. --así mismo, nos dice el Maestro-- ...para evitar posibles confusiones en el lector, quiero agregar que la casi unanimidad de los comentaristas del juicio de amparo, así como la jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, sostienen graniticamente, la teoría que he llamado clásica y que, mantiene el principio de que nunca es posible anticipar los efectos del amparo para dar mayor eficacia a la suspensión del acto reclamado. (3)

El Lic. Alfonso Noriega, a pesar de lo expresado, confiesa tener vivas simpatías por la tésis que propone que la suspensión tenga efectos - de amparo provisional, además, la califica de "renovadora o bien revolu-

1. Burgoa., op.cit., p. 723.

2. Ibidem, pp. 656, 657.

3. Noriega, op.cit., p. 874.

* Los subrayados son míos.

cionaria". Desde luego, me refiero a la tésis del Lic. Ricardo Couto, quien en el apéndice de su obra sobre la suspensión nos dice:

...si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios por obra de la suspensión, que en cierto sentido, *debe anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional.* 'La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe preveer un *inmediato remedio*, pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza - el cumplimiento de los actos constitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del País, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, *debe producir efectos de amparo provisional.*' (1)

Para confirmar su simpatía por la tésis del Lic. Ricardo Couto, el Lic. Alfonso Noriega, nos recuerda un antecedente que aparece en la obra de Don Fernando Vega, quien al comentar la Ley de Amparo de 1882 y referirse al grave problema de la reglamentación de la suspensión, se refiere a ella con las siguientes palabras:

'Dejar temporalmente sin efecto las resoluciones pronunciadas por la autoridad, o las leyes promulgadas que estan en vías de ejecución, en un caso particular, tal es el fin del auto de suspensión. La suspensión se caracteriza por la cesación momentánea, de los efectos del acto reclamado, efectos tan disímolos, como pueden serlo las violaciones cometidas por el poder. Así por ejemplo, si es una ley, el objeto de la suspensión queda inaplicable por el momento, si es una sentencia, queda sin ejecutarse; y si es una prisión *el inculcado excarcelado* '...es un error deplorabile... afirmar que el auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda para hacer práctico el sistema, es que *cesen los efectos de la violación*, temporalmente durante el juicio de amparo. Si no se entendiera de ese modo, la Ley se haría ridícula. Si el inculcado ha de permanecer en la prisión, si el único efecto que ha de producir la suspensión del acto por el cual esta detenido, es retenerlo preso, tal como lo estaba al pedir la protección constitucional, ninguna diferencia habría entre la suspensión y la denegación de ese trámite. Esto es absurdo y esta condenado por el criterio más vulgar e imperfecto.' (2)

1. Couto, op.cit., pp. 230, 231.

2. Fernando de la Vega. *La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*, México, 1883, pp. 64 y 65. Citada por Alfonso Noriega, op.cit. p. 874.

* Los subrayados son míos.

De esas clarísimas palabras, tenemos ya un importante antecedente sobre la idea de que la suspensión tiene efectos restitutorios, aún cuando la llamada teoría clásica no lo reconoce así. Por otra parte ello también presenta una perspectiva distinta a la concepción doctrinaria y jurisprudencial que tradicionalmente se ha aceptado y en la que no estoy de acuerdo.

Es cierto que el sentido gramatical del término suspensión no dejar lugar a dudas, sin embargo no se puede desconocer que su sentido dogmático-jurídico es distinto, pues si dicha medida viene produciendo efectos diversos a los puramente conservativos, es claro que cabe la posibilidad de que pueda tener efectos restitutorios, y es por eso que han aparecido tesis muy importantes que sostienen que la suspensión debe producir los efectos de amparo provisional.

Los efectos restitutorios que no se le reconocen a la suspensión, al parecer responden a una verdadera necesidad histórica de protección inmediata a las garantías individuales, esto explica que en las instituciones jurídicas mexicanas y extranjeras, encontremos ideas que exhiben el hecho indispensable de otorgar una protección inmediata a los derechos fundamentales del hombre, (como lo pudimos apreciar en el primer capítulo de esta tesis) sin embargo, por diversas razones que resultan un tanto inexplicables, esas ideas lejos de haber influido en que se tenga una medida suficientemente eficaz para que el individuo no sufra menoscabo en sus derechos fundamentales, nos encontramos con una institución como la suspensión que con su único efecto paralizador, sólo en casos muy especiales logra su objeto de mantener al agraviado en el uso y goce de sus garantías; además, hay que considerar que la falta de rapidez -

y expedición en los juicios de amparo y la suspensión como parte del mismo, originan daños y perjuicios de imposible reparación a quien se le violan dichas garantías.

Ahora bien, si el amparo como un procedimiento sumarísimo se tramitara y se dictara la sentencia en breve término, tal vez no sería necesaria la suspensión, sin embargo en el momento actual en que ese juicio no tiene esa característica y por la demora en su sustanciación es necesaria la suspensión para evitar la ejecución del acto cuando está por ejecutarse, es imprescindible que esta medida cautelar sea completamente efectiva para evitarle daños al quejoso.

Los efectos de la suspensión, en realidad no se encuentran perfectamente precisados* en la ley de amparo y por lo tanto ésta no concuerda con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los casos más claros de eso, los tenemos en los artículos, 130, 136 y 139 de la Ley de amparo, en los que además de que la suspensión surte el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, existen otros efectos a los que a continuación haré referencia y en los que se advierte que la suspensión tiene efectos restitutorios o retroactivos.

* Al respecto el Maestro Hector Fix-Zamudio nos dice: "la ausencia de un criterio definido en cuanto a la naturaleza de esta Institución procesal, sus funciones y efectos, han provocado abusos por parte de los justiciables y algunos juzgadores, que han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la suspensión..." (Cfr. p. 276 de su obra El Juicio de Amparo). También confróntese la cita de Soto Gordo y Liévana Palma en pag. 77 de este trabajo.

LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN.

Después de haber analizado en el apartado anterior la concepción rígida que se tiene de la suspensión, el tema más importante de esta tesis, es el que trataré en este subtítulo pues en él, expongo las bases de lo que sostengo: que el incidente de suspensión tiene efectos restitutorios.

La mayoría de los tratadistas y estudiosos del amparo, coinciden en que la suspensión es una medida cautelar estrictamente conservativa de un estado de cosas y que por lo tanto a través de ella no se puede conceder provisionalmente el uso y goce del derecho conculcado como --acontece por ejemplo, con las providencias cautelares y con los interdictos civiles.

A pesar de los estudios que han hecho los tratadistas, tenemos que a lo largo de la historia del Amparo, algunos teóricos de la materia, --han considerado la posibilidad de que la suspensión sea el instrumento por medio del cual se restituya provisionalmente al gobernado el goce --de sus garantías violadas. El Lic. J. Ramón Palacios por ejemplo hace algunas trascendentales afirmaciones contrarias a la idea conservativa de la suspensión y nos dice:

...claro es que sin prescindir de la conservación de la materia de amparo, es *inaceptable la finalidad única paralizadora y negativa de la suspensión*, porque la autoridad del amparo ha sido dotada de --tal cúmulo de facultades --de las cuales a la fecha ha olvidado-- en que además de mantener vivo el objeto (sic.) del amparo *resuelve provisionalmente sobre el derecho lesionado* o impide la continuación del estado compulsivo que sufre el agraviado o evita ese posible estado anticonstitucional. La explicación isócrona que se ofrece, es la de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios porque han sido atribuidos en el art. 80 de la L.A. a la sentencia definitiva

va, y por ende, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan al decretarse la suspensión solo afecta a la inmovilización material de los fenómenos que se producen con el acto reclamado. Nada -- más antijurídico. (1) (los subrayados son míos).

El mismo autor, nos agrega en otra parte de su obra: "El Juez de Amparo no sólo está obligado a conservar la materia del amparo sino que debe resolver *provisionalmente* sobre el derecho lesionado, e impedir la -- continuación del estado compulsivo que sufre el agraviado y evitar ese -- posible estado inconstitucional." (2)

Como se aprecia de los textos transcritos, esas ideas constituyen -- un intento por concebir de manera distinta la interpretación tradicional de la suspensión, pues gracias a la parte humana que requiere la impartición de justicia ha sido posible que existan efectos de la suspensión -- distintos a los que se le vienen reconociendo, lo cual me permite contar con los elementos de juicio suficientes para apreciar que existe la posibilidad de que la suspensión tenga efectos restitutorios pues como nos -- señala el Lic. J. Ramón Palacios: "...los preceptos de la ley de amparo -- vigente demuestran que la suspensión puede escindirse según sus efectos -- en: 1) exhibitoria; 2) conservativa; --y-- 3) restitutoria." (3)

Según lo expresado, considero debe hacerse una modificación respectiva a la institución de la suspensión, para que en caso de que una persona resulte afectada por un acto de autoridad, pueda continuar disfrutando del derecho conculcado en tanto se siguen los trámites del juicio constitucional, aún en caso de haberse ejecutado el acto reclamado, de lo contrario la suspensión sólo se concreta cuando el acto no ha sido ejecuta-

1. J. Ramón Palacios. *Instituciones de Amparo*. 1963. citado por Humberto Briseño Sierra. *El Amparo Mexicano*, México, Cárdenas. 1971, p. 498.
2. Jose Ramón Palacios, *Instituciones de Amparo*, Cap. XI, Pág. 486, Puebla, 1963. citado por Alfonso Trueba, op.cit. p. 113.
3. Idem.

do. De negar a esa institución tal efecto, considero que se causan graves daños al gobernado, que no serían objeto de reparación o sería muy-difícil, pues según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión sólo "paraliza" los actos y se encuentra imposibilitada para restituir derechos. Es por eso que la autoridad responsable conociendo los efectos ya señalados, normalmente se apresura a ejecutar sus actos a fin de que si el agraviado recurre al juicio de amparo, no proceda la suspensión porque el acto reclamado ya se ejecutó.

Considero que la situación en que se encuentra la suspensión en el Juicio de Amparo, ha hecho que se pierda la confianza en nuestras instituciones jurídicas, además, la propia naturaleza cautelar que se le atribuye a esa medida queda en entredicho debido al estricto sentido conservativo que se le reconoce y con el cual, nada se puede hacer para remediar los actos violatorios de garantías que ya se han consumado; ésto -- desde luego no acontece con una auténtica medida cautelar, pues como dice Calamandrei:

...el desarrollo del proceso exige un tiempo más o menos largo, aún suponiendo que la justicia sea expedita, y mientras ese tiempo transcurre existe el peligro de que cambie la situación de hecho y el remedio judicial llegue demasiado tarde.

A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por el inevitable retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*), está preordenada la actividad cautelar cuyo objeto es anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia definitiva. (1) (el subrayado es mío).

Como complemento a lo expuesto el Lic. Alfonso Trueba nos afirma:

La expresión *periculum in mora* que Calamandrei emplea para ---

1. Piero Calamandrei. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Tit. 10, pág. 125, Buenos Aires, 1962. Citado por Alfonso Trueba, op. cit., pp. 8, 9.

designar el motivo de la actividad cautelar, en lengua romance significa lo mismo que este proverbio muy usado (sic.) en México: "el peligro esta en la tardanza" --agregando que-- ...la razón de toda medida suspensiva no es otra que el peligro que lleva consigo la tardanza en el pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre la estimación de los derechos controvertidos, --de manera que-- La medida suspensiva esta ordenada a anticipar provisoriamente, los efectos de la decisión final* --que-- se basa en la hipótesis de una futura declaración favorable al quejoso --y que-- tiene carácter destinado a conservar las condiciones de hecho, (o a innovarlas si es necesario), idóneas para hacer eficaz la protección que de un modo previsible habrá de concederse. Su objeto es dar tiempo a la justicia para cumplir su cometido. (1)

De lo expuesto, tenemos, que la suspensión como medida precautoria -- también podría surtir efectos restitutorios si se siguieran al pie de la letra los fundamentos teóricos enunciados, sin embargo su aplicación seguirá discutiéndose si nos basamos exclusivamente en el criterio gramatical del término "suspender" entendido como la detención de una actividad que se viene desarrollando y cuyos efectos no permiten dar marcha hacia atrás o hacia adelante a dicha actividad, como si se tratara de algo estático.

Desde luego, no hay que olvidar que dicha concepción choca con la -- realidad, pues tal criterio no toma en consideración que solamente la persona que por cualquier medio tenga conocimiento que se le pretende afectar en su esfera jurídica en cuanto a sus garantías individuales (o sea -- antes de la ejecución del acto violatorio), será quien esté en condiciones de poder promover el amparo a fin de que pueda obtener oportunamente la suspensión; de lo contrario no podrá lograrse la suspensión de los actos de la autoridad, si a esa medida no se le reconocen los efectos de la sentencia de amparo de una manera provisional, y no pueda estudiar someramente las cuestiones de fondo sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

1. Trueba, op. cit., pp. 18, 19.

* Los subrayados son míos.

Por otra parte, tenemos que existe una excepción al sentido conservativo de la suspensión; me refiero a los actos de privación de la libertad previstos en las disposiciones de los artículos 130, 136 y - 139 de la Ley de Amparo, pues en ellas considero que por medio de la suspensión se recupera la libertad y se restituye esa garantía después de haberse ejecutado el acto de violación.

En efecto, en el artículo 130 de la Ley de Amparo se encuentra - expresado en su primer párrafo el sólo efecto paralizador de la suspensión de la siguiente manera:

Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124* de ésta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de garantía de libertad personal.

En cambio en el párrafo segundo de esa disposición legal, es evidente que los efectos de la suspensión no sólo son conservativos pues al referirse a las medidas que el Juez de Distrito toma para asegurar al quejoso, tratándose de su libertad personal, nos dice lo siguiente:

...la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere.

* Es pertinente señalar que el artículo 124 de la Ley de Amparo, se refiere a la suspensión a petición de parte y a ella corresponden los casos de privación de la libertad personal, pues como dice el Lic. Ricardo Couto; "...los actos irremediabilmente consumados son los que dan lugar a la suspensión de oficio, y no estando comprendida en la enumeración dichos actos de la privación de la libertad, no puede considerarse que tenga tal carácter. (op.cit., p. 165).

Como se puede observar, dicha disposición permite al Juez de Distrito restituir la libertad perdida, incluso materialmente es obligado para hacerlo, pues el párrafo tercero del citado artículo 130 nos dice:

El Juez de Distrito *siempre* concederá la suspensión provisional cuando se trate de la *restricción de la libertad personal*, fuera de procedimiento judicial tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Como se desprende de los párrafos transcritos, no cabe duda que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene sosteniendo que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas - en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 196); nuestro más alto tribunal se ha visto en la necesidad de buscar la manera de reparar inmediatamente el daño sufrido por el agraviado sin comprometer su postura jurisprudencial. Esto, se debe a que como dice el Lic. Ricardo Couto: "...siempre que se trata de la privación de la libertad; el daño que el agraviado - residente es en realidad irreparable, y el único efecto que puede producir la sentencia que concede el amparo es hacer recuperar al quejoso la libertad perdida..."⁽¹⁾ además, el efecto de la suspensión ya no es la sola paralización del acto pues éste ya se ejecutó: lo que sucede es - que al quedar el quejoso a disposición del Juez de Distrito y ponerlo - éste en libertad, realmente le está restituyendo el derecho perdido.

1. Couto., op.cit., p. 168.

De considerar la naturaleza conservativa de la suspensión que señala la Corte, la violación de la libertad o cualquier acto inconstitucional se prolongaría durante todo el tiempo que dura el juicio pues - como nos dice el Lic. Couto: "...en este caso, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan se traduce en la persistencia de la detención, con el efecto de que el detenido quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión."⁽¹⁾

Por lo que concierne al artículo 136 de la Ley de Amparo, ya veremos que dicha disposición en lo que se refiere a la libertad personal, previene efectos distintos a la sola permanencia de las cosas en determinado estado; son tan ambíguos y diversos tales efectos que tal parece que existe un tipo de suspensión para cada caso, inclusive, se tienen que señalar cuales son los efectos que produce la suspensión en cada uno. Como consecuencia de lo anterior, la idea que ha dominado - de que la suspensión sea exclusivamente conservativa cae por tierra, - por lo tanto la Suprema Corte de Justicia para no admitir que en los casos de privación de la libertad que previene la disposición citada, - el agraviado recupera un derecho perdido, (producto de un acto consumado) ha hecho suya la idea de que la privación de la libertad es un acto "de tracto sucesivo o continuado" y por lo mismo ha señalado en su jurisprudencia que "tratándose de hechos continuos, procede conceder - la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."⁽²⁾

1. Couto, *op. cit.*, p. 239.

2. Poder Judicial de la Federación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Octava Parte. Tesis comunes al Pleno y Salas. Tesis - 18, p. 34. Edit. Mayo Ediciones. México, 1975.

Al entrar al estudio del citado artículo 136 en relación con los que pudieran ser los efectos restitutorios de la suspensión, es necesario distinguir los alcances de esa medida con las diversas circunstancias que intervienen en la afectación del derecho a la libertad, así por ejemplo, los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, consideran que "...tal afectación puede presentarse en dos actos (Sic.) a).-Como un acto en potencia; es decir cuando el agraviado no ha sido todavía privado de su libertad,... y b).- Como un *Acto ejecutado cuando ya el quejoso ha sido privado de su libertad.*"* (1)

En el mismo sentido, el Lic. Ricardo Couto distingue "...en dos grupos los actos restrictivos de la libertad, los que emanan de ordenes dictadas por la autoridad judicial y los que proceden de autoridades distintas de la judicial, y dentro de esta clasificación,... la de privación de la libertad en vfas de ejecución y la de *privación consumada.*"* (2)

La importancia de citar las clasificaciones anteriores, radica en que ellas nos permiten determinar si efectivamente la suspensión sólo surte los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al concederse, o si por el contrario existen casos como los del artículo 136 de la Ley de Amparo en los cuales se restituye la libertad e inclusive se dan reglas sobre *los efectos que debe producir** dicha providencia-cautelar, al respecto el párrafo primero del citado artículo dice:

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del --

1. I.Soto Gordo y G. Liévana Palma, op.cit., pp. 98,99.

2. Couto, op.cit., p.158

* Los subrayados son míos.

juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal....

Podemos agregar en este sentido que, la Suprema Corte de Justicia - de la Nación ha dicho en una de sus Tésis:

Libertad Personal, restricción de la. Conforme al artículo 136 - de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, ...en lo que se refiere a su libertad personal, y en lo que se refiere al juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento. (Apéndice de Jurisprudencia. Tésis 661, -pág. 1193).

En la citada tésis, aparece que la suspensión "sólo producirá el efecto" ó "procede para el efecto" de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, con ésto, fácilmente podemos deducir que en tales casos, la suspensión ya no solamente mantiene un estado de cosas sino que amplía sus efectos al no permitir que el quejoso quede a disposición de la autoridad administrativa o judicial que lo haya privado de su libertad, inclusive autoriza al Juez de Distrito para que le devuelva su libertad en forma provisional o bajo caución según el caso. Pero sin embargo, para salvar situaciones comprometidas que ponen en entredicho a la suspensión como medida estrictamente conservativa; "Los honorables Ministros que formaron la Comisión Investigadora de la Jurisprudencia de la Suprema Corte ...--nos-- dicen que la orden para que se mantengan las cosas en el estado que guarden debe entenderse como una 'garantía de disponibilidad' * que se reserva el juez sobre la persona del quejoso."⁽¹⁾ Desde luego este grave error de apreciación pretende justificar los efectos constitutivos o restitutorios a que nos hemos referido respecto a la suspensión en los casos de privación de la libertad personal, por lo tanto, a mi modo de ver, al restituirse la libertad al

1. Couto, op.cit., pp. 163, 164.

* Los subrayados son míos.

quejoso sea en forma provisional o bajo caución (como lo disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo), con o sin medidas de aseguramiento, lo importante para los efectos de esta tesis - consiste en señalar que, al quedar el quejoso a disposición del Juez de Distrito, en realidad cambia su situación que tenía hasta antes de dictarse la medida suspensiva, pues al quedar a disposición de una autoridad distinta a la responsable, que además lo puede poner en libertad, -- sin importar el estado de detención en que se encontraba, realmente lo - que sucede es que se le restituye en un derecho perdido y además se dispone sobre su persona imponiéndole modalidades que "como efecto de la -- suspensión" se consideraron las adecuadas al caso concreto; todo esto, - lógicamente es bastante sintomático de la existencia de falta de consistencia en las ideas que sostienen que la suspensión es una medida precautoria exclusivamente conservativa de una situación determinada.

En coincidencia con lo asentado, aunque con mucha anterioridad, el Lic. J. Ramón Palacios nos afirmaba que cuando a un detenido se le concede la libertad, con medidas de aseguramiento o sin ellas, "...el acusado recobra la libertad sólo definitivamente y fuera de la esfera del poder de la responsable, con garantía o sin ella, y recobra el goce de su derecho constitucional que el juez del amparo apreció en la suspensión como violado por la autoridad responsable. --por lo tanto-- En este sentido *la suspensión es restitutoria y no solamente conservativa,...*--y en consecuencia,-- se ha mezclado el efecto preventivo de la suspensión con el efecto restitutorio de la sentencia definitiva."⁽¹⁾

1. Citado por Humberto Briseño Sierra, op.cit., p. 449.

Con anterioridad a la legislación vigente, no existió problema alguno de interpretación respecto a los efectos de la suspensión pues --- "Conforme a la Ley de 1919, la suspensión provisional no producía más efecto que el de conservar las cosas en el estado en que se encontraban; de aquí que se estimara tratándose de una suspensión de esa naturaleza- (sic.) contra una detención efectuada, que el Juez de amparo no podía poner en libertad al quejoso, * porque hasta el momento de concederse la suspensión definitiva, aquel quedaba bajo la jurisdicción del juez Federal. (Ejecutoria publicada en la pág. 697 del Tomo XXII del Semanario-Judicial de la Federación). (1)

Reafirmando lo expresado, se hace necesario citar los demás párrafos a que se refiere al mencionado artículo 136 de la Ley de Amparo, sobre todo porque en éste se habla de actos que en el fondo tienen el carácter de consumados o cuando menos ya se ejecutaron, pues al referirse la citada disposición a la privación de la libertad, para los efectos de la suspensión, se pretende que tal privación no es un acto consumado toda vez que en cualquier momento que lo solicite el agraviado puede mediante la suspensión recuperar su libertad, sin embargo, no se toma en cuenta que el simple impedimento de la autoridad para que alguien ejerza plenamente sus derechos sin limitación o interferencia de los mismos, es un acto cuya ejecución se dá en el mismo instante de coartar su ejercicio, aún cuando el derecho en sí mismo pudiera ser reparable en sentencia que así lo declare.

1. Couto, op.cit., p. 188.

* Cfr. p. 32 de esta tesis.

Según lo expresado, el caso más fehaciente lo tenemos en el párrafo segundo del artículo 136 que dice:

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso -efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente. Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Como se puede apreciar, el citado párrafo se refiere a la detención ya efectuada, sin embargo, la suspensión permite que se pueda proceder a la consignación del detenido, lo cual definitivamente altera la esencia del concepto que tradicionalmente se atribuya a la suspensión pues, en tal caso, no sólo surte el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que permite un cambio en la situación jurídica del quejoso, sea para que continúe gozando de su libertad, ser consignado e incluso, ser internado en prisión como medida de aseguramiento, en este sentido, el Lic. Ricardo Couto nos cita la tesis No. -- 661 publicada en el Semanario Judicial de la Federación hasta 1956, misma que decía:

...la suspensión no implica que se ponga en libertad al quejoso, agregando aquella que tampoco impide su aprehensión --(ejecutorias primera y tercera)--; y la cuarta y quinta expresan que se puede internar al quejoso como medida de aseguramiento... --además se lee en la segunda de las ejecutorias citadas que-- cuando se trate de una orden de aprehensión que se reclame, tampoco la suspensión debe entenderse que se concede para que no se aprehenda al presunto responsable, sino únicamente para que quede bajo la jurisdicción y amparo del juez de Distrito....(1)

Para nuestra fortuna, las ejecutorias publicadas en el Tomo II pág. 613 del Semanario Judicial de la Federación y el Tomo CIV pág. 782 del-

mismo Semanario, controvierten la anterior tesis y sostienen: "...ya - concedida la suspensión, el juez de Distrito comete un grave error al - meter a la cárcel al quejoso, que anda en libertad, como medida de ase- guramiento; es decir, deja sin materia el fondo del amparo, puesto que, pidiéndosele la suspensión de una orden de captura, el Juez de Distrito la lleva a cabo como medida de aseguramiento, lo que no esta de acuerdo ni con la letra ni con el espíritu del artículo 136 de la Ley de Ampa- ro."(1)

Si bien, el caso anterior no es un ejemplo clásico de restitución- de un derecho perdido, nos demuestra que la suspensión tiene efectos -- distintos a los que la Suprema Corte en la Jurisprudencia ha venido sos- teniendo, lo cual, es también un valioso antecedente que no refleja la- impropiiedad y la rigidez que se pretende seguir haciendo valer, o sea - los efectos conservativos de la suspensión del acto reclamado en el Jui- cio de Amparo.

En lo que respecta al párrafo tercero del artículo 136 en estudio, la misma señala que:

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso- por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en liber- tad provisional, mediante las medidas y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

Aquí es necesario aclarar que este párrafo al igual que el segundo antes citado, también hace referencia a los actos ya ejecutados (salvo el caso de órdenes de aprehensión no cumplimentadas), con la gran dife- rencia de que en este caso claramente la ley nos indica que nos encon--

1. Couto, op.cit., p. 171.

tramos frente a una flagrante violación de la garantía de libertad, en la cual, existe una especie de *prejuzgamiento* que, dado el grave atentado a la Constitución, permite que el agraviado pueda ser puesto en libertad aunque sea en forma provisional y se otorgue con ciertas medidas que serán las que se consideren convenientes en tanto se resuelva el juicio constitucional a fin de no causar graves perjuicios al agraviado cuando los actos ya se hayan ejecutado.

En este caso, la mecánica de la suspensión para restituir un derecho a pesar de haberse perdido al ejecutarse la privación total de la libertad, es una muestra de que la suspensión surte efectos restitutorios y ello le permite actuar como una auténtica providencia precautoria que hace efectiva de un modo previsible la protección que habrá de concederse en el Juicio de Amparo.

Ante la patente y notoria protección de la disposición legal citada, la cual permite tal restitución provisional de un derecho ya conculcado, la Jurisprudencia y la Doctrina poco han podido hacer para justificar los efectos de la suspensión, inclusive se han llegado a elaborar una serie de artificiosas ejecutorias que han conformado parte de nuestra actual jurisprudencia y se ha dicho que "...por más inconstitucional que sea un acto la suspensión debe negarse por tratarse de actos -- ejecutados." (citada por Ricardo Couto, op.cit., p. 231). Todo esto, sin embargo, no altera el verdadero sentir de la citada fracción tercera del artículo 136 de la Ley de Amparo, pues la misma se encarga de -- desmentir cualquier argumentación contraria a los efectos restitutorios que produce la suspensión tratándose del hecho de la libertad como dere

cho fundamental del ser humano.

Las anteriores afirmaciones aún cuando parezcan temerarias, las ha go bajo un análisis que busca el mejoramiento de la justicia frente a la frialdad de la técnica y el cálculo inerte de las cosas, pues no es lógico ni jurídico que una persona a quien con todos los vicios de in-- constitucionalidad se le violen sus garantías, no tenga a su alcance una medida que provisionalmente se las pueda restituir como sucede en el ca so excepcional de la privación de la libertad; inclusive en este caso,-- al concederse la suspensión ésta es confundida con el "amparo" propiamente dicho y esto me recuerda aquellos mandamientos en que la autoridad del Rey mandaba se "amparara y protegiera" de inmediato a los súbditos frente a los actos arbitrarios de las autoridades del reino sin que para ello se requirieran largos trámites y un tiempo indefinido para que el gobernado gozara nuevamente de sus derechos aún en forma provisional.

Tratando de encontrar hasta que punto las ideas sobre la suspen--- sión no se han precisado adecuadamente, vale la pena de paso tratar lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la ley de amparo,-- pues, curiosamente, algo que ya se encuentra ampliamente reconocido como un derecho constitucional como es la libertad bajo caución, (artículo 20) en materia de amparo ha sido convertido en un efecto de la sus-- pensión tal como se lee a continuación:

"En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de un auto de prisión preventiva, el quejo so podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso".

De lo dispuesto por el artículo 20 constitucional es claro que se puede recuperar la libertad sólo que en este caso como nos dice el Lic.

Ricardo Couto:

Este efecto de la suspensión es materia de crítica, pues se dice que una suspensión a tal grado teórica, que en nada mejora la condición del quejoso es una verdadera ironía, sin que nada abone a su favor, el hecho de que pasando el quejoso a la disposición del Jefe de Distrito, pueda obtener su libertad caucional porque este beneficio puede obtenerlo igualmente estando a disposición del juez que lo procesa, ya que es una garantía constitucional que todo acusado sea puesto en libertad bajo caución, inmediatamente que lo solicite y -- sin otra condición que la de que (sic.) la pena que corresponda al delito que se le imputa no exceda de cinco años.

Nosotros estamos de acuerdo con dicha crítica pues si la suspensión es un medio de protección, en nada se protege al agraviado cuando se le mantiene en la situación en que estaba, sin que valga decir, como lo ha dicho la Suprema Corte, que al ponerse al quejoso bajo la salvaguarda del juez que conoce del amparo, se le protege contra, posibles atentados a la integridad física, porque, según hemos visto, no es este el objeto de la suspensión tratándose de ataques a la libertad personal... (1)

Para finalizar el análisis de las disposiciones que se refieren a los efectos de la suspensión, tenemos que otra de las cuestiones relativas a esos efectos es la contenida en el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, que dice:

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión los efectos de esta se retrotraeran a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, -- siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

Según lo previsto en el texto del citado artículo, en este caso, -- los efectos de la suspensión son restitutorios y no los de mantener las cosas en el estado en que se encuentren cuando se concede el recurso al quejoso, sin embargo, hay que considerar que cuando se niega la suspensión definitiva y se deja en plena libertad a la autoridad responsable-

1. Couto, op.cit., pp. 172, 173.

* Los subrayados son míos.

para efectuar el acto reclamado se da el caso de que el agraviado no pueda obtener que se le restituya el derecho al haberse consumado el acto irreparablemente. De esta manera cuando se niega la suspensión definitiva, lo que puede suceder es que se le causen graves perjuicios de difícil reparación en que le sea imposible al quejoso obtener éxito a través del citado recurso de revisión. Esto, lógicamente rompe el principio de cesación de toda actividad de la autoridad responsable lo cual va en perjuicio del agraviado pues no es posible pensar que los efectos de la suspensión puedan retrotraer las cosas a su estado anterior en los casos en que la autoridad haya efectuado actos de imposible reparación y en caso de ser reparables se confirma que la concesión del recurso permite a la suspensión los efectos retroactivos que no se le quieren reconocer.

Un claro ejemplo de lo asentado, nos lo proporcionan los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, cuando nos dicen:

...II. El otro aspecto del efecto retroactivo de una revocación dictada por el superior, respecto de una resolución denegatoria de suspensión, opera de distinto modo, porque si el juez negó la provisional y también la definitiva al revocar ésta el superior, el efecto consiste en que el quejoso disfrute de la suspensión desde la fecha en que se dictó la negativa de aquella por el Juez de Distrito; hay una sustitución de la resolución del superior o la del Juez de Distrito, en cuanto a sus efectos y en el tiempo. También en este caso queda nulo todo lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa del beneficio de la suspensión que comprende desde que se notifica la primera resolución, hasta que se notifica la del superior revocando aquella.

Esta anulación de lo actuado por la responsable en los casos mencionados, no puede ser declarada por el Juez de Distrito, sino por la propia responsable, que es la única que tiene jurisdicción para ello, y si no lo hace, implica un desacato a la suspensión definitiva y dainativo al recurso de queja correspondiente. (1)

1. Soto Gordo y Liévana Palma, op.cit., pp. 134, 135.

Además de haber examinado en las disposiciones de los artículos - 130, 136 y 139 de la Ley de Amparo los efectos restitutorios que se producen con la suspensión, es pertinente agregar un caso de especial interés que se presenta cuando existe incumplimiento al auto de suspensión. Al respecto, los Licenciados Soto Gordo y Liévana Palma exponen la forma como opera la orden para que se cumpla con el auto de suspensión, lo cual requiere forzosamente que se haya ejecutado el acto reclamado y en consecuencia se restituyan las cosas al estado que se encontraban, permitiendo así que la suspensión surta los efectos restitutorios a que me he venido refiriendo.

La interpretación sobre tal incumplimiento la expresan los autores ya citados de la siguiente manera:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSIÓN. Aun cuando la ley de la materia no establece incidente alguno con la denominación apuntada, en la práctica se ha dado en llamar así al procedimiento que consiste en determinar la falta de cumplimiento al auto de suspensión y obligar a las responsables a dicho cumplimiento.

El artículo 143 de la mencionada Ley expresamente establece... --las disposiciones legales aplicables al caso, además nos dicen los autores citados-- la aplicabilidad de tales disposiciones legales en lo que respecta a la ejecución del auto de suspensión *sólo es posible cuando la autoridad responsable ejecuta los actos reclamados-suspendidos*, o bien cuando autoridades diversas de las responsables intervienen en la ejecución de tales actos, pues como hemos explicado, al hablar de los efectos de la suspensión definitiva, el cumplimiento de ésta consiste exclusivamente en la abstención de las autoridades responsables de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado que ha sido suspendido, de manera que el incumplimiento de dicha suspensión sólo puede traducirse en la ejecución de dicho acto.

En vista de lo anterior, el artículo 105 de la Ley de Amparo -- sólo es aplicable el auto de suspensión, en el sentido de que si -- después de haber sido notificada la autoridad responsable del auto de suspensión no fuere acatado, de oficio en cuanto el juez o la autoridad que conoce del incidente tuviere conocimiento del desacato o a petición del quejoso, requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora el auto de suspensión y obligándola a *restituir las cosas al estado -- que guardaban al notificarse dicho mandamiento*, en el caso de que -- desobedeciendo el mismo *hubiere ejecutado el acto reclamado*, y, en el supuesto de que la autoridad no tenga superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. (1) (los subrayados son míos)

1. Soto Gordo y Liévana Palma. op.cit., pp. 176, 177.

Hasta aquí, hemos visto como en la legislación positiva, existen - disposiciones cuya correcta interpretación nos demuestra que la suspensión no solamente tiene el efecto de mantener las cosas en el estado -- que guarden como lo previene el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino- que sus efectos pueden ampliarse y aún convertirla en restitutoria para evitar los daños derivados del transcurso del tiempo que dure la violación de una garantía, es así como tratándose de la privación ilegal de libertad, a pesar de tratarse de un acto consumado que sería reparable- por cuanto al derecho a la libertad, resulta que es irreparable en cuan- to a la libertad no ejercitada durante el tiempo que el agraviado se en encuentra detenido; en tales condiciones y ante la gravedad de que con la sentencia de amparo no se puede restituir la libertad no disfrutada, se ha tenido que argüir que la privación de libertad es un acto de tracto- sucesivo y así lo reconocen vario autores, entre ellos Soto Gordoia y L- Liévana Palma quienes admiten que:

...si se señala como acto reclamado la afectación de la libertad de una persona, el hecho de que se haya ejecutado esa afectación no es motivo para negar el beneficio, porque tal acto, el de privación- de libertad, es de tracto sucesivo, es decir, que se realiza de mo- mento a momento y en cualquier tiempo puede impedirse esa continua- ción; de manera que, no obstante estar detenido el quejoso al soli- citar el amparo y la suspensión de esa privación, el juez de Distri- to debe concederla, para el efecto de que el quejoso quede a su dis- posición únicamente en lo que se refiere a su libertad personal..."(1)

El esfuerzo por explicar y justificar la restitución de la liber- tad por medio de la suspensión, aún tratándose de actos ejecutados que- hicieron que se perdiera, ha llegado al extremo de conformar una serie- de ejecutorias que se han tenido que ir cumplimentando unas con otras -

1. Soto Gordoia y Liévana Palma, op.cit., pp. 105, 106.

para suplir sus incongruencias, y así por ejemplo, tratándose de los ac
tos de tracto sucesivo, se ha dicho en algunas tésis:

Son aquellos que tienen una duración indefinida, o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias. No son de considerarse como tales aquellos que pueden singularizarse en un hecho -- concreto y determinado, al cual debe atenderse para fijar el momento en que se verificaron. (Tomo I, pág. 750)...

No pueden estimarse como consumados para los efectos de la suspensión, cuando establecen una obligación permanente, que puede suspenderse en cualquier momento, sin que esto implique que se da (sic.) efectos restitutorios a la suspensión, puesto que, como ya se dijo, -- su mismo carácter de continuos, les quita el de consumados. (Tomo -- XIX, pág. 942)...

La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues -- los anteriores tienen el carácter de consumados. (Quinta época. Tomo VII, pág. 1493. Juez Primero de lo Civil de la Capital)...

La Jurisprudencia por su parte sostiene que:

Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión -- en los términos de ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se -- reclaman. (Quinta Época: Tomo VII, p. 1439. Juez Primero de lo Civil de la Capital; Tomo VIII, pág. 473. García B. José del Carmen y -- Coags.; Tomo XVI, pág. 889 Alemán Valentín; Tomo XVIII, pág. 470. -- Barbosa Antonio E.; Tomo XIX pág. 942, Mexican Gulf Oil Co.(1)

Como se puede apreciar, los anteriores criterios pretenden justifi--
car de alguna manera los efectos restitutorios que en realidad produce--
la suspensión en determinados actos que son consumados; con ello, tam--
bién queda resuelto para la Suprema Corte el espinoso problema de expli--
car el por que en los actos privativos de libertad ya ejecutados, si es
posible que mediante la suspensión sea devuelto el derecho del que fué--
privado el agraviado, sin embargo; considerando que la privación de la--
libertad es un acto consumado cuya ejecución realmente logra su objeto--

1. Citadas por Noriega, op.cit., p. 163.

pues surte plenamente sus efectos* dirigidos a impedir el uso de un derecho, habrá que concluir que, aún suponiendo que la libertad sea un acto de tracto sucesivo, el acto privativo de la misma no lo es, por lo tanto, es contra éste que el agraviado interpone el Juicio de Amparo y solicita la suspensión del acto reclamado, explicando la forma como se efectuó esa violación y no simplemente exponiendo su estado de detención.

En sentido estricto, el criterio jurisprudencial aplicable a los actos privativos de libertad ya ejecutados, sería el que señala: "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie"⁽¹⁾ Sin embargo ante el problema que representa que una persona a quien se viola su garantía de libertad personal tuviera que esperar todo el transcurso del juicio de amparo para recuperarla y considerando que el tiempo que dura la violación es irremediable aún en el supuesto de obtener una sentencia favorable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en sus tesis que la suspensión "Debe concederse, aún cuando se trate de hechos consumados, pero sólo para los efectos que de ellos se deriven, cuando,

1. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*.--Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965 6a. Parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas - No. 9, pág. 34. citada por Salvador Castro Zavaleta. *Práctica del Juicio de Amparo*, México, Cárdenas, Editor, 1971, p.200.

* En este sentido el Lic. Ignacio Burgoa ha señalado que "se entiende por acto consumado aquél que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fué dictado o ejecutado" (op.cit., p. 660).

de no concederla, se deja sin materia el juicio de garantías. Quinta-época Tomo XVIII, pág. 1098.- Salazar, José.⁽¹⁾

Ese alto Tribunal, también ha sostenido respecto a los actos reclamados consistentes en el remate de bienes que:

Aún cuando se hayan verificado, procede contra ellos la suspensión mediante fianza, para los efectos de que el rematante no trasmita los bienes rematados a tercera persona, si dichos bienes están sujetos a cédula hipotecaria, y el acreedor ocurre al amparo, por--- que con el remate se vulneran sus garantías. Quinta Epoca: Tomo - XVIII pág. 1300.- Caja de Préstamos.⁽²⁾

A mayor abundamiento de lo anterior, y tomando en cuenta que la garantía de libertad es en esencia restituible y su ejercicio no lo es,- la Suprema Corte se ha visto obligada a señalar respecto a los actos consumados de un modo irreparable que: "No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es - precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada. Quinta Epoca: Tomo XIV... pág. 66... Tomo XVII, pág.- 1079... Tomo XVII, pág. 1148... Tomo XXI, pág. 473, Tomo XXI, pág. --- 1274."⁽³⁾

Si se aplica dicho criterio a la libertad, resulta que la violación a esa garantía tutelada por la Constitución, no implica la pérdida del derecho* propiamente dicho ya que es recuperable mediante la sentencia-

1. *Apéndice de Jurisprudencia*. Octava Parte. Tesis Comunes al Pleno y las Salas. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Edit. Mayo, México, 1975,- Tesis No. 9, p. 21.

2. *Idem*.

3. *Ibidem*, p. 24.

* Al respecto el Lic. Ignacio Burgoa nos dice: "No debe confundirse el derecho público subjetivo con su ejercicio real, y si para desplegarlo no existen las condiciones objetivas adecuadas, no por ese motivo debe dejarse al gobernado sin protección jurídica." (Las Garantías Individuales, op.cit., p. 327.)

que declare inconstitucionales los actos de privación. En cambio, el ejercicio de la libertad si se pierde desde el mismo momento en que se impide al agraviado su despliegue o actividad física para desarrollarla en tal caso, el acto de privación cuya ejecución ya se realizó se convierte en consumado y se prolongará irremediabilmente durante todo el tiempo que dure el estado de interferencia de esa libertad, es aquí donde cabe la aseveración del Lic. Ricardo Couto que nos dice: "La libertad perdida se pierde tan definitivamente que nada ni nadie puede restituirla".⁽¹⁾ Esto, considero nos sirve de base para afirmar la necesidad de reconocer los efectos restitutorios que con respecto a la privación de la libertad tiene la suspensión pues como ya lo he señalado anteriormente, los perjuicios que se causan al agraviado con la violación a cualquiera de sus garantías son en esencia irrestituibles e irresarsibles - dado el carácter de las sentencias de amparo, que "... no tienen la finalidad compensatoria, ni penal, ni de responsabilidad administrativa..."⁽²⁾

De no aceptarse a la suspensión como una medida de carácter "constitutivo" o provisionalmente restitutorio con respecto a los actos privativos de la libertad, el estricto sentido conservativo de la suspensión nos llevaría al extremo antijurídico de tener que soportar los perjuicios inherentes al estado de violación de las garantías durante la tramitación del juicio de amparo, propiciandose un rotundo fracaso para los fines de nuestra noble institución, que si bien se ha preocupado de res

1. Couto, op.cit., p. 165.
2. Trueba, op.cit., p. 113.

tituir la libertad mediante la suspensión, debido al carácter especial- de la que se ha investido a ese derecho, por desgracia no se puede decir lo mismo respecto de otras garantías cuya violación de ser consumada, - sólo se le remedia mediante la sentencia de amparo.

En tales circunstancias, considero que todo acto privativo de un - derecho, es en realidad un acto instantáneo, a menos que se trate de -- una privación parcial (un embargo de bienes insuficiente a criterio de- una autoridad fiscal por ejemplo), por lo tanto, el acto privativo de - la libertad es en este caso un acto momentáneo en el que se logra total- mente el objeto para el que fué dictado independientemente de que el de recho conculcado se haya venido ejerciendo o no en forma continuada, de tal manera que *no es lógico ni jurídico pensar que se dispone de un de- recho cuando este ya ha sido conculcado y se ha perdido**, por la misma- razón, el agraviado realmente se encuentra en una situación distinta -- cuando el acto ya se ejecutó, lo cual se traduce en un estado de deten- ción que sólo puede ser invalidado mediante la suspensión cuando se rom pe el esquema que la tiene considerada como una medida exclusivamente - conservativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sabiendas de la grave dad que implica no poder restituir posteriormente la libertad que se im pidió al agraviado ejercitar en su momento, ha optado por devolver me-- diante la suspensión el derecho perdido, sólo que, sin aceptar que la - suspensión en tales casos tiene efectos restitutorios tal como ya lo --

* "Posee un derecho quien goza de él" de acuerdo a lo dispuesto por- el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.

he venido señalando.

En tales condiciones, reitero en esta tesis mis puntos de vista -- que demuestran la posibilidad de que la suspensión tenga los efectos -- provisionalmente restitutorios que se le vienen reconociendo virtualmente tratándose de los actos privativos de la libertad ya ejecutados o -- cuando se trata de la restitución a que se refiere el artículo 139 de -- la Ley de Amparo, así como cuando existe incumplimiento al auto de suspensión y se solicita que se obligue a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación al mandamiento de suspensión aplicandose en tal caso lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo. En tales casos la suspensión funciona como auténtica medida cautelar provisionalmente restitutoria cuyo fín es evitar que se causen graves daños de imposible reparación al quejoso, pues aún cuando posteriormente se le reconozcan sus derechos en la sentencia de amparo, ésto no remedia los perjuicios causados con el acto reclamado cuando ha sido producto de la actuación arbitraria de una autoridad.

No dudo de los beneficios de que goza el agraviado cuando se le -- permite disfrutar de la libertad perdida sin importar tecnicismos en la aplicación de los criterios conservativos que se tienen sobre la suspension para permitirle que logre dicho objeto, sin embargo, creo que los efectos restitutorios que deben reconocerse a esa medida, son aplicables a los casos de privación de la libertad, pero además deberían -- extenderse hacia los demás derechos protegidos como garantías individuales, produciendo la suspensión efectos distintos a la sola conservación de las cosas en un determinado estado.

C A P I T U L O C U A R T O

EL PROBLEMA DOCTRINAL DE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

La Tesis del Lic. Ricardo Couto.

Comentarios a la Tesis del Dr. Héctor Fix Zamudio.

Para terminar este trabajo, es justo dar pleno reconocimiento a -- quienes se han dedicado al estudio de la suspensión y se han preocupado por demostrar que la suspensión tiene efectos restitutorios, es por eso que en este capítulo haré referencia a las ideas que sobre la suspen-- sión nos manifiestan el Lic. Ricardo Couto y el Dr. Héctor Fix Zamudio-- dada la importancia que tienen sus puntos de vista en relación con ésta tesis.

El Lic. Ricardo Couto, es sin duda alguna quien se dedicó a demos-- trar que a través de la suspensión es necesario que se anticipen los -- efectos de la sentencia de amparo, el tratadista que se ha citado en es ta tesis en su obra que se denomina "Tratado Teórico-práctico de la Sus pensión en el Amparo", incluye un apéndice que se intitula "La Suspen-- sión con efectos de Amparo Provisional" en donde expone de manera clara y valiente:

Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el -- quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que-- en cierto modo debe anticipar la protección que requiere el que in-- terpone el juicio constitucional. La violación de una garantía im-- plica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever un inme-- diato remedio; *pierde la suspensión su sentido si mediante ella se -- aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir*

la ejecución de actos inconstitucionales.* (1).

Desde luego el problema fundamental que se antepone a sus ideas, es el criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya hemos citado y que dice: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no es el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo"(2)

Respecto a lo anterior, el Maestro Couto señala que desde que elaboró su trabajo sobre la suspensión, advirtió:

...la necesidad de imprimir nuevas orientaciones al criterio -- aplicado por Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre tan importante materia, por estimar que, lejos de armonizar con los fines del amparo, suscitaba incoherencias, contradicciones y absurdos que mermaban la dignidad del juicio constitucional,... --además, agrega-- ...me esfuerzo por poner de relieve la falsedad del principio en que pretende sustentarse dicho criterio, a saber; el de que la suspensión no puede ni debe producir los efectos del amparo; si tal criterio es justificado en cuanto impide a la suspensión nulificar el acto reclamado, porque esto es efecto exclusivo de la sentencia que se pronuncia en el juicio, pierde toda justificación si se aplica como obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la garantía violada, -- mientras el amparo esté en curso de tramitación....(3)

Como se desprende de lo expuesto, lo que pretende el Lic. Couto en su tesis es que el agraviado goce provisionalmente de los efectos que se producen con la sentencia que otorga el amparo; como a la suspensión no se le reconocen tales efectos de poder anticipar la protección inherente a dicha sentencia, esto ha sido el punto central de ataque a sus ideas lo cual considero injusto pues lo único que pretende dicho trata-

1. Couto, op.cit., pp. 230, 231.

2. *Apendice de Jurisprudencia 1917-1975*, op.cit., tesis 196, p. 325.

3. Couto, op.cit., p. 230.

* El subrayado es mío.

disto, es evitar todos los perjuicios que se le causan al quejoso cuando los actos violatorios de garantías ya se ejecutaron, además como ya lo señalé anteriormente,* dicho autor afirma que: "...una jurisprudencia que se llama definida y que de tal no tiene más que el nombre, porque esta sujeta a innumerables excepciones, establece que contra los actos ejecutados no procede la suspensión; consecuencia de esta jurisprudencia es que el individuo a quien se viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio, que puede ser de meses o años, la conculcación de sus derechos..."(1)

Por otra parte, el controvertido autor al que me vengo refiriendo también nos afirma:

A la sombra del principio de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, por ser propios del amparo mismo, la jurisprudencia -- ha formado una clasificación de actos violatorios (actos ejecutados, no ejecutados, parcialmente ejecutados, actos de tracto sucesivo, actos positivos y negativos, imperativos y prohibitivos), con lo que -- no ha hecho sino embrollar la materia, dando lugar a decisiones contradictorias y contribuyendo con ello a desnaturalizar el amparo, -- restándole seriedad, y más aún, haciendo de él un medio para que las autoridades abusen del poder y para que los particulares se burlen -- de las disposiciones gubernamentales.(2)

Es evidente que las anteriores apreciaciones del Lic. Ricardo Couto, resisten a las más severas críticas que se le hagan, la mejor muestra de ello es la aplicación del concepto sobre los actos de tracto sucesivo, en los casos de privación ilegal de libertad los cuales demuestran lo forzado y contradictorio que resulta seguir aceptando que la -- suspensión sea considerada exclusivamente como una medida conservativa o paralizadora pues con tales supuestos no se podrían anticipar provisionalmente los efectos del amparo y en consecuencia se provocaría que-

1. Couto, op.cit., p. 232.

2. Idem.

*

la libertad perdida quedara con el carácter de irreparable.

A mi modo de ver, las ideas del Lic. Ricardo Couto son un gran apoyo a las pretensiones de este trabajo de tesis, pues dada su experiencia práctica en la materia como postulante, Juez y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es innegable que pudo constatar la necesidad urgente de buscar a través de la suspensión como medida cautelar de que dispone el juicio de amparo, la forma de remediar inmediatamente la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que violan las garantías individuales, inclusive, el maestro se atreve a cuestionar la imposibilidad de que la suspensión pueda entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y para tal efecto señala:

...la suspensión, tal como esta reglamentada en la Ley, es, si no el único, sí uno de los principales motivos de desprestigio del amparo, y si queremos, como debemos quererlo por tratarse de una institución genuinamente mexicana, salvarlo de la bancarrota definitiva, es preciso abordar con valentía la gravedad del problema para buscar la solución adecuada.

En nuestro concepto, esa solución no es otra que la ya apuntada: fundar la procedencia de la suspensión no en la concurrencia del daño grave para el quejoso y la falta de daño para la sociedad o el Estado, sino en el prejuicio de la inconstitucionalidad del acto reclamado, formado a través de los informes que rindan las autoridades responsables y de los datos que aporten las otras partes en el juicio. (1)

En lo particular considero que al prejuzgar sobre la inconstitucionalidad del acto, la suspensión opera como una auténtica medida cautelar o a la manera de los interdictos civiles, por lo tanto el agraviado puede tener el uso y goce provisional de sus garantías ya conculcadas, mediante el otorgamiento de una garantía (fianza, hipoteca, depósito etc.)

para resarcir al Estado o al tercero perjudicando los daños que se les pudieran causar.* De lo anterior se puede apreciar la importancia del criterio del Lic. Ricardo Couto cuando nos dice:

"El prejuicio, como norma de conducta para dictar una resolución judicial, no es novedad en nuestras prácticas jurisdiccionales: la -- constitucionalidad del auto de formal prisión tiene como base un prejuicio, pues que otra cosa sino prejuicio, es el requisito que establece el artículo 19 de la Constitución, como fundamento de la legalidad de dicho auto, de que existan datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; la procedencia legal de una orden de aprehensión también se basa en prejuicios, pues ese carácter tiene los requisitos que el artículo 16 establece para la legalidad de dicha orden: denuncia, acusación o querrela, de un hecho que la ley castigue con pena corporal, apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; en lo civil, el auto de "exequendo" tiene como base el prejuicio de que el documento presentado constituye prueba-preconstituida de la obligación a cargo del demandado, y con fundamento en tal -- prejuicio, el juez despacha la ejecución a reserva de estudiar en la sentencia definitiva y en atención a las pruebas y defensas presentadas por el demandado, si aquella ejecución fué correcta.

Como se ve, a base de prejuicios --y en lo que respecta a la libertad, autorizados por el mismo constituyente-- se aprisiona a un individuo o se le priva temporalmente de sus bienes, puede haber racionalmente inconveniente alguno en que un prejuicio sirva de fundamento para que un individuo que asegura que se le han conculcado sus derechos continúe en el goce de éstos, mientras se decide sobre la legalidad de su queja. (1)

Desde luego, como se ha dicho, su posición es contraria al criterio sustentado por la Suprema Corte, pues inclusive ese alto tribunal en una de sus tesis relativa a la suspensión afirma que: "Al resolver sobre -- ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"(2), sin embargo, tal cosa no sucede cuando la suspensión se solici-

1. Couto, op.cit., p. 245.

2. Tesis No. 1046, Ap. T. XXIV, p. 2420, citada por Humberto Briseño-Sierra, op.cit. p. 507.

* Salvo que se afecte directamente a la sociedad, como en los casos expresos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo y no los de carácter subjetivo como el "Interés Social" o el "Orden Público".

** Sobre la idea del prejuicio encontramos algunos criterios semejantes en las obras de los tratadistas: Héctor Fix Zamudio que le llama el "Fumus Juridicus o Verosimilitud" (op.cit., p. 281); Soto Gordo y Lieva na Palma le llaman "Prejuzgamiento" (op.cit. pp. 173, 245, 246); el Maestro Burgoa le llama "Estimación Apriorística" (op.cit., p. 723).

ta antes de ejecutarse el acto reclamado o también en los casos de privación de libertad, pues su otorgamiento realmente anticipa los beneficios de la sentencia constitucional ya sea al mantener las cosas en el estado en que se encuentren como medida cautelar o bien, al poner en libertad al quejoso a la manera del interdicto de libero exhibendo o del habeas corpus anglo-americano. En tales circunstancias, es perfectamente procedente el señalamiento que nos hace el Lic. Couto cuando dice:

...el individuo se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la --sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.

Sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el Juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto --violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías... el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, --lo recibe no tanto por el acto mismo como por su ejecución y si la --suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquel, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que --tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional. (1)

En mi inexperta opinión creo que si nos limitáramos a considerar --a la suspensión como una medida que si es solicitada a tiempo nos anticipa la protección constitucional, no tendría ningún sentido hacer este trabajo, tampoco las afirmaciones que, a lo largo de toda su obra, el --Lic. Ricardo Couto nos reitera señalando que "es falso el principio según el cual la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo"*

1. Couto, op.cit., pp. 42, 43.

* Cfr. Couto, op.cit., pp. 43, 44, 230, 232, 233.

y aun cuando en la mayor parte de su exposición omite mencionar cuales son concretamente las posibilidades restitutorias derivadas de los actos ejecutados cuando estos son reparables; tal hecho pudiera estar implícito cuando el autor citado, se refiere a lo que él llama "Suspensión con efecto de Amparo Provisional" o sea que tal como lo he venido señalando en esta tesis y particularmente como se presenta en los casos de privación de la libertad, realmente se da el caso de que la suspensión restituye al agraviado en el uso y goce provisional de la garantía individual violada en tanto se sigue el Juicio de Garantías como también se le conoce al Juicio de Amparo. La materia de la litis en tal caso consiste en demostrar si el acto reclamado es o no inconstitucional, sin que valga decir que de concederse la suspensión queda el amparo sin materia, pues precisamente dirimir dicha controversia de inconstitucionalidad es lo que constituye la materia de la divergencia entre el agraviado y la autoridad responsable; más aún si consideramos que el agraviado podría garantizar el uso y goce provisional de su derecho conculcado e inclusive sufrir fuertes sanciones cuando solicite la suspensión del acto reclamado con notoria mala fe a fin de retardar la acción que apegada a derecho pretenda efectuar o hubiera llevado a cabo una autoridad.

En relación con lo asentado, pero sin considerar la anterior solución respecto a la materia del amparo; el Lic. Ricardo Couto nos plantea el siguiente ejemplo:

La falsedad del principio según el cual la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, se patentiza examinando las consecuencias que de él se derivan; fundándose en ese principio, se ha considerado que no procede la suspensión cuando, por la naturaleza del acto reclamado, la concesión de aquella equivale a la concesión

del amparo, pues al obtener el quejoso con la suspensión lo que debería obtener con el amparo, el juicio quedaría sin materia. La especie que se ha presentado es la siguiente: un conocido empresario de espectáculos se quejó contra la disposición del gobernador del Estado de México, que le prohibía dar una corrida de toros anunciada para una fecha muy inmediata a la de la presentación de la demanda. La Suprema Corte de Justicia, al conocer de la revisión del auto de suspensión, negó ésta fundándose entre otras razones, en la que si se concediera, el quejoso obtendría de antemano el objeto que perseguía con el amparo quedando por lo tanto éste sin materia"...--más adelante y en relación con esto, el autor comenta-- no negamos que en los casos propuestos, concediéndose la suspensión, el amparo queda prácticamente sin materia, por que el quejoso obtiene con aquella lo que buscaba por medio del amparo; pero no es menos cierto que *negándola, el amparo también queda sin materia*; vamos a demostrarlo... el objeto perseguido en el amparo era el de poder dar la corrida de toros en la fecha que estaba anunciada; negada la suspensión, como la sentencia definitiva en el amparo, por la fuerza misma de las cosas no podía pronunciarse inmediatamente cuando fuere la oportunidad de hacerlo, ya la fecha señalada para dar la corrida habría pasado; de manera que el acto reclamado se habría consumado irreparablemente y el amparo habría quedado sin materia. (1)

En este, como en otros casos que el Lic. Couto propone, quedan de manifiesto los perjuicios que puede ocasionar al agraviado la negativa de la suspensión, pensando que con ello se queda sin materia el amparo, y aún cuando se ha dicho que el problema de la corrida de toros "no es consumación física irreparable --porque-- cabe celebrarla en otra fecha, por los mismos propósitos (sic.), con los mismos sujetos y con iguales resultados." (2) --(?)-- lo que sucede es que aún cuando los actos reclamados son reparables en la sentencia constitucional, al considerarse la suspensión como improcedente, se deja al quejoso privado de sus derechos durante el tiempo que dura el juicio y en este sentido son irreparables y las circunstancias en que se celebraría la corrida serían en realidad distintas a las que privaban cuando se solicitó la suspensión; de aquí -

1. Couto, op.cit., pp. 43, 44.

2. Briseño Sierra, op.cit., p. 503.

* El autor nos dice que la Ejecutoria relativa puede verse en el Tomo II, pág. 1201, del Semanario Judicial de la Federación, Época Quinta.

que deban anticiparse provisionalmente los beneficios derivados del ejercicio de los derechos que se encuentran tutelados por la constitución -- como garantías individuales a la luz de las más avanzadas teorías acerca de las medidas cautelares pues de lo contrario pasaría lo que nos hace notar el Lic. Pallares y que ya con antelación habíamos mencionado;" no en todos los casos la restitución es posible porque el tiempo es irreversible y su acción sobre las cosas nadie puede borrarlas (sic.)"(1)

El Lic. Ricardo Couto nos sintetiza su doctrina señalando lo siguiente:

...Fuera de los casos de la suspensión de oficio, de las sentencias definitivas civiles o penales y de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje... y de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento que reúna las formalidades propias de un procedimiento judicial, la suspensión deberá concederse, si de los informes que rindan las autoridades responsables y de las pruebas que aporten las partes en el juicio, así como de las investigaciones que de oficio pueda hacer el juez de Distrito, resulten datos que hagan presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado; si dichos datos no arrojan luz sobre la violación o sí, por tratarse de un caso complejo o difícil, el juez no pudiere formarse un juicio provisional sobre la violación reclamada, concederá o negará la suspensión, haciendo, por así decirlo, un balance entre el perjuicio que la ejecución del acto le cause al quejoso y el que la sociedad resienta con la suspensión; si el interés social exige una inmediata ejecución y el quejoso no resiente graves perjuicios, negará aquella; si el interés social es de menor entidad, que permita el aplazamiento de la ejecución, la suspensión deberá concederla. (2)

Sin duda, las anteriores conclusiones que en su apéndice "De la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional" nos proporciona el Maestro Couto, pocas objeciones tienen en relación con la presente tesis, más bien, presentan muchos puntos en los que mi trabajo coincide; sin embargo, cuando más adelante el autor citado menciona que "La suspensión provisional -

1. Pallares, op.cit., p. 261.
2. Couto, op.cit., p. 249.

no podrá estar sujeta al mismo régimen, --que la definitiva-- en virtud de la imposibilidad que hay, en términos generales, de que el juez de Distrito pueda formarse un criterio, ni siquiera muy superficial, sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya que su resolución tiene que dictarla con sólo los datos que ofrece la demanda de amparo."⁽¹⁾ tal parece que su tesis pierde fuerza puesto que el análisis previo de la constitucionalidad de los actos reclamados para lograr el "amparo provisional" que pretende obtener en la suspensión definitiva, también puede -- servir para la suspensión provisional si aplicamos los principios de las medidas cautelares pues como el propio Maestro Couto señala:

...¿Puede haber racionalmente inconveniente alguno en que un prejuicio sirva de fundamento para que un individuo que asegura que le han conculcado sus derechos continúe en el goce de éstos, mientras se decide sobre la legalidad de su queja? Nosotros no sólo no encontramos inconveniente en ello, sino que estimamos que es una consecuencia que para privar a un individuo de la libertad o de un bien, el prejuicio pueda ser fundamento de la privación y que no lo sea para que aquel continúe temporalmente en el goce de sus garantías.⁽²⁾

Del mismo autor citado agregaré otro párrafo en donde "el prejuicio" al ser aplicado a la suspensión provisional protegería al agraviado desde que solicita dicha medida. La idea es la siguiente:

No negamos que haya casos en los que sea difícil, y aún imposible, formarse un criterio sobre la constitucionalidad del acto reclamado -- con la sola presentación de la demanda y lo que exponga la autoridad responsable en su informe; pero no lo es en la mayoría de los que a diario se presentan, en que basta la lectura de aquella para formarse un juicio, más o menos exacto, sobre la violación reclamada, ya sea -- atendiendo al acto en sí mismo, a las circunstancias en que tuvo lugar o a la autoridad de que procede. La práctica en la judicatura es, a este respecto, la mejor guía que pueden tener los encargados de administrar justicia: un juez de Distrito, con algunos años de experiencia,

1. Couto, op. cit., p. 251.

2. Ibidem, p. 245.

* El Maestro Couto se refiere a la "probable responsabilidad del acusado" al dictarse el auto de formal prisión. (art. 19 Constitucional) y al auto de "exequendo" basado en documentos de prueba preconstituidos. (Cfr. p. 245 de su obra).

difícilmente se equivocará sobre la seriedad de la reclamación desde que se le presente ésta. (1)*

Como se puede apreciar en lo expuesto, a pesar de la brevedad de los términos (72 horas** según el artículo 131 de la Ley de Amparo, pero que en la práctica son de semanas); el Maestro Couto reconoce la necesidad de la premura que requiere el análisis de la existencia de la violación alegada para que el agraviado pueda disponer de su derecho conculcado, aunque sólo sea de manera provisional "...a reserva de reconsiderar la materia de fondo en la sentencia definitiva, para conceder o negar el amparo." (2)

Es necesario que desde la presentación de la solicitud del amparo y la suspensión se examine la existencia de la violación constitucional, en este sentido el Lic. Couto, cita un párrafo de la obra de Don Silvestre Moreno Cora quien sostiene: "...es natural que desde que se inicia un juicio de amparo se pueda presumir si realmente existe la violación de que el promovente se queja; y la consideración del hecho, de las circunstancias que le han acompañado y de los resultados probables del amparo, influirán en el ánimo del juez para resolverse a conceder o negar la suspensión que se le pide." (3) El Lic. Couto también cita al Maestro Jorge Vera Estaño*** quien menciona:

A mi parecer -dice-, la doctrina conforme a la cual los jueces de Distrito, en los casos dudosos, *deben prejuzgar* sobre la aptitud o ineptitud de la queja del amparo en cuanto al fondo, es de tal naturaleza genuina y fundamental para el realismo de este recurso, que debe aplicarse lo mismo a los casos de suspensión de oficio menciona

1. Couto, op.cit., p. 54.

2. Idem.

3. Ibidem. p. 50.

* Los subrayados son míos.

** 24 horas para que se reciba el informe previo y 48 para la celebración de la audiencia incidental.

*** Vera Estaño en el Juicio Crítico a la primera edición de la Obra del Maestro Couto, ya citada.

dos bajo la fracción I del artículo 54 de la Ley de Amparo (corresponde a la fracción I del art. 123 de la Ley vigente), que a los casos de suspensión a pedimento de parte, comprendidos en el artículo 55 de la misma Ley (corresponde al art. 124 de la vigente). (1)

Todo lo anterior se confirma cuando el Lic. Couto expresa:

...algunos de los casos de suspensión de oficio, como son los de multa excesiva y de confiscación de bienes, ...sólo --se-- explican -- admitiendo que *prima facie* el acto reclamado se presume, o, lo que es lo mismo, se *prejuzga anticonstitucional*, porque en ninguno de dichos casos puede aducirse, como respecto de la pena de muerte el tormento a los azotes, que el acto sería absolutamente irreparable, si no se -- suspendiera. (2)

Como ya lo hice notar con anterioridad, es muy importante que desde que se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados se anticipe provisionalmente el goce de la garantía individual violada, paralelamente sería necesario cuando menos un somero análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados como lo propone el Maestro Couto, pues con dicha apreciación se podría determinar si a la manera de las providencias cautelares, es posible que al agraviado se le anticipen provisionalmente los beneficios de la sentencia definitiva que conceda el amparo.

Mi insistencia al respecto, se apoya en que los tratadistas de la materia coinciden en señalar que la suspensión es una medida cautelar, por lo mismo considero debe seguir las reglas de esas medidas, cuyo objeto primordial es que la tutela jurídica que pueda obtenerse en el asunto principal, no llegue demasiado tarde. (Cfr. cap. II de esta tesis).

Para finalizar el estudio de algunos puntos sobre la tesis del Maestro Couto, a continuación cito algunos casos en los que a criterio de dicho autor, la suspensión surte efectos restitutorios.

1. Couto, op.cit., pp. 50, 51.
2. Ibidem, P. 52.

El ejemplo más representativo que se adecúa con los fines de ésta - tesis, es el que nos refiere el Maestro Couto al mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

...tratándose de un amparo contra un auto de quiebra, iniciado - con posterioridad a la postura de sellos, ha concedido la suspensión, haciéndola producir el efecto de levantar los sellos puestos, sin haber considerado, en tal caso, que se daban efectos restitutorios a la suspensión. Tesis jurisprudencial número 993. (1) --Además el autor --- agrega--:

La anterior solución es perfectamente jurídica, pues si el auto-declaratorio no había comenzado a producir ni siquiera sus primeros - efectos, como son la entrega de los bienes concursados al síndico, -- no podía decirse que estaba ejecutado, por lo que se imponía conceder la suspensión, sin hacer distingos entre lo que ya se había ejecutado y lo que todavía no se ejecutaba, pues hacerlo, concediendo la sus- pensión respecto de lo segundo o sea, la entrega de bienes al síndico y negándola respecto de lo primero, o sea, el aseguramiento de bienes por medio de los sellos puestos, era un contrasentido jurídico; de ma- nera que la Corte obró con toda justificación al conceder la suspen- sión en la forma en que lo hizo; sólo que al proceder así, demostró - con ello mismo la inconsistencia y falsedad de su teoría sobre la in- capacidad de aquella para producir efectos restitutorios, en el senti- do en que ella los entiende, toda vez que al dar a su ejecutoria el - alcance de desasegurar los bienes que estaban ya asegurados, le hizo- producir a su resolución de suspensión dichos efectos. (2)

Como se habrá notado, la parte final del anterior párrafo, es muy - clara y pone en evidencia el esfuerzo que hace la Suprema Corte para no- caer en las necesarias contradicciones que surgen al no reconocer que en ocasiones la suspensión tiene efectos restitutorios y que ello es produc- to de una necesidad real aún tratándose de actos ejecutados pues se debe evitar que las consecuencias de la violación se conviertan en irrepara- bles, ésto se logra si el agraviado goza provisionalmente de su garan- tía individual violada.

Según lo expuesto, el Lic. Couto nos hace la observación siguiente:

Para no ponerse la Corte en contradicción con sus principios, di- ce que la postura de sellos en las quiebras no constituye estado jurí- dico por sí, siendo sólo un medio para llevar a cabo el aseguramiento

1. Citado por Couto, op.cit., p. 59.

2. Ibidem, pp. 59, 60.

por lo que no puede alegarse que mandando levantar los sellos se dé a la suspensión efectos restitutorios. --dicha postura la rebate y nos dice--La afirmación de que la postura de sellos no constituye estado jurídico esta en desacuerdo con la realidad, pues en virtud de los sellos puestos, los bienes del quebrado quedan asegurados; pero aun que así no fuera, lo cierto es que puestos los sellos se esta en presencia de un acto ejecutado, y al hacer producir a la suspensión el efecto de que esos sellos se levanten, se le dan los efectos restitutorios que la Corte no admite que pueda tener. (1)

Considero importante, aunque parezca redundante, incluir las palabras del Dr. Mariano Azuela, quien para redondear las ideas anteriores nos dice en una parte de su "Juicio Crítico" a la obra del Lic. Couto:

"Pero el principio conforme al cual la suspensión no puede producir los efectos restitutorios ha continuado aplicándose de manera sistemática y en muchas ocasiones irreflexiva. Nada más peligroso que la aplicación automática de un principio al que se le atribuya la intangibilidad del tabú. La única forma de reaccionar energicamente contra el automatismo es adoptar la actitud de la duda cartesiana y discutir de nuevo lo que en apariencia es indiscutible. Habría que inquirir, al respecto, si es cierto que la suspensión no puede producir efectos restitutorios del amparo y penetrar en la noción misma de "efecto restitutorio". En relación con la primera cuestión, es evidente que *la eficacia de la suspensión exige en muchos casos el efecto restitutorio*; tanto es así que la Suprema Corte se ha visto obligada a forzar su jurisprudencia en casos como en la clausura de negociaciones cuando se han fijado ya los sellos; aquí se pone de relieve el grosero materialismo que indiscriminadamente niega la suspensión contra actos ejecutados; ..La Corte ha tenido que declarar, en contradicción flagrante con su tesis genérica, que la colocación de los sellos como medio de llevar adelante una declaración de quiebra no constituye estado jurídico alguno --lo cual es evidentemente falso--..." (2)

Otros ejemplos que nos propone el Lic. Ricardo Couto y de los cuales huelga hacer comentario alguno son los que textualmente nos refiere con las siguientes palabras:

La inconsistencia y falsedad del mismo principio se demuestra con la excepción que admite la Suprema Corte a su teoría sobre la im procedencia de la suspensión respecto de los actos ejecutados, cuando

1. Couto, op.cit., p. 60.
2. Ibidem, pp. 14, 15.

se trata de los actos continuos llamados también "de tracto sucesivo" que son aquellos cuya ejecución se verifica de día a día; los casos en los que se ha aplicado tal excepción destruye, por su propia base, la teoría de los actos ejecutados, pues basada en que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, al concederla, tratándose de un embargo en forma de intervención, respecto de la percepción de -- frutos para el futuro, lo que se suspende no es tanto esa percepción como la intervención misma, dado que el interventor ya no podrá llenar sus funciones, con lo que resulta que se le dan a la suspensión efectos restitutorios, contrariándose así el principio de que aquella no puede producir tales efectos.

Por otra parte, la tesis de la Corte conduce a verdaderos dislates jurídicos; el caso a que nos vamos a referir es la mejor prueba de ello: el acto reclamado consistió en el embargo de un establecimiento comercial, denominado "La Perla", y en el remate del mismo, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones; la autoridad responsable informó previamente, manifestando que en uso de la facultad -- económico-coactiva había embargado las ventas diarias del mencionado comercio; la Corte, al conocer de la revisión del auto de suspensión dictado por el juez de Distrito, negó la suspensión respecto del embargo, por ser éste un acto ejecutado, y la concedió respecto al remate y la intervención, por tener ésta el carácter de acto de tracto sucesivo, 'ya que de día de día, dice la ejecutoria relativa, se está realizando la intervención de las ventas del mencionado establecimiento'. Negar la suspensión respecto del embargo y concederla respecto a la intervención, es jurídicamente inexplicable, ya que si la intervención de las ventas del giro comercial embargadas cesa, cesar por esto mismo el embargo de dichas ventas. La ejecutoria a que me he referido se puede consultar en la página 470 del Tomo XVIII del *semanario judicial*.

A este mismo dilata conduce la teoría de la Corte en el caso siguiente, que tomamos del *Semanario*, Tomo XVIII, página 417; se solicitó el amparo contra un embargo de bienes muebles, antes de que los bienes embargados hubieran sido entregados al depositario nombrado: -- la Corte estimó, en el considerando respectivo de su ejecutoria, que debería negarse la suspensión respecto al embargo, por ser éste un -- acto ejecutado, y concederse respecto a la entrega de los muebles -- embargados al depositario, por no estar aún ejecutado el acto; ahora bien, como el embargo de bienes muebles no se entiende perfeccionado sino hasta que la cosa embargada queda constituida en depósito en poder del depositario nombrado, ... la resolución de la Corte implican -- un contra sentido, supuesto que al haber concedido la suspensión respecto de la entrega al depositario del mueble embargado, en realidad la concedió contra el embargo mismo no obstante haber considerado -- que debería negarse con relación a éste, por tratarse de un acto ejecutado y por no tener aquella efectos restitutorios. Un ejemplo más: solicitada el amparo contra el auto de quiebra, cuando el síndico nombrado ha recibido una parte de los bienes del concurso, conforme al -- criterio de la Corte, habría que negar la suspensión respecto a la -- entrega de bienes aún no verificada, con lo que resultaría que la --

parte de los bienes del concurso quedarían en poder del quebrado, rompiéndose, de este modo, la unidad de la quiebra y provocándose conflictos de imposible solución legal. Una teoría que conduce a estas consecuencias, por sí sola se condena.

Por lo demás, la misma Corte ha sido llevada, por la fuerza de los hechos, a desconocer su teoría, cuando ha resuelto que aún tratándose de hechos consumados, procede la suspensión para los efectos que de aquellos se deriven, cuando de no concederla se dejaría sin materia el juicio de garantías. (Ejecutoria a fojas 1098 del Tomo XVIII del *Semanario Judicial de la Federación*). (17)

COMENTARIOS A LA TESIS DEL DR. HECTOR FIX ZAMUDIO.

Para proseguir con la tarea de esta tesis que busca demostrar que la suspensión del acto reclamado produce efectos restitutorios, tenemos que el Maestro Héctor Fix Zamudio en su obra "El Juicio de Amparo", hace una brillante comparación entre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares con el incidente de suspensión en el Juicio de Amparo.

Así como el Lic. Ricardo Couto y sus predecesores han causado y -- siguen causando grandes polémicas respecto a los efectos restitutorios que en ocasiones produce la suspensión; también al Dr. Héctor Fix Zamudio, en la actualidad se le han controvertido sus planteamientos, particularmente cuando sostiene que la suspensión "...constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente -- algunos de los efectos de la protección definitiva y por este motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir -- el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesa-- dos."(1)

Las opiniones del Maestro Fix Zamudio, son base esencial para considerar que se pueda restituir al agraviado provisionalmente en el goce de sus garantías violadas mediante la providencia cautelar de la suspensión, y aún cuando dicho autor no nos aclara el alcance de sus afirma--

1. Fix Zamudio, op.cit., pp. 277, 278.

ciones en relación con los actos ejecutados, la importancia de sus proposiciones radica en que la aplicación práctica de su tesis, dejaría -- momentaneamente sin efecto alguno los actos ya ejecutados en tanto se -- resuelve la controversia constitucional sin que por ellos se pierda la -- materia del amparo pues como ya con anterioridad lo hemos señalado, esta subsiste jurídicamente si se garantiza el uso y goce provisional de la garantía individual violada, en tanto se demuestre la existencia o -- inexistencia del acto reclamado, todo esto sin que la suspensión consti -- tuya un obstáculo en la decisión que resuelva a quien le asiste el dere -- cho cuando se declare que hubo o no violación a los preceptos constitu -- cionales.

Al señalarnos el Dr. Fix Zamudio que la suspensión constituye una -- providencia cautelar, no se conforma con enunciar su relación con dichas -- medidas, de aquí que la parte más meritoria de su trabajo, radica en -- destacar el estudio de la suspensión bajo los principios generales del -- derecho procesal que rigen a las medidas precautorias, inclusive ésto -- le permite a su tesis una diferencia específica con las ideas del Lic. -- Couto, quien no menciona dicha relación en su obra.

El hecho de que el Maestro haga su comparación precisamente con las -- providencias cautelares y no con otras figuras jurídicas civiles (los -- interdictos, por ejemplo), es muy significativa, sobre todo si conside -- ramos la importancia que reviste el hecho de que gracias a la oportuna -- interposición de esas providencias, se le protege provisionalmente al -- agraviado en el derecho que se considera como conculcado en tanto se ve -- rifica la certeza de su violación en el juicio respectivo, más aún si toma -- mos en cuenta que la autoridad responsable tiene interés en que el agra --

viado continúe privado de sus derechos fundamentales, en tanto a este le preocupa que no continúe la afectación en sus garantías cuando los actos ya han sido ejecutados.

Por otra parte, debemos recordar que el juicio de amparo, se instituyó para la defensa de las Garantías individuales (que en esencia son los derechos más elementales del hombre) como claramente lo señala el artículo 103 constitucional; por tal motivo, es imprescindible reconocer lo importante que significa mantener al agraviado en el goce de sus garantías fundamentales y en tal caso es incuestionable que siguiendo las ideas que nos propone el Dr. Héctor Fix Zamudio, o sea, aplicando los principios de las medidas cautelares en su estricto sentido, -- sea posible que no se perjudique irremediablemente a la parte quejosa en el juicio de amparo.

Como ya se habrá apreciado, la tesis del Dr. Hector Fix Zamudio, -- no se limita a buscar la anticipación de los efectos de la protección definitiva mediante el sistema conservativo de la suspensión, sino también pretende anticiparlos a través de una restitución parcial y provisional que sea constitutiva del derecho perdido. Esto no va en contra de la esencia de las providencias cautelares, pues esas medidas solo -- crean un estado jurídico provisional que como dice Carnelutti: "...--se da por-- la necesidad de lograr una composición provisional, que tienda a lograr una prevención, o mejor dicho un aseguramiento de los derechos controvertidos, mientras se hace la composición definitiva; en otras palabras un arreglo provisional de la situación, antes que el proceso comience o mientras se desarrolla."⁽¹⁾ Además, en este sentido habrá que

1. Citado por Alfonso Noriega, op.cit., p. 866.

considerar que la suspensión tal como la propone el Maestro Fix Zamudio, concuerda con los efectos que producen las providencias precautorias, - esto es; "...de conservación del estado de hecho y de derecho existente, en espera de la declaración y de la realización forzosa (Rocco)"⁽¹⁾ - --0 como dice Podetti de-- "...un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."⁽²⁾

Lo anterior explica que el Maestro Fix Zamudio cite en relación -- con su tesis los conceptos de Calamandrei quien señala que: "...no todas las providencias cautelares son conservativas, sino que en ciertos-casos la cautela que mediante ellas se constituye, puede consistir no - en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existen-te." (3)

Con estas premisas, se puede decir que se corrobora la posibilidad de que la suspensión "anticipe los efectos protectores de una sentencia definitiva" lo cual permitiría considerarla como una auténtica medida - cautelar; pues como dice el Dr. Fix Zamudio en otra parte de su obra:

Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio-sobre los daños y perjuicios que pueden resentir, el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden pú-blicos, el juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserva la materia del amparo hasta la terminación del juicio".⁽⁴⁾

1. Medina Ochoa, op.cit., p. 224.
2. Citado por Héctor Fix Zamudio, op.cit., p. 278.
3. Idem.
4. Ibidem, pp. 281, 282.

Como complemento de las ideas ya citadas, es importante destacar - que la tésis del Maestro Héctor Fix Zamudio, también hace referencia a los actos privativos de libertad ya ejecutados, y al igual que lo hacen otros tratadistas, considera que en estos casos:

La suspensión contra actos que afecten la libertad personal, -- asume generalmente caracteres constitutivos y aún provisionalmente -- reparatorios, debido a la gravedad de los perjuicios que puedan ocasionarse a los presuntos agraviados...--pues-- como puede verse de -- la relación anterior (se refiere a los casos del artículo 136 de la ley de amparo), los efectos de la medida no son simplemente conservativos como ocurre respecto a la llamada 'suspensión provisional' --- sino que llegan al extremo de anticipar los beneficios de la protección en el caso de detenciones practicadas por autoridades administrativas. Este carácter constitutivo y reparatorio de las providencias precautorias en los casos de actos privativos de la libertad, -- no ha sido comprendido plenamente ni por la jurisprudencia ni por -- los justiciables..."(1)

Sin duda lo expuesto por el citado maestro sintetiza claramente la idea de que a través de la suspensión como medida cautelar se evite que la protección se haga ilusoria en el caso de que se consumen los actos reclamados causándole graves perjuicios al agraviado, de aquí se destaca lo necesario de que en ocasiones la suspensión se convierta en una providencia reparatoria provisional que evite los daños que se le puedan seguir causando a quien sea privado de un derecho. Por otra parte es evidente que existiendo casos de auténticas restituciones de derechos ya conculcados,* las apreciaciones de dicho jurisculto son vita

1. Fix Zamudio, op.cit. p. 283.

* Además de los casos de privación de libertad multicitados, el levantamiento de sellos y los demás que propone el Lic. Ricardo Couto --- (cfr. págs. 58, 59, 60, 61 y 62 de su obra). El Lic. Jorge Trueba Barrera cita el caso de que "Cuando el acto reclamado consista en el privación de la libertad con el objeto de que un elector no emita su voto, ...la suspensión produce el efecto de ponerlo en libertad" (citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Amparo, pág. 252).

les para que junto a las ya expresadas por el Lic. Ricardo Couto se corrobre que al existir casos en que mediante la suspensión se ha hecho una evidente restitución de garantías violadas, es imperioso que se le reconozcan los efectos restitutorios a la suspensión como medida cautelar.

Para finalizar con el análisis de los planteamientos del Maestro-Fix Zamudio, aunque considero es una osadía de mi parte dada la brillantés de sus exposiciones, creo que el destacado investigador al afirmar en su obra que la suspensión provisional "...tiene efectos puramente - conservativos, puesto que sólo tiene por objeto que 'las cosas se man- tengan en el estado que guardan', hasta que se dicte la 'providencia - definitiva', por lo que debe decretarse de acuerdo a los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso* ya que- se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclama- dos, con notorios perjuicios para el presunto agraviado..."⁽¹⁾ propia- mente esta negando en ese momento los efectos restitutorios que pudie- ra tener la suspensión desde que la solicita el agraviado en su fase - provisional.

La razón de mis apreciaciones, se debe a que formalmente, antes - de decidirse si se concede o niega la suspensión definitiva y los "efec- tos que vaya a producir", es sumamente importante que el agraviado ya- se encuentre protegido por la suspensión provisional, pues si se niega

1. Fix Zamudio, *op.cit.*, p. 280.

* Actualmente de acuerdo a las reformas a la Ley de Amparo de enero de 1985, el auto que niega la suspensión provisional permite interponer el recurso de queja.

ésta, se corre el riesgo de que se causen al agraviado daños de muy difícil o imposible reparación. Por lo tanto si como sostiene el autor - de referencia, la suspensión "...no sólo tiene eficacia puramente conservativa, o parcial y provisionalmente restitutoria..."⁽¹⁾ habrá que admitir que para lograr el objetivo que se propone el Maestro Fix Zamudio, es necesario que desde que se solicita o promueve la medida cautelar de la suspensión, debe ponerse de inmediato al agraviado en el goce provisional de su garantía individual violada, todo ello sin perjuicio de -- que posteriormente se confirme o revoque dicho goce al dictarse la suspensión definitiva en base a los elementos de prueba de la existencia - del acto reclamado, así como lo expuesto por la autoridad responsable - en su informe previo.

La anterior solución, desde luego requiere que tal como acontece - en los casos de privación de la libertad, los actos que dan lugar a la suspensión de oficio y en general todos los actos violatorios de las -- garantías Individuales, por el simple hecho de serlo y por atentar contra los principios garantizados por la Constitución, deben ser considerados como graves y por lo tanto, al ser la suspensión provisional una - "...medida suspensiva de urgencia, respecto de la cual el Juez de Distrito tiene amplias facultades discrecionales..."⁽²⁾ a través de ella - y antes de que se otorgue la suspensión definitiva, es necesario que el Juez haga a priori un balance sobre la posible inconstitucionalidad de los actos que se reclama y restituya provisionalmente al agraviado en - el goce de la garantía individual violada con la "...simple verosimili-

1. Fix Zamudio, op.cit., p. 280.

2. Ibidem, p. 281.

tud (sic.) del derecho"⁽¹⁾ o como nos dice el Maestro Fix Zamudio cuando se refiere a la suspensión provisional (sólo que considerándola con --- efectos puramente conservativos") *

...debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso, ya que se funda - en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que se hace un apreciación *In Lómine* de la infracción alegada, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea - un *examen superficial y preliminar de la demanda* para determinar la existencia de lo que la doctrina ha denominado el *Fumus Juridicus*".⁽²⁾ (los subrayados son míos).

No esta por demás, señalar que ya el Lic. Ricardo Couto nos ha dicho que "...lo esencial es que las instituciones llenen sus fines, y si la suspensión sólo llena los suyos produciendo los efectos del amparo, - debe admitirse que puede y debe producir esos efectos. --y agrega-- naturalmente, en el terreno en que nos hemos colocado en preciso admitir, para no hacer de la suspensión un abuso, que los jueces tienen una facultad amplísima (nos referimos a la suspensión a petición de parte) -- para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley impone, suponiendo tal facultad, la de juzgar, aunque sea muy superficialmente, de la constitucionalidad del - acto cuya suspensión se solicite."⁽³⁾

Como se podrá apreciar y en obvio de repeticiones, la postura del Dr. Héctor Fix Zamudio, tiene la virtud de insistir en la búsqueda de - la fórmula que permita a la suspensión hacer que la persona privada de-

1. Cfr. Podetti. *Tratado de las Medidas Cautelares*. p. 23, citado -- por Héctor Fix Zamudio, op.cit., p. 281.

2. Fix Zamudio, op.cit., pp. 280, 281.

3. Couto, op.cit., p. 47.

* Cfr. su obra, p. 280.

sus garantías pueda continuar gozando de ellas aunque sea "ad-cautelam" en tanto se resuelve la controversia de fondo, y si bien es cierto que actualmente existen dos problemas aparentemente infranqueables para poner en práctica sus ideas, por ejemplo la conservativa de la materia - del amparo y del impedimento para que la suspensión tenga efectos restitutorios (independientemente de que los tenga en la suspensión provisional o en la definitiva); no hay que olvidar que sus proposiciones, - así como las que nos plantea el Lic. Couto, y que en esencia son básicas en las afirmaciones de este trabajo de tesis, requieren no sólo la reorientación de la doctrina y la jurisprudencia que sustentan al incidente de suspensión, sino inclusive una reforma legislativa pues como ya nos afirmaba el Maestro Couto en su valiosa obra:

Hemos hecho todas estas argumentaciones con el fin de llevar - el ánimo de los Juristas mexicanos la convicción de que hay elementos, no sólo en precedentes jurisdiccionales, sino en la Ley misma, a favor de la tesis que sostenemos pero no es precisamente este trabajo un estudio de investigación jurídica, pues más bien su propó-sito es buscar una reforma legislativa por virtud de la cual la suspensión queda estructurada en forma de producir los efectos de un -amparo provisional. (1)

Para finalizar esta tesis, podemos agregar las palabras del Lic.- Alfonso Trueba quien al referirse a las ideas del Dr. Hector Fix Zamudio, nos dice:

...es necesario formular una teoría propia de la medida cautelar en el derecho de amparo, utilizando, como bien indica Fix Zamudio, los principios sentados por la ciencia del proceso; pero como éstos se refieren a las providencias relacionadas con los litigios-civiles, será necesario modificarlos y adaptarlos a la naturaleza - específica del proceso de amparo. Dicho de otra manera, hace falta crear una teoría mexicana sobre el mexicano procedimiento de asegurar los derechos fundamentales del hombre que la Constitución reconoce. (2)

1. Couto, op.cit., p. 248.

2. Trueba, op.cit., pp. 112, 113.

CONCLUSIONES

I. De acuerdo con lo expresado en el capítulo primero de esta tesis, podemos considerar como antecedente de la suspensión en nuestro Juicio de Amparo: los Interdictos del Derecho Romano, los Procesos Formales de Aragón en España, el Hábeas Corpus Inglés y Norteamericano, - el "Amparo Colonial" Novohispano así como el "Reclamo" en el México In dependiente.

En esas Instituciones, considero que había interés por proteger - los derechos más esenciales del individuo en su posición de gobernado - cuando le eran violados y para tal efecto se dictaron medidas con el - objeto de restituir provisionalmente al afectado en tanto se resolvía - el fondo de la reclamación. Los casos más sobresalientes sobre tales - restituciones se refieren a la privación de la libertad.

II. En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la suspensión, señale - que se trata de una medida cautelar que se tramita incidentalmente, -- con el objeto de mantener viva la materia del amparo y evitar que se - causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, ésto sólo se puede lograr, si además de reconocerle a la suspensión los efectos - puramente conservativos que le atribuye la Suprema Corte de Justicia - de la Nación y que doctrinalmente sólo se apoyan en el significado - gramatical del término, también se toma en cuenta la interpretación -- dogmático jurídica de algunos tratadistas para que dicha medida tenga - efectos provisionalmente restitutorios del derecho conculcado, lo que -

sería en realidad una anticipación de los efectos de la sentencia de amparo, como sucede cuando la suspensión se solicita antes de que se ejecute el acto reclamado permitiendo que el agraviado se encuentre -- protegido en sus derechos subjetivos públicos durante la tramitación -- del Juicio de Amparo.

III. Como incidente, la suspensión en el Juicio de Amparo dirime una controversia de carácter accesorio relacionado con los actos reclamados, teniendo por objeto que ese Juicio no quede sin materia y evitar los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto, por ello, -- considero que con esa providencia debe hacerse un somero examen sobre la constitucionalidad del acto para asegurar la eficacia de la sentencia definitiva, no sólo mediante la conservación de las cosas en determinado estado, sino restituyéndolas provisionalmente al que tenían antes de la violación, hasta que se resuelva en forma definitiva si se afectó o no al gobernado en sus garantías individuales.

IV. En el capítulo tercero, advierto la importancia que han tenido a través del tiempo los derechos más elementales del hombre como -- ente gobernado; la lucha para su reconocimiento por el poder público, -- así como la consagración de su defensa en las distintas instituciones -- que le dieron origen, desde el Common Law, la Petición y el Bill of -- Rights Ingleses; los Fueros o Privilegios Españoles; las Ordenanzas -- Sajonas y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -- en Francia, hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. en 1948.

El examen de esos derechos lo hice porque considero que al ser -- establecidos en nuestra legislación a nivel Constitucional como Garan

tias Individuales, su protección a través del Juicio de Amparo cuyo objeto es restituirlas en caso de ser violadas, tiene que ser más rápida y efectiva a través de la suspensión, pues constituye para el titular de esos derechos al promover el Juicio de Amparo, su única defensa frente a los abusos del poder público.

V. En el mismo capítulo Tercero, considero que la auténtica protección de las garantías individuales, sólo es posible si además del efecto paralizador de la suspensión, esa medida produce efectos provisionalmente restitutorios de la garantía individual violada, pues estimo que el sólo efecto de inmovilización al que se le quiere limitar, es por sí mismo insuficiente para la eficacia protectora que requiere el agraviado cuando los actos ya se ejecutaron. Para demostrarlo cito los casos en que la suspensión surte efectos distintos a la pura conservación de las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse esa medida, según se infiere de lo previsto en los artículos 124 fracción tercera, 130 párrafos segundo y tercero, 136 y 137 de la Ley de Amparo.

VI. En cuanto a la privación de la libertad, estimo que la suspensión produce efectos restitutorios de la garantía de libertad violada al concederse esa medida cautelar. Esa consideración, no es admitida por el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunas doctrinas que hay sobre la materia, pues se afirma que la privación de la libertad es un acto de tracto sucesivo y que por lo tanto no existe tal restitución y sólo se impide la continuación del acto violatorio al solicitarse la suspensión.

Mi opinión, es que los actos privativos de la libertad son actos instantáneos, por lo tanto, surten todos sus efectos logrando así el --

objeto para el que fueron dictados ya que el agraviado pierde totalmente su libertad que sólo recupera con el efecto restitutorio que produce la sentencia de amparo o los efectos provisionalmente restitutorios que se le reconozcan a la suspensión.

VII. De lo expresado en esta tesis sobre el acto de privación de la libertad, he concluído que por tratarse de actos ejecutados, el --- agraviado sólo podría ser restituído en el derecho perdido hasta la -- sentencia de amparo que así lo declarara pues, la suspensión en su estricto sentido conservativo no podría devolver ese derecho, además los efectos restitutorios que produce la sentencia de amparo no remediarían los daños que se le causaran al quejoso por el tiempo que se encontrara privado de su libertad. Por ello, estimo que la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha tratado de justificar ese acto al considerar que es de tracto sucesivo para el efecto de que se recupere la libertad.

VIII. A pesar del criterio de la Suprema Corte de que la naturalza de la suspensión es conservativa y no restitutoria, tenemos que según el artículo 139 de la Ley de Amparo, cuando se niega la suspensión definitiva y el agraviado interpone el recurso de revisión, al resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 85 Fracc. I de la -- Ley de Amparo), los efectos de la ejecutoria que se dicta en ese recurso, al revocar la resolución y conceder la suspensión, son los de re--trotraer las cosas hasta la fecha en que se notificó a la autoridad -- responsable la suspensión provisional o lo resuelto en la definitiva, aquí, es incuestionable que los efectos de la suspensión son restitu--torios.

IX. En esta tesis también sostengo que existe una incongruencia - entre la Jurisprudencia que sostiene los efectos puramente conservativos de la suspensión con los efectos restitutorios que también produce esa medida cuando existe incumplimiento al auto de suspensión y se ejecuta el acto reclamado. Tal desacato, hace que se aplique lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo obligando a la autoridad -- responsable a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación al mandamiento de suspensión.

Con base en lo anterior, concluyo que en este como en otros casos la suspensión tiene efectos restitutorios.

X. Considero que la suspensión es una medida cautelar cuyos efectos son conservativos, pero también debe tener efectos restitutorios, - con el fin de que se garantice la efectividad de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad del acto reclamado por la violación alegada y de esta manera se eviten al quejoso los daños y perjuicios de imposible reparación derivados del tiempo que transcurre hasta la total solución del juicio.

XI. El Licenciado Ricardo Couto nos ha dicho en su obra que cito- en esta tesis y estoy de acuerdo con su opinión, que es posible en la suspensión apreciar si existe o no violación a las normas constitucionales respecto al acto reclamado; por lo tanto, es desde ese momento - que debe quedar protegido el agraviado mediante esa medida cautelar, - aún cuando los actos ya se hubieran ejecutado.

También estoy de acuerdo con el Maestro Héctor Fix Zamudio en que la suspensión como medida precautoria es una providencia a la cual le- deben ser reconocidos los principios que las rigen en el derecho pro--

cesal común y los efectos que producen que son conservativos, constit
tivos o restitutorios según sea el caso.

Cabe hacer notar que los autores citados, sólo reconocen los efec
tos restitutorios de la suspensión cuando se concede en su fase defini
tiva o sea no se produce cuando se forma el incidente respectivo, sin-
embargo, en mi opinión debe concederse a partir de la suspensión provi
sional para que el quejoso reciba sus beneficios restitutorios inme
diatamente y se encuentre protegido en tanto se celebra la audiencia -
incidental en la cual con el informe previo que rinda la autoridad res
ponsable y las pruebas que aporten las partes se conceda o niegue la -
suspension definitiva y en caso positivo el agraviado quede protegido-
hasta la terminación del juicio.

XII. De lo expresado en la presente tesis que pongo a considera-
ción del Honorable Jurado y ante lo asentado por la Jurisprudencia de
los Tribunales Federales y por la Doctrina respecto a los efectos de -
la suspensión, he concluido que es necesario que se haga una modifica
ción al criterio sustentado hasta ahora y se reconozca a esa medida -
cautelar además de su efecto conservativo, el de restitución provisio
nal cuando el acto reclamado se haya ejecutado, para lograr ese objeto
debe hacerse una reforma a la Ley de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

- Bazdresch, Luis. *Curso Elemental de Garantías Constitucionales*. 1a. ed. Edit. Jus, México 1977, 225 pp.
- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 4a. ed. Edit. Porrúa, México 1974, 741 pp.
- Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano*, 2a. ed. Edit. Cárdenas, - México 1972, 898 pp.
- Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 8a. ed. Edit. Porrúa, Méxi-
co 1973, 680 pp.
- Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 9a. ed. Edit. Porrúa, México 1973,
958 pp.
- Castro, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. 2a. ed. Edit. - -
Porrúa, México 1978, 555 pp.
- Castro, Juventino V. *Hacia el Amparo Evolucionado*. ed. Edit. Porrúa, -
México 1977, 150 pp.
- Castro Zavaleta, Salvador. *Práctica del Juicio de Amparo*. 1a. ed. Edit. -
Cárdenas, México 1971, 451 pp.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.* 1a. ed. Edit. Porrúa, Mé-
xico 1978, 370 pp.
- Código Civil para el Distrito Federal*. 3a. ed. Edit. Porrúa, México 1972,
615 pp.
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*. 1a. ed. Edit. Teo-
calli, México 1978, 134 pp.
- Couto, Ricardo. *Tratado teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. -
3a. ed. Edit. Porrúa, México 1973, 314 pp.
- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación. *La Suspensión de los actos reclamados en el Jui-
cio de Amparo*. 1a. ed. Edit. Cárdenas, México 1975, 595 pp.
- De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 3a. ed. Edit. Porrúa, México --
1973, 362 pp.
- Enciclopedia OMEBA. s.e. Edit. Driskill, Argentina 1978, Tomos XV, XVI, -
XX.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*.
2a. ed. Edit. Garnier Hnos. Francia. 1903, 1787 pp.
- Fairén Guillén, Víctor. *Antecedentes Aragoneses de Los Juicios de Amparo*.
1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1971,
105 pp.

- Fix-Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*. 1a. ed. Edit. Porrúa, México 1964, 438 pp.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre metodología docente e investigación Jurídicas*. 1a. ed. U.N.A.M. México 1981, 432 pp.
- Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 14a. ed. Edit. Porrúa, México -- 1971, 508 pp.
- García Maynez, Eduardo. *Ética*. 8a. ed. Edit. Porrúa. México 1962, 318 pp.
- Garza Mercado, Ario. *Manual de Técnicas de la Investigación para estudiantes de Ciencias Sociales*. 2a. ed. El Colegio de México, México 1970, 187 pp.
- González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 1a.ed. Textos Universitarios U.N.A.M., México 1973, 185 pp.
- Kennet B. Clark. *El Patetismo del Poder*. 1a. ed. Edit. F.C.E., México - 1976, 178 pp.
- Lira González, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. 1a. reimpresión. Edit. F.C.E., México 1979, 176 pp.
- Medina Ochoa, Valentín. *Nuestro enjuiciamiento Civil*. 1a. ed. Edit. Porrúa, México 1974, 347 pp.
- Olea Franco, Pedro y Sánchez del Carpio, Francisco L. *Manual de Técnicas de Investigación Documental*. 2a. ed. Edit. Esfinge, México 1974, -- 232 pp.
- Pallares, Eduardo. *Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo*. -- 4a. ed. Edit. Porrúa, México 1978, 324 pp.
- Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*. 1a. ed. Edit. Cárdenas, México 1977, -- 477 pp.
- Pequeño Larousse. s.e. Edit. Larousse, México 1978, 1663 pp.
- Poder Judicial de la Federación. *Apéndice de Jurisprudencia 1917-1 1975*. - s.e. Edit. Mayo Ediciones, México 1975, 8 tomos. Vol.
- Rabasa, Emilio. *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. 4a. ed. Edit. - Porrúa, México 1978, 353 pp.
- Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. 1a. ed. --- Edit. Porrúa, México 1967, 479 pp.
- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo*. 2a. ed. Edit. Porrúa, México 1977, -- 248 pp.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 6a. ed. Edit. Porrúa, México 1963, 517 pp.
- Tratados sobre los Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1981, 94 pp.

- Trueba, Alfonso. *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia cautelar en el Derecho de Amparo*. 1a. ed. Edit. Jus, México 1975, -- 193 pp.
- Trueba Barrera, Jorge y Trueba Urbina, Alberto. *Nueva Legislación de - Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial*. 8a. ed. Edit. Porrúa, México 1975, 432 pp.
- Tunc, Andrés. *El Derecho en Estados Unidos*. Colección ¿que sé? 1a. ed. - Edit. Oikos-Tau, España 1971, 121 pp.
- Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. 3a. ed. Edit. Porrúa, México 1975, 437 pp.
- Witker V., Jorge. *Antología de Estudios sobre Investigación Jurídica*. -- 1a. ed. U.N.A.M., México 1978, 276 pp.